

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO MERCANTIL Y BANCARIO

EL CHEQUE CERTIFICADO EN EL DERECHO MEXICANO

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A

JESUS GUILLERMO AGUILAR SANCHEZ

MEXICO, D. F., 1968



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MIS PADRES, LOS SEÑORES LIC.
DON MARIANO AGUILAR JR. Y DO-
ÑA DELIA SANCHEZ DE AGUILAR, A
QUIENES DEBO LA REALIZACION DE
MI CARRERA PROFESIONAL EN TES-
TIMONIO DE MI PROFUNDO AGRA-
DECIMIENTO Y MI ETERNA DEVO-
CION FILIAL Y COMO POSTUMO HO-
MENAJE A SUS ADMIRABLES VIRTU-
DES.

A MI ESPOSA,
EMILIA ESTHER PASILLAS DE AGUI-
LAR, INSPIRACION DE MIS ESTUDIOS,
CON PROFUNDO AMOR.

A MIS HERMANOS:
CARLOS FERNANDO,
OCTAVIO FRANCISCO Y
MARIO LUIS,
EN TESTIMONIO DE MI AFECTO Y
SOLIDARIDAD.

A MIS ADMIRABLES MAESTROS DE
LA FACULTAD DE DERECHO.

A MIS COMPAÑEROS DE LA FACUL-
TAD DE DERECHO, AMIGOS ENTRA-
ÑABLES Y COMPAÑEROS DE LA GE-
NERACION 1960-1964, QUE COMPAR-
TIERON MIS ESTUDIOS.

EL CHEQUE CERTIFICADO EN EL DERECHO MEXICANO

CAPITULADO

INTRODUCCION

CAPITULO I.—LAS FORMAS ESPECIALES DEL CHEQUE.

- 1.—Su finalidad.
- 2.—El cheque cruzado.
- 3.—El cheque de viajero.
- 4.—El cheque para abono en cuenta.
- 5.—El cheque de caja.
- 6.—Cheques no negociables.
- 7.—Cheques "Vade-Mecum" o con provisión garantizada.
- 8.—Otras modalidades.

CAPITULO II.—CONCEPTO Y CARACTERISTICAS DEL CHEQUE CERTIFICADO.

- 1.—Concepto.
- 2.—Características.
- 3.—La certificación.
- 4.—Naturaleza jurídica.
- 5.—Elementos que lo integran.
- 6.—Relaciones entre sus elementos.
- 7.—Función y práctica.

CAPITULO III.—PROBLEMAS QUE PLANTEA EL CHEQUE CERTIFICADO EN EL DERECHO MEXICANO.

- 1.—La aceptación en el cheque certificado.
- 2.—La revocación del cheque certificado.
- 3.—La prescripción de la acción cambiaria en el cheque certificado.

CAPITULO IV.—EL CHEQUE CERTIFICADO EN EL DERECHO COMPARADO.

- 1.—Legislación europea continental.
 - a).—Alemania.
 - b).—España.
 - c).—Italia.
 - d).—Francia.
- 2.—Legislación anglosajona.
 - a).—Inglaterra.
 - b).—Estados Unidos.
- 3.—Legislación latinoamericana.
 - a).—Argentina.
 - b).—Brasil.
 - c).—Uruguay.
 - d).—Costa Rica.

CONCLUSIONES.

INTRODUCCION:

Antes de entrar al estudio del cheque certificado, materia de este trabajo, resulta indispensable anotar algunas de las características del cheque ordinario, su concepto, su aparición e historia en nuestro país y su función e importancia actual.

La palabra "cheque" es de uso universal. Los autores discrepan en cuanto a su origen; sin embargo se acepta por la mayoría de ellos que proviene del verbo inglés "to check", que significa "verificar", "controlar".

Se denominaban "exchequer bill", las primitivas órdenes de pago y este término derivado del francés, de la palabra "echek", que es el nombre de una tabla de cuadros que era utilizada por los banqueros para contar dinero.

Algunos autores se inclinan a pensar que la palabra "cheque" se deriva del vocablo francés "echiquier". Sin embargo, predomina la idea de que las palabras "cheques" y "check" derivan del francés "chéque". A este respecto, notamos fácilmente que en inglés se emplea la misma palabra, pero sin el acento respectivo. Resulta sugerente el hecho de que la propia ley inglesa emplee el vocablo en la forma indicada, en lugar de este otro que le sería más propio, "check" (1).

MUÑOZ (2) hace notar que, si bien la palabra "cheque" ha

(1).—ARTURO MAJADA, Cheques y Talones de Cuenta Corriente, Madrid, 1960, pág. 13.

(2).—LUIS MUÑOZ, Títulos-Valores Crediticios, Buenos Aires, 1956, Pág. 331.

alcanzado uso casi universal, el Código de Comercio español habla de "mandato de pago" y los italianos de "assegno bancario".

Ahora bien, resulta en verdad difícil precisar un concepto del cheque. Las definiciones que aporta la doctrina son innumerables. Nuestra ley (3) es omisa en cuanto a la definición del cheque. RODRIGUEZ RODRIGUEZ (4) señala como una definición clásica, la de la ley francesa de 14 de junio de 1865, para la cual "el cheque es el documento que en la forma de un mandato de pago, sirve al girador para retirar en su beneficio o en beneficio de un tercero, todo o parte de los fondos disponibles del activo de su cuenta". En esta definición se advierte, desde luego, que al cheque se le atribuye la naturaleza de un mandato de pago.

Muy interesante, en cuanto a su especial concepción del cheque, es la definición de la ley inglesa Bill of Exchange, que define al cheque como "una letra de cambio girada a un banquero y pagadera a la vista".

Nuestra L. T. O. C. se limita, tal vez siguiendo a la Ley Uniforme de Ginebra, a enumerar los requisitos que debe contener el cheque, sin establecer definición alguna del mismo. Sin embargo, si consideramos los presupuestos, requisitos y caracteres que nuestra ley atribuye al cheque, podemos esbozar un concepto del mismo.

El cheque es un título de crédito (5). Puede ser nominativo o al portador (6). Sólo puede ser expedido a cargo de una institución de crédito y no surtirá efectos de título de crédito el que

(3).—Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, 1932.

(4).—Derecho Bancario, México, 1964, pág. 100.

(5).—L. T. O. C. Art. 5º "Son títulos de crédito los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna".

(6).—L. T. O. C. Art. 179. "El cheque puede ser nominativo o al portador".

se libre a cargo de otras personas. Además, sólo puede ser expedido por quien tenga fondos disponibles en una institución de crédito y sea autorizado por ésta para librar cheques a su cargo (7).

No obsta a lo anterior la opinión de CERVANTES AHUMADA (8), en el sentido de que la falta de provisión al librar un cheque, no hace que varíe la naturaleza formal del título, pues si éste reúne los requisitos formales que la ley exige en el artículo 176 y es, además, librado a cargo de una institución de crédito, "producirá efectos de cheque contra su signatario, aunque el librador no tenga fondos o carezca de esa autorización". Tal opinión no puede tener más alcance que señalar que el documento librado sin provisión de fondos producirá efectos de cheque, pero no que se trate de un auténtico cheque o, por lo menos, de un cheque regular.

Según nuestra L. T. O. C., el cheque debe contener: I.—La mención de ser cheque, inserta en el texto del documento; II.—El lugar y la fecha en que se expida; III.—La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero; IV.—El nombre del librado; V.—El lugar del pago y VI.—La firma del librador (9).

Además, el cheque será siempre pagadero a la vista (10).

De todo lo anterior podemos concluir la siguiente definición del cheque, ajustada a la características que le atribuye nuestro derecho positivo. El cheque es un título de crédito, nomina-

(7).—L. T. O. C. Art. 175. "El cheque sólo puede ser expedido a cargo de una institución de crédito. El documento que en forma de cheque se libre a cargo de otras personas, no producirá efectos de título de crédito. El cheque sólo puede ser expedido por quien, teniendo fondos disponibles en una institución de crédito, sea autorizado por ésta para librar cheques a su cargo. La autorización se entenderá concedida por el hecho de que la institución de crédito proporcione al librador esqueletos especiales para la expedición de cheques, o le acredite la suma disponible en cuenta de depósito a la vista".

(8).—Títulos y Operaciones de Crédito, México, 1964, pág. 132.

(9).—Art. 176.

(10).—L. T. O. C. Art. 178. "El cheque será siempre pagadero a la vista. Cualquier inserción en contrario se tendrá por no puesta..."

tivo o al portador, que contiene la orden incondicional de pagar a la vista una suma determinada de dinero, expedido a cargo de una institución de crédito, por quien tiene en ella fondos disponibles y está autorizado para hacerlo por la misma institución de crédito.

Con lo anterior, tenemos esbozado un concepto y una definición del cheque.

Cabe agregar que siendo el cheque un título de crédito, poseé las características de estos documentos, es decir, se dan en él los caracteres de incorporación, legitimación, literalidad, autonomía y abstracción de los títulos de crédito.

Según GONZALEZ BUSTAMANTE (11), el cheque era poco conocido en nuestro país y de escaso uso en las operaciones mercantiles, en las postrimerías del siglo pasado. Se empleaba de una manera arbitraria, asimilándolo a la letra de cambio.

DE PINA VARA (12) dice por su parte, que el cheque era ya conocido en la práctica bancaria con anterioridad al Código de Comercio de 15 de abril de 1884.

RODRIGUEZ RODRIGUEZ (13) asienta que el cheque apareció en México en la segunda mitad del siglo XIX, juntamente con los primeros grandes bancos y, muy especialmente, con el Banco de Londres, México y Sudamérica, fundado en 1864.

El Código de Comercio de 1884 se ocupó ya del cheque y se refirió a él; este ordenamiento consideró al cheque como un mandato de pago, previniendo que "todo el que tenga una cantidad de dinero disponible en poder de un comerciante o de un establecimiento de crédito, puede disponer de ella, a favor propio o de un tercero, mediante un mandato de pago llamado che-

(11).—El cheque, México, 1961, pág. 38.

(12).—Teoría y Práctica del Cheque. México, 1960, pág. 66.

(13).—Curso de Derecho Mercantil, 2ª ed., México, 1957, pág. 365.

que. Señaló además, que los cheques no son susceptibles de aceptación y de protesto como la letra de cambio.

El Código de Comercio de 1889 sucedió al de 1884 y aunque es el código en vigor, está derogado en lo referente a los títulos de crédito. Este ordenamiento reprodujo textualmente el articulado del Código de 1884 en cuanto al cheque.

Por último, entró en vigor la actual Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito de 26 de agosto de 1932 y a la fecha existe un proyecto de Código de Comercio, elaborado en el año de 1952, que modifica el texto de la L. T. O. C. De estos ordenamientos hablaremos más adelante.

El cheque es un documento de actualidad y de gran importancia y trascendencia en las operaciones mercantiles; cada vez es mayor el número de personas que usan de él, cumple su misión en forma eficaz y facilita las transacciones en forma notable; en los últimos años la utilización de este título, aumenta por los grandes núcleos de población que lo han adoptado como instrumento de pago.

Resultan reveladoras las campañas que actualmente llevan a cabo los bancos del país, para aumentar sus cuenta-habientes, así como la aceptación de cheques que permitan las casas comerciales, hasta hace poco renuentes a aceptarlos en compras de contado.

La importancia jurídica del cheque no es discutida en la teoría del derecho mercantil contemporáneo. El cheque ha alcanzado una gran difusión durante los últimos tiempos, en todos los países del mundo. Su estudio es objeto permanente de preocupación de teóricos y legisladores y el hecho innegable de que tiendan a uniformizarse las legislaciones sobre este título, habla de su absoluta importancia. Lo mismo en el comercio que en la banca y entre los particulares, el cheque es un instrumento de uso frecuente. Sin él no se comprende la vida moderna. Sus ventajas son múltiples. Es un medio ideal de substitución

del dinero; gracias a él pueden movilizarse grandes sumas sin siquiera tocarlas; evita una excesiva emisión de moneda legal; hace posible la concentración de grandes capitales en los bancos, los que, a través de sus múltiples operaciones, impulsan el desenvolvimiento de la industria y el comercio; libera a los particulares de la preocupación y el peligro que implica poseer capitales en efectivo en lugares poco seguros y es, además, un medio de pago eficaz que, día con día, es aceptado con más simpatía en el comercio.

Sin embargo, el cheque con su generalización y su uso frecuente, ha puesto en evidencia la existencia de diversas causas que hacen peligrosa su utilización. Entre otras, la falta de provisión de fondos en poder del librado y la posibilidad de retiro de los mismos mediante el libramiento y pago de otros cheques.

Para eliminar esos y otros peligros y prestigiar la utilización del cheque, se idearon y pusieron en práctica distintos procedimientos, tales como la aceptación del cheque, el cruzamiento y la certificación, entre otros.

Ahora bien, dada la importancia del cheque en general, es obvia la que tiene el cheque certificado, creado precisamente para facilitar más aún las operaciones mercantiles y dar mayor seguridad a los pagos con cheque. Su uso ha tomado un extraordinario y creciente desarrollo en la vida económica. Se ha generalizado su empleo y resulta indispensable, por tanto, sustraerlo de las incertidumbres y versatilidades de la práctica, dándole fijeza mediante preceptos claros y precisos, que determinen sus requisitos, condiciones y efectos. A dicho fin se dirige este trabajo.

CAPITULO PRIMERO

LAS FORMAS ESPECIALES DEL CHEQUE.

1.—SU FINALIDAD. — 2.—EL CHEQUE CRUZADO. — 3.—
EL CHEQUE DEL VIAJERO. — 4.—EL CHEQUE PARA ABONO
EN CUENTA. — 5.—EL CHEQUE DE CAJA. — 6.—CHEQUES NO
NEGOCIABLES. — 7.—CHEQUES "VADE-MECUM" O CON PRO-
VISION GARANTIZADA. — 8.—OTRAS MODALIDADES.

I.—SU FINALIDAD.

Existen algunas modalidades del cheque surgidas en la práctica bancaria y reguladas por el derecho positivo de varios países. Cada una de ellas obedece a un distinto propósito. Con su creación y su reconocimiento por los ordenamientos legales se han querido evitar los riesgos y peligros que el cheque ordinario presenta en su uso frecuente, como son la falsificación de la firma del librador, el cobro ilegítimo del cheque, su falta de pago por carecer de provisión de fondos y la pérdida por robo del documento-cheque.

Al mismo tiempo, se tiende a facilitar a través del uso de las formas especiales del cheque, la vida comercial en sus diversos aspectos, a incrementar el uso del cheque y a prestigiarlo como instrumento de pago.

Los viajeros tienen hoy grandes facilidades para el transporte de dinero a salvo de robo o pérdida, mediante el uso del cheque de viajero o cheque del turista.

Quien es pagado con un cheque certificado tiene seguridad en cuanto a la existencia de la provisión de fondos en poder del librado.

Quien cruza un cheque, tiene la seguridad de que éste no será pagado a un tenedor ilegítimo.

En fin, las diversas modalidades del cheque implican diversas ventajas sobre el cheque ordinario, evitando los riesgos y peligros que presenta éste.

SALANDRA (14) llama a estas modalidades del cheque, cláusulas restrictivas de la legitimación y señala el cruzamiento, la cláusula de abono en cuenta, la cláusula de no transferibilidad y la cláusula de cheque turista. A fin, dice, de evitar en cuanto sea posible, que después de su robo o pérdida, los cheques sean pagados a quien se presente formalmente legitimado por medio de firmas falsas puestas en ellos (caso bastante frecuente), la práctica de las distintas naciones ha escogido varios sistemas, tendientes a lograr, al restringir la posibilidad de la legitimación, que los cheques solamente puedan ser pagados a personas que se encuentren en condiciones determinadas y que ofrezcan cierta garantía de que adquirieron el cheque de modo regular.

Nuestra L. T. O. C. regula las siguientes modalidades del cheque: "cheque certificado", "cheque cruzado", "cheque para abono en cuenta" y "cheque de viajero", pero la práctica bancaria y los ordenamientos legales de varios países, actualmente siguen reglamentando, junto a los tipos especiales del cheque que nos son conocidos, algunas nuevas modalidades. Así lo hace ver BARRERA GRAF (15), quien señala que el nuevo Decreto Ley de Argentina ha reglamentado ya el "cheque imputado", desconocido para nosotros, y que es aquel en que el portador o librador pueden indicar la deuda que con el cheque pretenden extinguir, por lo que el estudio de las modalidades del cheque resulta imprescindible y más cuando la materia de nuestro estudio lo es precisamente una modalidad del cheque.

2.—EL CHEQUE CRUZADO.

La mayoría de los autores opinan que el cheque cruzado se originó en Inglaterra, en donde es conocido con el nombre de "crossed check".

(14).—Curso de Derecho Mercantil Mexicano, trad. esp., México, 1949, pág. 343.

(15).—El Derecho Mercantil en la América Latina, México, 1963, pág. 58.

La mayoría de los autores reconoce que el cheque cruzado se originó en la legislación inglesa, que ésta distingue entre los cheques ordinarios, también llamados abiertos (*open checks*) y los cheques cruzados (*crossed checks*), y que tienen por finalidad evitar los frecuentes inconvenientes del extravío, robo o falsedad del cheque, ya que impiden a un portador ilegítimo que pueda percibir su importe (16).

El cheque cruzado asume particularidades de gran importancia en relación al cheque ordinario. En virtud del cruzamiento, el pago del cheque se efectúa a través de un banco y se elimina así la posibilidad de que sea pagado a un tenedor ilegítimo.

Es verdad que el cruzamiento elimina el riesgo de que el cheque sea cobrado por una persona no autorizada para ello, pero también lo es que impide su circulación.

Originariamente el cruzamiento del cheque se hacía trazando dos líneas paralelas transversales en el documento, en medio de las cuales se escribía el nombre de la persona que podía cobrarlo.

Posteriormente, y para que no quedara limitada su transferibilidad, se admitió que únicamente se trazaran dos líneas o se escribía entre ellas las palabras "*and company*", permitiendo así que el cheque pudiera transferirse a cualquier banco.

Al fundarse la cámara de compensación de la ciudad de Londres, por primera vez se puso en práctica el cruzamiento, usándose para tal efecto una anotación en el cuerpo del documento, consistente en el nombre de un banquero a quien se encomendaba el cobro del mismo, para que una vez recibido su importe, lo acreditara a su cliente, según lo señala MUÑOZ (17).

RODRIGUEZ RODRIGUEZ (18) entiende por cheque cruzado,

(16).—MAJADA, ob. cit., pág. 197.

(17).—Ob. cit. pág. 385.

(18).—Derecho Bancario cit., pág. 195.

"aquel que, con independencia de su capacidad circulatoria, sólo puede ser pagado a una institución de crédito", y agrega que su finalidad consiste en tratar de conseguir una cierta seguridad de que el cheque no será cobrado por un adquirente ilegítimo y se obliga a la institución de crédito que lo pone al cobro, a responder en los casos en que haya procedido a favor de persona no autorizada.

HERNANDEZ (19) dice que el cheque cruzado "es aquel que el librador o el tenedor cruzan con dos líneas paralelas trazadas en el anverso y que sólo puede ser cobrado por una institución de crédito".

De los antecedentes del cheque cruzado que hemos referido, puede desprenderse la siguiente situación de orden general: en los países en los que la legislación reglamenta los cheques cruzados, la característica de estos lo es que se requiere trazar líneas paralelas sobre el cuerpo del título y entre ellas pueden insertarse o no determinadas inscripciones, según lo entienden Balsa Antelo y Bellucci (20).

El cheque cruzado ha sido reglamentado en la mayoría de los países que conocen la institución, con excepción de los Estados Unidos (21).

La admisión internacional del cheque cruzado es tan manifiesta que el R. U. H. también lo reglamentó en el artículo 19, mismo precepto que se tomó para ser reproducido en el artículo 18 del P. E. J., con la salvedad única de que en este proyecto se señaló que la cancelación del cruzamiento se tendría por no hecha y, a su vez, la L. U. CH. en sus artículos 37 y 38 reglamentó esta institución aceptando la modificación de que se ha hecho mérito, según lo ha señalado RODRIGUEZ RODRIGUEZ (22).

(19).—Derecho Bancario Mexicano, México, 1956, pág. 265.

(20).—Técnica Jurídica del Cheque, Buenos Aires, 1961, pág. 154.

(21).—BOUTERON, *Le Chèque*, París, 1924, pág. 306.

(22).—Derecho Bancario, cit., pág. 195.

Algunos autores atribuyen al cheque cruzado la característica de ser forzosamente nominativo, señalando que en los cheques al portador no se explicaría la finalidad del cruzamiento. En nuestra opinión, el cheque cruzado debe ser, como se señala, exclusivamente nominativo, pues el cheque al portador es emitido sin restricción alguna en cuanto a la legitimación del tomador y lo que se pretende con el cruzamiento, es restringir ésta (23).

Sin embargo, es importante advertir que nuestra L. T. O. C. admite que los cruzamientos se hagan lo mismo en cheques nominativos que en cheques al portador. En efecto, el artículo 197 de la Ley, usa las palabras "librador y tenedor del cheque", que según expone BECERRA BAUTISTA (24), sólo pueden aplicarse a los cheques al portador.

El cruzamiento puede ser general o especial. Los cheques con cruzamiento general pueden ser cobrados por cualquier institución de crédito, en tanto que los cheques con cruzamiento especial, sí pueden hacerse efectivos por determinada institución cuyo nombre aparece en las líneas paralelas cruzadas.

Lo anterior se desprende del artículo 197 de la L. T. O. C. que, además, señala que el cruzamiento general puede transformarse en cruzamiento especial, sin que pueda darse el caso inverso, es decir, que un cheque con cruzamiento especial pueda convertirse en cheque con cruzamiento general. El artículo que comentamos dispone que no puede borrarse el cruzamiento de un cheque ni el nombre de la institución en él designada, y que los cambios o supresiones que se hicieren, se tendrán como no efectuados.

El librado que pague un cheque cruzado en forma distinta a lo prevenido por el artículo 197 de la L. T. O. C. es responsable

(23).—HERNANDEZ, *ob. cit.*, pág. 209.

(24).—El Cheque sin Fondos, México, 1959, pág. 157.

del pago irregularmente hecho.

La regla general de que el cheque se paga al tenedor legítimo, sufre una importante desviación en los cheques cruzados, ya que el efecto del cruzamiento es precisamente que el cheque sólo podrá ser cobrado por una institución de crédito pero, a pesar de ello, el cheque sigue siendo propiedad de su tenedor legítimo, de la persona a quien fue entregado por el girador o de la persona a quien se haya transmitido el cheque por medio del endoso. La institución de crédito que lo recibe para su cobro se encuentra únicamente en la situación jurídica de su apoderado, de un representante legal, por lo que el cheque pertenece a su titular legítimo.

RODRIGUEZ RODRIGUEZ ⁽²⁵⁾ señala que la obligación de presentación al cobro por conducto de un banco, no altera la regla de que la propiedad del cheque corresponde a su titular legítimo y nos refiere el caso de que se encontrasen en poder de un banco cheques cruzados y ocurriese la quiebra del mismo, señalando que en este caso los cheques deberían ser devueltos a sus legítimos dueños.

DE PINA VARA ⁽²⁶⁾ señala que la finalidad del cruzamiento —general o especial— del cheque, es la de evitar el peligro de que el mismo pueda ser cobrado por un tenedor ilegítimo y que ese objeto trata de lograrse imponiendo como forzosa la intervención de una institución de crédito en el cobro del título y obligando al librado a pagarlo solamente a una institución de crédito. Se supone —dice— que el banco que presenta el cheque cruzado para su pago, lo ha adquirido de una persona a la que conoce, de un cliente, en suma, que le ha transmitido el documento, o, simplemente, le ha encargado su cobro. La institución de crédito que interviene en el cobro, debe tener la seguri-

(25).—Curso cil., pág. 377.

(26).—Ob. cit., pág. 273.

dad de que quien le ha transmitido el cheque cruzado o el que le ha encargado su cobro, es realmente el tenedor legítimo y responde en caso contrario.

Por ser, pues, la finalidad principal del cheque cruzado la de evitar los inconvenientes de la pérdida o del robo del documento, imponiéndose al tomador la obligación de presentarlo forzosamente para su pago a través de una institución de crédito que, como hemos visto, puede estar ya designada en el cruzamiento, las ventajas que ofrece esta modalidad saltan a la vista (27).

Algunos autores se inclinan a pensar que el cruzamiento del cheque no resulta efectivo para obtener la finalidad perseguida con él, puesto que no suprime todos los riesgos, ya que puede presentarse el caso de que el que ha adquirido un cheque por robo lo transmite a una institución de crédito, obteniendo así el pago del mismo sin ninguna dificultad y que, por ende, las ventajas que se desprenden del cruzamiento, no son sino muy relativas, por lo que es rara su aplicación en la práctica y la institución es bastante desconocida en los negocios que se sirven del cheque (28).

A pesar de lo anterior, opinamos que el cheque cruzado tiene algunas ventajas de gran importancia, ya que, en primer lugar, entendiéndose el cobro del documento entre instituciones de crédito, se opera la compensación y se evita el uso de dinero efectivo; en segundo lugar, el uso del cruzamiento fomenta la costumbre del público de recurrir a las instituciones bancarias para efectuar pagos y, por lo tanto, estos reciben una mayor afluencia de capitales con los beneficios inherentes que de esto se desprende para la economía general del país, pues, por dichos conductos, se estimula la industria, el comer-

(27).—AGUSTIN VICENTE Y GELLA, *Los Títulos de Crédito*, México, 1966, pág. 352.

(28).—FELIPE DE J. TENA, *Derecho Mercantil Mexicano*, México, 1964, pág. 313.

cio, etc., y se opera la apertura de nuevas riquezas y fuentes de trabajo ⁽²⁹⁾.

3.—CHEQUE DEL VIAJERO.

Otra modalidad importante es la que se conoce con los nombres de "cheque del viajero" o "cheque para turista", cuyas particularidades ofrecen grandes ventajas a las personas que intervienen en su negociación, en su emisión y en su pago.

La mayoría de los autores convienen en que el cheque del viajero tuvo su origen en Italia, lugar en el que se conoció como "assegno circolare" (cheque circular) ⁽³⁰⁾.

Las instituciones bancarias privadas siempre han tratado de romper algunos tipos de monopolio concedidos a las instituciones oficiales, como lo son la emisión de moneda y la emisión de vales bancarios. El "assegno circolare" tuvo su origen en la tentativa de algunos de los grandes bancos italianos, realizada para quebrantar el privilegio de la emisión de vales bancarios, permitiendo sólo al instituto de emisión y a los bancos meridionales y, por lo tanto, el cheque del viajero intentaba ser como lo ha sido después, un simple equivalente del vale bancario, como lo ha puesto en claro MESSINEO ⁽³¹⁾.

MOSSA ⁽³²⁾ lo ha definido diciendo que "es un cheque a la orden, creado por una institución de crédito, a cargo de todas sus sucursales o corresponsales, sobre cantidades ya disponibles en la institución en el momento de la creación y el cual es pagadero a la vista en cualquiera de dichas sucursales o corresponsales".

En efecto, esta modalidad del cheque presenta la característica de ser librado por una institución de crédito a su propio

(29).—DE PINA VARA, ob. cit. pág. 274.

(30).—MARIO BAUCHE GARCADIIEGO, Operaciones Bancarias, México, 1967, pág. 110.

(31).—Manual de Derecho Civil y Comercial, Buenos Aires, 1954, Tomo VI, pág. 409.

(32).—"Lo Check e l'assegno Circolare Secondo la Nuova Legge, Milán, 1939, pág. 434.

cargo, y de ser pagaderos por su establecimiento principal o por sus sucursales o corresponsales autorizados. La institución libradora y librada proporcionan al viajero una lista de las instituciones en las que puede hacer efectivos los títulos que estudiamos. En cualesquiera de ellas pueden presentarse los cheques para su cobro y las instituciones de crédito tienen la obligación de cubrir los cheques inmediatamente que sean presentados para su pago, siempre y cuando no hayan transcurrido los plazos establecidos para su presentación.

El cheque del viajero ha sido regulado por nuestra L.T. O. C. en los artículos de este ordenamiento marcados con los números del 202 al 207.

Encontramos en esta modalidad del cheque, las siguientes características:

a).—El cheque del viajero es expedido a cargo de su mismo librador y para ser cobrado, precisamente, en el establecimiento principal de éste o en sus sucursales establecidas al efecto, que bien pueden estar establecidas dentro del país o en el extranjero.

b).—El cheque del viajero puede ser expedido por el librador, lo mismo en su casa matriz o establecimiento principal, pero también puede ser expedido en las sucursales o corresponsalías que el librador tenga dentro del país o en el extranjero.

c).—Se trata de un título de crédito exclusivamente nominativo.

d).—Presenta la característica especialísima de ser únicamente válido contra la firma de su tomador debidamente autenticada.

e).—El cheque de viajero puede ser presentado para su cobro en cualquiera de las sucursales del librador o de sus corresponsalías, por el tomador del documento.

f).—La prescripción de las acciones contra el librador de un

cheque del viajero, se opera en el término de un año, según lo dispone el artículo 207 de la L. T. O. C. sin que encuentren aplicación en cuanto al cheque del viajero se refiere, los plazos señalados para la presentación del cheque ordinario fijados por el artículo 181 de nuestra L. T. O. C.

g).—El tomador de un cheque del viajero a quien el librador no ha efectuado el pago del mismo, tiene acción suficiente para exigirle el valor del título no pagado, así como los daños y perjuicios que se le hayan producido por la falta de pago, los que en ningún caso serán menores del veinte por ciento del valor del cheque, conforme lo dispone el artículo 205 de nuestra L. T. O. C.

h).—Las obligaciones del corresponsal que pone en circulación cheques del viajero se equiparan a las obligaciones del endosante de la letra de cambio y, además, está obligado a restituir el importe de los cheques no utilizados que le sean devueltos por el tomador, conforme lo dispone el artículo 206 de nuestra L. T. O. C.

i).—La acción cambiaria directa que origina el cheque del viajero, sólo puede ejercitarse contra el librador principal, y no contra sus sucursales o corresponsalías.

Tales características, además de encontrarse previstas en nuestra L. T. O. C., han sido señaladas por PALLARES⁽³³⁾.

En el cheque del viajero debe aparecer la firma del tomador certificada por el librador, y así acontece en la práctica, ya que los tomadores de este tipo de cheques, estampan su firma sobre el título precisamente en presencia de quien ha de pagarlo, para que ésta pueda ser cotejada con la firma original que aparece en el propio título.

Como se ha visto, los cheques del viajero no utilizados por el

(33).—Títulos de Crédito en General, Letras de Cambio, Cheque y Pagaré, México, 1957, pág. 280.

tomador, permiten a éste, previa devolución, la restitución del importe de los mismos de parte del librador, en el concepto de que para que opere la devolución de dicho importe, se requiere que el cheque sea firmado en presencia de la institución que ha de pagarlo, en igual forma que si se tratase del pago normal del cheque del viajero en cualquiera de los lugares en que hubiere de realizarse, según lo hace ver TENA (34).

Las sucursales y corresponsales autorizados por la institución libradora, pueden también poner en circulación este tipo de títulos, según se desprende del artículo 202 (35) de nuestra L. T. O. C. Según el artículo 206 (36), el corresponsal que hubiere puesto en circulación los cheques de viajero, tendrá las obligaciones que corresponden al endosante y deberá reembolsar al tomador el importe de los cheques no utilizados que éste le devuelva.

Ahora bien, no nos explicamos por qué el artículo 206 de nuestra L. T. O. C. equipara la obligación del corresponsal con la de un endosante, ya que las obligaciones del endosante de una letra de cambio son en la vía de regreso y ello equivaldría a que el tomador de un cheque del viajero tuviera que agotar previamente sus gestiones de cobro ante el principal establecimiento o casa matriz del librador, para que pudiera exigir al corresponsal el cumplimiento de las obligaciones de reembolso. La verdad es que si las consecuencias y efectos que se desprenden del artículo 206 de nuestra L. T. O. C. se llevaran a la práctica en cuanto a la equiparación de las obligaciones del corresponsal con las de un endosante, las instituciones bancarias no podrían obtener la aplicación del cheque del viajero

(34).—Ob. cit. páy. 319.

(35).—Art. 202: "... Los cheques de viajero pueden ser puestos en circulación por el librador, o por sus sucursales o corresponsales autorizados por él al efecto..."

(36).—Art. 206: "... El corresponsal que hubiere puesto en circulación los cheques de viajero, tendrán las obligaciones correspondientes al endosante y deberá reembolsar al tomador el importe de los cheques no utilizados para que éste lo devuelva..."

que hoy es tan frecuente y la institución no prosperaría, por lo que en la práctica bancaria la institución libradora de cheques del viajero desde que autoriza a sus sucursales o corresponsalías para poner en circulación tales títulos de crédito, también las autoriza inmediatamente a efectuar la devolución del importe de los cheques no utilizados que le sean devueltos. En los anteriores conceptos seguimos la opinión de TENA (37).

En la doctrina extranjera existen algunas importantes corrientes de opinión que se inclinan a pensar que el cheque del viajero puede ser endosado válidamente una vez que se ha estampado en él la segunda firma que se requiere del tomador para fines de autenticidad e identificación (38).

En nuestro país se ha sostenido que "existen razones jurídicas y prácticas que permiten afirmar la negociabilidad del cheque de viajero (39).

Como lo hemos visto, el cheque del viajero es exclusivamente nominativo, ahora bien, el artículo 25 de nuestra L. T. O. C. establece que "los títulos nominativos se entenderán siempre extendidos a la orden, salvo inserción en su texto de las cláusulas "no a la orden" o "no negociable" y, por lo tanto, de tal precepto puede desprenderse válidamente la negociabilidad del cheque del viajero.

Además de lo anterior, el artículo 203 de nuestra L. T. O. C. señala que "el que pague el cheque deberá verificar la autenticidad de la firma del tomador, cotejándola con la firma de éste que aparezca certificada por el que haya puesto los cheques en circulación" y de los términos en que está redactado tal precepto, no puede desprenderse que la segunda firma del toma-

(37).—Ob. cit. págs. 319 y 320.

(38).—SALANDRA, ob. cit. pág. 345.

(39).—DE PINA VARA, ob. cit. págs. 288 y 289. En el mismo sentido RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Derecho Bancario, cit. pág. 203.

dor deba ser puesta precisamente ante la institución que paga el cheque, sino única y exclusivamente, que la institución está obligada a cotejar ambas firmas verificando su autenticidad. Tal es la opinión de RODRIGEZ RODRIGUEZ (40).

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 207 (41) de la L. T. O. C., las acciones contra el que expida o ponga en circulación los cheques de viajero, prescriben en un año a partir de la fecha en que los cheques son puestos en circulación.

Las instituciones bancarias mexicanas no emiten cheques de viajero, pero sirven de sucursales a los bancos extranjeros, poniendo en manos de los clientes estos títulos que usualmente se expiden por cantidades fijas de cinco, diez, cincuenta y cien pesos (42).

Aun cuando en Italia se conoce esta institución como cheque circular (*assegno circolare*), la generalidad de los países que la conocen y regulan, relaciona este título de crédito con los viajeros que lo usan y, así en Francia se le conoce como "cheque de voyage", en Inglaterra y Estados Unidos como "traveller's check" y en nuestro país como "cheque de viajero" (43).

Las ventajas que ofrecen estos títulos son múltiples. El viajero que usa de ellos se evita las molestias y peligros que representa el transporte de dinero ya que puede obtener su importe en varios lugares del país y del extranjero. En algunos países, los cheques de viajero gozan de un sólido prestigio como sucede en los Estados Unidos, en que son tomados como verdadero dinero en efectivo por comerciantes y particulares.

Es notable la difusión que ha alcanzado el uso del cheque de

(40).—Derecho Bancario, ob. cit., pág. 204.

(41).—Art. 207: párrafo 2º "... Las acciones contra el que expida o ponga en circulación los cheques de viajero, prescriben en un año, a partir de la fecha en que los cheques fueron puestos en circulación ...".

(42).—RODRIGUEZ RODRIGUEZ, *Curso...* cit., pág. 379.

(43).—BAUCHE, ob. cit., pág. 111.

viajero en todo el mundo, ya que, además de las ventajas que he señalado, el tomador se encuentra protegido contra los riesgos de falsificaciones por el sistema de la doble firma.

El cheque del viajero es una creación angloamericana que lleva el sentido práctico anglosajón y que fue creada ante la necesidad de incrementar el turismo y, lógicamente, con el auge de éste, el título que estudiamos alcanza cada día más popularidad.

En la práctica bancaria mexicana, actualmente no es frecuente la expedición de cheques de viajero, ya que nuestros bancos sólo sirven como corresponsales de las instituciones bancarias norteamericanas en la emisión de los títulos que estudiamos, como lo señala CERVANTES AHUMADA (44).

4.—EL CHEQUE PARA ABONO EN CUENTA.

El artículo 198 de la L. T. O. C. establece que el librador o el tenedor de un cheque pueden prohibir que sea pagado en efectivo, mediante la inserción en el documento de la expresión "para abono en cuenta".

Según SALANDRA (45), "por efecto de la cláusula "para abono en cuenta" u otra equivalente, escrita en sentido transversal, sobre la cara anterior del título, por el librador o por un endosante, el cheque debe ser abonado, es decir, regulado por medio de una anotación contable (abono en cuenta, giro en cuenta o compensación) y no pagado al contado".

Se desprende de lo anterior, que con este cheque quiere evitarse el peligro de la circulación irregular de los cheques. El cheque para abono en cuenta no es título de crédito circulante, sino un título de legitimación.

(44).—Ob. cit. pág. 147.

(45).—Ob. cit. pág. 344.

Para HERNANDEZ (46), el cheque para abono en cuenta "es aquel que sólo puede ser pagado por el librado, abonando su importe en la cuenta que lleve o que abra el tenedor del mismo". De aquí desprendemos que el tenedor puede ser con anterioridad cliente de la institución de crédito librada o que puede, en virtud de este título de crédito, convertirse en su cliente si el librado le abre cuenta.

Esta modalidad del cheque debe llevar inserta la cláusula "para abono en cuenta" u otra equivalente.

En realidad, la inserción de la cláusula "para abono en cuenta", no es sino una prohibición hecha por el librador o el tomador del cheque a la institución librada, de pagar el cheque en efectivo, y una orden de abonar el importe del documento en la cuenta del beneficiario o tomador, en el caso de que este sea cuentacorrentista del banco, pues, en caso contrario, debe abrirse una cuenta, según opina BECERRA BAUTISTA (47).

Esta modalidad es también conocida con el nombre de "cheque para compensar" y "cheque de transferencia".

Como lo hemos visto, los cheques para abono en cuenta tienen por objeto impedir que el importe del cheque sea pagado en efectivo y son una garantía de que su forma de pago será haciendo ingresar la institución librada, el monto de los mismos en una cuenta bancaria. Lo anterior viene a traer por consecuencia una garantía de seguridad en cuanto a que el cheque no será cobrado por un tomador ilegítimo (48).

El artículo 198 de nuestra L. T. O. C., señala expresamente las características de esta modalidad del cheque:

a).—El librador o el tenedor, pueden prohibir que el cheque

(46).—Ob. cit. pág. 210.

(47).—Ob. cit. pág. 158.

(48).—RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Derecho Bancario, cit. pág. 221.

sea pagado en efectivo, mediante la inserción en el documento de la expresión "para abono en cuenta".

b).—El librado sólo podrá hacer el pago abonando el importe del cheque en la cuenta que lleve o abra en favor del tenedor.

c).—El cheque no es negociable a partir de la inserción de la cláusula "para abono en cuenta".

d).—La cláusula "para abono en cuenta", no puede ser borrada.

e).—El librado es responsable del pago irregularmente hecho del cheque "para abono en cuenta".

Como por otra parte el artículo 201 de la ley citada, señala que los cheques no negociables, sólo podrán ser endosados a una institución de crédito para su cobro, esto es otra característica del cheque para abono en cuenta.

Como lo hemos visto, en el caso en que el beneficiario de un cheque "para abono en cuenta" no tenga cuenta bancaria en la institución librada, ésta se verá en la necesidad de abrirle una cuenta, lo que, además, es de su propia conveniencia. Sin embargo, en la doctrina se discute si el banco tiene obligación de abrir dicha cuenta o, incluso, tiene el derecho de negarse a ello. En nuestra opinión, el banco tiene facultad de escoger entre ambas situaciones es decir, queda a su potestad abrir la cuenta o negarse a ello, pues es obvio que si el nuevo cliente que va tener en virtud de la nueva cuenta no es de su confianza, puede negarse a abrirla, ya que sería arbitrario negarle el derecho de escoger sus propios clientes (49).

La mayoría de los autores coinciden en afirmar que el cheque para abono en cuenta, surgió en el derecho alemán. DE PINA VARA (50) señala que "así como el cheque corriente exclu-

(49).—Véanse CERVANTES AHUMADA, ob. cit. pág. 143 y TENA, ob. cit. pág. 556.

(50).—Ob. cit. pág. 275.

ye el pago en metálico, el cheque con la cláusula "para abonar en cuenta", excluye el pago en metálico del cheque mismo".

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 189 de nuestra L. T. O. C., no es admisible usar otra expresión distinta a la de "para abono en cuenta", y así lo entiende DE PINA VARA. Sin embargo, RODRIGUEZ RODRIGUEZ (51), opina que el artículo que hemos citado, no debe interpretarse de un modo literal y que bien puede substituirse la expresión "para abono en cuenta" por otra equivalente, siempre y cuando se exprese claramente la finalidad que se persigue, ya que no es posible hablar de que la fórmula para abono en cuenta sea una expresión sacramental.

Nuestra L. T. O. C., no señala la forma ni el lugar en que debe asentarse la cláusula "para abono en cuenta", en tanto que el artículo 39 de la L. U. CH. establece que la cláusula debe insertarse en forma transversal y en el anverso del documento (52).

A esta modalidad del cheque, algunos autores la consideran como una simple variedad del cheque cruzado, denominándola precisamente "cruzamiento para contabilidad".

Como hemos visto, la finalidad que persigue el cheque con cláusula "para abono en cuenta", es la de prohibir al librado, bajo concepto alguno, que lo pueda pagar en dinero en efectivo, en lo que la doctrina es unánime, señalando algunos autores que, además tiene por objeto ser utilizado solamente para verificar operaciones de giro o cuenta corriente en un banco (53).

Como el cheque con cláusula para abono en cuenta se convierte en un cheque no negociable, no puede ser cobrado en caso de robo, fraude, ni de extravío, ya que no puede hacerse efec-

(51).—Véanse DE PINA VARA, ob. cit. pág. 275 y RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Derecho Bancario, cit. pág. 222.

(52).—DE PINA VARA, ob. cit. pág. 275.

(53).—BALSA ANTELO Y BELLUCCI, ob. cit. pág. 106.

tivo en dinero, por lo que generalmente se usa como protección de su tomador en cheques de cuantía que éste manda depositar al banco en que tiene cuenta de cheques, y así lo entiende HERNANDEZ (54).

5.—EL CHEQUE DE CAJA.

Muy parecido al cheque del viajero en cuanto que en él se confunden las personas de librado y librador, lo es el cheque de caja, pues éste tiene como característica fundamental el ser librado por una institución de crédito a su propio cargo, y precisamente para ser pagado en una de sus sucursales.

HERNANDEZ (55) ha definido esta modalidad del cheque diciendo que es "aquel que es expedido por una institución de crédito a su propio cargo, a efecto de que sea pagado en alguna de sus dependencias, sucursales o agencias".

Este tipo de cheque es empleado en la práctica por algunas instituciones de crédito que lo usan, teniendo el doble carácter de libradora y librado, para liquidar los sueldos de sus empleados y, en general, para efectuar pagos que por una u otra razón no desean hacer en efectivo.

Según lo establece el artículo 200 de nuestra L. T. O. C. (56), sólo las instituciones de crédito pueden expedir cheques de caja a cargo de sus propias dependencias. Para su validez, señala el mismo artículo, estos cheques deberán ser nominativos y no negociables.

Si consideramos que el cheque constituye una orden de pago dirigida al librado y que éste es su contenido esencial, resulta que el cheque de caja no contiene dicha orden de pago, toda

(54).—Ob. cit. pág. 210.

(55).—Ob. cit. pág. 212.

(56).—Art. 200.—" ... Sólo las instituciones de crédito pueden expedir cheques de caja a cargo de sus propias dependencias. Para su validez estos cheques deberán ser nominativos y no negociables ...".

vez que se emite a cargo del mismo librador, quien no puede ordenarse a sí mismo por lo que se trata de una simple promesa de pago hecha por el librador.

En consecuencia, opinamos que al regular nuestra L. T. O. C. el cheque de caja, establece un caso de excepción al principio general de que el cheque no puede expedirse a cargo de su propio librador, como lo expone atinadamente DE PINA VARRA⁽⁵⁷⁾.

Por su parte, RODRIGUEZ RODRIGUEZ⁽⁵⁸⁾, salva el escollo a que dá lugar la confusión de librador y librado en una sola persona, señalando que esta excepción al principio general establecido en nuestra L. T. O. C es razonable porque "el hecho de girarse de dependencia a dependencia de una misma institución de crédito, permite respetar una vieja práctica internacional, al mismo tiempo que por la ficción de las dependencias como entes jurídicos distintos, se salva el obstáculo doctrinal a que antes aludimos; desde el punto de vista económico, la no negociabilidad de los mismos y su carácter exclusivamente nominativo, impide que tales cheques se conviertan en sustitutos de los billetes de banco".

Sin embargo, debe tenerse presente que lo anterior es única y exclusivamente una excepción al principio general de que el libramiento al propio cargo está prohibido.

Las ventajas que ofrece el cheque de caja en relación a los bancos e instituciones de crédito, son múltiples y de gran importancia, ya que sirviéndose de este título, pueden realizarse transferencias de fondos entre las sucursales, dependencias o agencias de una misma institución de crédito, y al mismo tiempo, pueden remitirse envíos de fondos de una plaza a otra a solicitud de los clientes de los bancos, como lo expone DE PINA

(57).—Ob. cit. pág. 283.

(58).—Derecho Bancario, cit. pág. 147.

VARA ⁽⁵⁹⁾,

En relación a esta modalidad del cheque, se ha visto el peligro de que pudiera desplazar al billete de banco en la circulación fiduciaria, atentándose entonces en contra del principio constitucionalmente reglamentado de monopolio de emisión ⁽⁶⁰⁾ establecido en favor del banco oficial, por lo que el artículo 200 de nuestra ley señala como condición de validez de este tipo de cheques el que sean nominativos y no negociables.

Como hemos visto anteriormente, el cheque del viajero es un cheque circular, lo que no acontece respecto del cheque de caja. Sin embargo, esta es la única distinción esencial que existe entre tales títulos, ya que en ambos la institución librada expide un cheque a cargo de sus propias dependencias, sucursales o corresponsalías, como lo ha entendido TENA ⁽⁶¹⁾.

TENA ⁽⁶²⁾ señala que la definición que dá la ley difiere de lo que por tales cheques entienden las instituciones bancarias, ya que, según éstos, el cheque de caja es un cheque librado por la institución a cargo de sí misma, de tal suerte que pueden expedirlo aun los que no tienen dependencias. TENA se pregunta: ¿En qué difiere entonces el cheque del pagaré exhibido a la vista por un banco? contesta diciendo que "substancialmente en nada, por lo que bien cabría, en buena lógica, suprimir esta clase de documentos, que serán lo que se quiera, menos órdenes de pago, asignaciones, cheques, ya que éstos presuponen

(59).—Ob. cit. pág. 285.

(60).—CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Art. 28: "... En los Estados Unidos Mexicanos no habrá monopolios ni estancos de ninguna clase; ni exención de impuestos, ni prohibiciones a título de protección a la industria; exceptuándose únicamente los relativos a la acuñación de moneda, a los correos, telégrafos y radiotelegrafía, a la emisión de billetes por medio de un solo banco que controlará el Gobierno Federal, y a los privilegios que por determinado tiempo se conceden a los autores y artistas para la reproducción de sus obras, y a los que, para el uso exclusivo de sus inventos, se otorgan a los inventores y perfeccionadores de alguna mejora..."

(61).—Ob. cit. pág. 320.

(62).—Ob. cit. pág. 320.

esencialmente una trinidad de personas”.

Por nuestra parte, opinamos, como ya lo hemos señalado, que efectivamente no se trata de un cheque en el sentido propio de estos títulos de crédito, puesto que no existe en el cheque de caja una verdadera orden de pago que es el contenido esencial del cheque, sino una simple promesa de pago hecha por el librador, y que se trata de un caso de excepción establecido por nuestra L. T. O. C.

6.—CHEQUES NO NEGOCIABLES.

El artículo 201 de nuestra L. T. O. C. (63), dispone que los cheques no negociables, porque se haya insertado en ellos la cláusula respectiva o porque la ley les dé ese carácter, sólo podrán ser endosados a una institución de crédito para su cobro.

De lo anterior se desprende que los cheques no negociables adquieren ese carácter porque en ellos se inserta la cláusula respectiva, o bien, porque la ley así lo dispone.

Por disposición de nuestra ley, son cheques no negociables, por ejemplo, el cheque certificado, el cheque cruzado y el cheque de caja.

Pueden insertarse en el cheque las cláusulas “no transferible”, “no endosable” u otra equivalente, convirtiéndose así el título en no negociable.

La característica de esta clase de títulos es la de que sólo podrán ser endosados a una institución de crédito para su cobro, según lo dispone el artículo 201.

7.—CHEQUES “VADE-MECUM” O CON PROVISION GARANTIZADA.

La general desconfianza que por mucho tiempo inspiró el

(63).—Art. 201: “... Los cheques no negociables porque se haya establecido en ellos la cláusula respectiva o porque la ley les dé ese carácter, sólo podrán ser endosados a una institución de crédito para su cobro...”.

cheque como instrumento de pago, obligó a las instituciones bancarias a ingeniar para crear sistemas que referidos al cheque, dieran mayor confianza a sus tomadores. Por tal motivo, el Banco de Inglaterra empezó a practicar el siguiente sistema: declaraba que sólo entregaba talonarios de cheques contra depósitos y en cada una de las formas del talonario, anotaba la cantidad máxima por la que el cheque podía ser librado y, de esta manera, el tomador del cheque obtenía la seguridad de que, dentro de los límites marcados por la institución bancaria en el propio cheque, éste sería cubierto por el banco (64).

En igual forma, y por las mismas razones de la incertidumbre que generalmente priva en cuanto a la existencia de los fondos con que deberá ser cubierto el cheque, algunos bancos de Italia, han creado una modalidad del cheque muy parecida a la certificación que conoce el derecho mexicano, y que han denominado cheques "Vade-Mecum". Esta modalidad del cheque resulta válida única y exclusivamente hasta el máximo de una suma previamente determinada, ya que circulan bajo la base de que la institución librada ha entregado al librador únicamente un número de cheques correspondientes a la existencia de fondos en su poder y también bajo el supuesto de que el librado no restituirá al librador los fondos, si no se ha cerciorado de que se han retirado de la circulación los títulos correspondientes. El cheque "Vade-Mecum", es, además, pagadero tan sólo en un lugar determinado, por lo que su circulación se ha restringido única y exclusivamente a dicho lugar. Así lo expone GRECO (65) señalando que, además, el cheque "Vade-Mecum" agrava los cargos del portador correspondientes a la conservación de los derechos de regreso.

El derecho mexicano conoce esta clase de cheques "Vade-Mecum" de los que ya se ocupa el proyecto del Código de Co-

(64).—CERVANTES AHUMADA, *ob. cit.* pág. 147.

(65).—Curso de Derecho Bancario, trad. esp., México, 1945, págs. 321 y 322.

mercio, en el que se establece la posibilidad de que la institución librada pueda entregar a su cuenta-habiente o sea, al librador, esqueletos de cheques "con provisión garantizada", sobre los cuales se asienta la constancia de la fecha en que son entregados al librador y, además, se encuentra impreso en el texto del documento el monto máximo por el que el cheque puede ser expedido (66).

8.—OTRAS MODALIDADES.

Además de las que ya hemos estudiado, existen algunas otras modalidades del cheque de menor importancia. SALANDRA (67) señala que el Banco de Italia emite indirectamente el cheque librado y el cheque de plaza. El primero, según el propio SALANDRA, es emitido indirectamente por medio de una institución corresponsal autorizada al efecto, en la localidad donde el banco no tiene una filial y su característica consiste en que es emitido no en nombre del Banco de Italia, es decir, en su representación, sino solamente por cuenta de él, siendo sus requisitos formales los siguientes:

- a).—La denominación de cheque librado.
- b).—La orden incondicionada de pagar una suma determinada indicada en letras y cifras.
- c).—La indicación del Banco de Italia como librado.
- d).—La indicación del tomador.
- e).—La indicación de la fecha y del lugar de emisión.
- f).—La firma del librador.

En cuanto al cheque de plaza, SALANDRA (68) dice que "asume características muy especiales y para él está concedida la

(66).—CERVANTES AHUMADA, ob. cit. pág. 142.

(67).—Ob. cit. pág. 352.

(68).—Ob. cit. pág. 354.

emisión a pequeñas instituciones bancarias a cargo de una filial determinada del Banco de Italia (por eso se llama "de plaza"), en los límites de una fianza entregada y se trata de un título de crédito a la orden, de doble matriz, de las que una queda con el banco emittente, mientras la otra es enviada a la filial del Banco de Italia, de la cual la institución depende, y en cuanto a su pago, cabe decir que la filial sobre la cual el cheque es librado no paga éste hasta que recibe la matriz debidamente revisada por el banco filial indicado, el que asegura que el cheque está cubierto por la caución".

Sus requisitos formales son los siguientes:

- a).—La denominación de cheque de plaza.
- b).—La orden de pagar una suma determinada indicada en letras y cifras.
- c).—La indicación del Banco de Italia como librado.
- d).—La indicación del tomador.
- e).—La indicación de la fecha y del lugar de emisión, así como el de pago.
- f).—La cláusula de que el cheque será pagado sólo después de que la filial sobre la cual es librado haya recibido la matriz relativa. En relación a esta cláusula, se excluye la aplicación de los términos legales de presentación del cheque ordinario.
- g).—La firma del librador.

En España se conocen algunas otras modalidades de cheques especiales, como el cheque postal y el cheque para pago de contribuciones; el cheque postal es librado a cargo de una cuenta corriente en la Oficina de Correos y se usa para efectuar pagos a personas que, a su vez, pueden ser cuentacorrientistas de la Oficina de Correos y aun para personas que no lo son. Este cheque es desconocido en la práctica mexicana. La frecuente dificultad que existe para la recaudación de los impuestos ha originado en España el cheque para pago de contribuciones, a

fin de facilitar al contribuyente el pago de sus impuestos y, con esta modalidad, se pretende simplificar las operaciones recaudatorias, siendo ya conocido en las legislaciones de varios países. Se trata de cheques ordinarios que para ser admitidos en las oficinas recaudatorias del impuesto han sido reglamentadas tanto en su forma como en su protesto ⁽⁶⁹⁾.

En España, además de contener los requisitos generales exigidos por el Código de Comercio, deben reunir las siguientes características:

a).—Ser nominativos en favor del "Tesoro Público" y cruzados a "Banco de España".

b).—Ser librados contra bancos o banqueros de la plaza, oficiales o privados, inscritos en el Registro creado por el artículo 38 de la Ley de Ordenación Bancaria de 31 de diciembre de 1946.

c).—Estar fechados en el mismo día o en los tres anteriores al en que se efectúa el ingreso.

d).—Ordenar el pago contra cuenta corriente del propio deudor para con la Hacienda. No será preciso este requisito cuando el ingreso lo haga un gestor administrativo debidamente matriculado y colegiado pero, en este caso, únicamente podrá librar contra su cuenta corriente en el Banco de España.

Los gestores administrativos podrán, asimismo, hacer ingresos mediante cheques expedidos por cualquier banco contra el de España.

e).—El nombre del firmante se expresará debajo de la firma, con toda claridad, cuando lo sea en carácter de apoderado, figurará en la antefirma el nombre completo del titular de la cuenta corriente.

(69).—MAJADA, ob. cit. págs. 197, 207 y 208.

CAPITULO SEGUNDO

CONCEPTO Y CARACTERISTICAS DEL CHEQUE CERTIFICADO

1.—CONCEPTO. — 2.—CARACTERISTICAS. — 3.—LA CERTIFICACION. — 4.—NATURALEZA JURIDICA. — 5.—ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN. — 6.—RELACIONES ENTRE SUS ELEMENTOS. — 7.—FUNCION Y PRACTICA.

1.—CONCEPTO.

En las páginas que anteceden concluimos el siguiente concepto del cheque ordinario: El cheque es un título de crédito, nominativo o al portador, que contiene la orden incondicional de pagar a la vista una suma determinada de dinero, expedido a cargo de una institución de crédito, por quien tiene en ella fondos disponibles y está autorizado para hacerlo por la misma institución de crédito.

Es evidente que el cheque certificado no es sino una modalidad del cheque ordinario y que, conservando sus atributos esenciales, sólo se diferencia de éste, porque algunos elementos que contiene son distintos o nuevos al concepto del cheque ordinario.

Ahora bien, en la Conferencia de La Haya de 1912, el delegado Conan't (70) de los Estados Unidos, decía que "cheque certificado es aquel que, librado por el cliente de un banco en la forma ordinaria, es objeto de una anotación suscrita por ese establecimiento, en la que indica que el librado dispone de provisión suficiente para responder al pago de su importe, diciendo en ese caso que el cheque queda certificado por ese banco".

HERNANDEZ (71) señala que el cheque materia de nuestro estudio, "es aquel a cuyo respecto el librado declara que existen en su poder fondos suficientes para cubrir la cantidad que

(70).—BALSA ANTELO Y BELLUCI, *ob. cit.* pág. 170.

(71).—*Ob. cit.* pág. 210.

ordena pagar el cheque”.

RODRIGUEZ RODRIGUEZ (72) dice que “es aquel que ha sido firmado por el librado, que así queda obligado cambiaria y directamente o su pago”. Agrega que “en virtud de la certificación, el librado viene a sustituir al librador como principal cambiario”.

Nuestra L. T. O. C. (73) se limita a señalar las características de esta modalidad, de la siguiente manera:

“Art. 199.—Antes de la emisión del cheque, el librador puede exigir que el librado lo certifique, declarando que existen en su poder fondos bastantes para pagarlo.

La certificación no puede ser parcial ni extenderse en cheques al portador.

El cheque certificado no es negociable.

La certificación produce los mismos efectos que la aceptación de la letra de cambio.

La inserción en el cheque de las palabras “acepto”, “visto”, “bueno” u otras equivalentes suscritas por el librado, o de la simple firma de éste, equivalen a una certificación.

El librador puede revocar el cheque certificado, siempre que lo devuelva al librado para su cancelación”.

Con las características apuntadas, con los elementos señalados por la doctrina y por el derecho positivo, podemos concluir la siguiente definición, de acuerdo con nuestro ordenamiento legal: el cheque certificado es un título de crédito, exclusivamente nominativo y no negociable, que contiene la orden incondicional de pagar a la vista una suma determinada de dinero, expedido a cargo de una institución de crédito, quien previamente ha declarado que existen en su poder fondos bastantes para

(72).—Derecho Bancario, ob. cit. pág. 233.

(73).—Art. 199.

pagarlo, obligándose cambiariamente a su pago, y por quien cuenta con la autorización necesaria para hacerlo de la misma institución de crédito librada.

2.—CARACTERISTICAS DEL CHEQUE CERTIFICADO.

El título a estudio presenta algunas características que le dan su especial configuración jurídica.

La primera de ellas es, indiscutiblemente, la certificación.

La certificación se impone al librado previa compulsión del saldo disponible en la cuenta del librado y equivale a un compromiso del banco en el sentido de retener el importe indicado en ella, durante determinado tiempo, en cuyo lapso el beneficiario cuenta con la seguridad de ser pagado contra su presentación.

En nuestro derecho, la certificación equivale, por mandato expreso del artículo 199 de la L. T. O. C., a la aceptación de la letra de cambio.

Ahora bien, tratándose del cheque ordinario, el librado no tiene obligación alguna para con el tenedor del título. Por el contrario, en el cheque certificado el librador se obliga, por efectos de la certificación, hacia el tenedor.

Por imperativo de la L. I. C. (74), cuando la institución de crédito librada certifica un cheque, carga desde luego el importe en la cuenta del librador y lo abona en cuenta general de cheques certificados.

Cuando el cheque deja de ser pagado, el tenedor puede ejercitar en contra de la institución librada, la acción cambiaria directa para obtener el importe del cheque y los accesorios a que se refieren los artículos 152 y 153 de la L. T. O. C.

Por otra parte, la certificación debe cubrir la totalidad de la

(74).—Art. 106.—“Cuando una institución certifique un cheque, cargará desde luego el importe en la cuenta del librador y lo abonará en cuenta general de cheques certificados”.

cantidad señalada en el cheque, cosa por demás explicable, ya que el cheque certificado tiende a dar seguridad absoluta en su pago y no sería así, si se certificara por una cantidad indeterminada o menor a la que en él se expresa.

Este título de crédito que estudiamos es, por fuerza, nominativo y no negociable, como ya hemos señalado.

El librado se obliga por efecto de la certificación hacia el tenedor y esta es la razón por la que un cheque al portador no puede ser certificado, ya que daría derecho a una cantidad de dinero pagadera a la vista, al portador y a cargo de una institución de crédito, constituyendo, por tanto, un verdadero billete de banco.

El artículo 199 de la L. T. O. C., que ya hemos transcrito, prescribe textualmente que la certificación no puede ser parcial ni extenderse en cheques al portador.

Igualmente, el artículo citado ordena que esta modalidad del cheque no es negociable.

Siendo pues un documento no negociable, precisa clasificarlo en orden a su circulación.

Es conocida por todos nosotros la distinción que hace la doctrina entre títulos al portador, a la orden y nominativos. En efecto, la mayoría de los autores aceptan dicha clasificación tripartita configurando la doctrina dominante al respecto ⁽⁷⁵⁾.

Sin embargo, el artículo 21 de la L. T. O. C. dispone que los títulos de crédito podrán ser, según la forma de su circulación, nominativos o al portador.

De dicho precepto, así como del artículo 25 de la propia L. T. O. C., desprendemos que nuestro ordenamiento legal engloba dentro de la categoría de los títulos nominativos, tanto a

(75).—TULLIO ASCARELLI, *Teoría General de los Títulos de Crédito*, trad. esp., México, 1147, pág. 284.

los propiamente nominativos como a los títulos a la orden y así lo observa atinadamente DE PINA VARA (76).

Se ha establecido por la doctrina, la diferencia entre títulos a la orden, títulos al portador y títulos nominativos (77).

El título a la orden contiene el nombre de su primer tomador, un sujeto determinado, por haberlo dispuesto así el emittente del título, lo que no sucede en los títulos al portador, pues en ellos el emittente del título ha señalado al primer tomador en forma indeterminada, es decir, que el primer tomador es un sujeto indeterminado, el portador del título. Entendemos que en los títulos al portador no se podría decir, en vista de su circulación, quién ha sido el primer tomador.

Los títulos nominativos, además de contener el nombre del primer tomador que ha señalado su emittente y que es un sujeto determinado, tienen necesidad de un segundo elemento de carácter cartular. Este elemento lo es la conformidad en el registro o matriz que lleva al efecto el emittente del título.

La diferencia entre los títulos nominativos y los títulos a la orden se comprende en cuanto a la circulación del título mismo. Los títulos a la orden son transmisibles por simple endoso y entrega del título mismo, en tanto que los títulos nominativos propiamente dichos (recuérdese que nuestra L. T. O. C. comprende a ambos bajo el nombre de títulos nominativos), requieren para su transmisión de la referencia inscrita en los registros que al efecto lleva el emittente, es decir, los títulos nominativos van dirigidos a un sujeto determinado que no puede ser sustituido sin la cooperación del emittente, pues éste debe inscribir en sus registros la transmisión del título efectuada, como sucede con las acciones nominativas de una sociedad anónima, pero, además, debe haber plena conformidad entre la transmisión ano-

(76).—Elementos de Derecho Mercantil Mexicano, México, 1964, pág. 326.

(77).—En los párrafos siguientes seguir a MESSINEO, ob. cit. tomo VI, págs. 261 y 267. SALANDRA, ob. cit. pág. 173.

tada en el título y la inscripción de dicha transmisión en los registros del emitente.

La diferencia que hemos señalado resulta más clara aún, si la referimos al ejercicio del derecho contenido en el título. Para ejercitar el derecho que se contiene en un título a la orden, basta la posesión y exhibición de dicho título, en tanto que para ejercitar el derecho contenido en un título nominativo propiamente dicho, la posesión y exhibición del mismo no es suficiente, pues ha de ir acompañada del requisito de inscripción en el libro del registro del emitente, como lo hemos señalado (78).

El artículo 23 de la L. T. O. C., señala que son títulos nominativos los expedidos a favor de una persona cuyo nombre se consigna en el texto mismo del documento, y el artículo 25 de dicha ley señala que siempre se entenderán extendidos a la orden, salvo inserción en su texto de las cláusulas "no a la orden" o "no negociable" y determina que el título que contenga tales cláusulas, sólo será transmisible en la forma y con los efectos de una cesión ordinaria.

Así pues, los títulos a la orden son transmisibles por endoso y entrega del título mismo (tradición); por el contrario, un título nominativo con cláusula "no a la orden", sólo es transmisible en la forma y con los efectos de una cesión ordinaria.

Es evidente que el objeto que se persigue con la inserción de las cláusulas "no a la orden" o "no negociable", en el texto del título de crédito, es impedir la circulación de éste mediante los endosos, limitándose su circulación, ya que sólo será transmisible como lo hemos expuesto, en la forma y con los efectos de una cesión ordinaria, lo que representa una mayor dificultad en cuanto a su transmisión y, por ende, una restricción a su circulación (79).

(78).—LANGLE RUBIO, *Manual de Derecho Mercantil Español*, Barcelona, 1954, tomo II, pág. 95.

(79).—BAUCHE, *ob. cit.* pág. 76.

El artículo 199 de la L. T. O. C. señala que el cheque certificado no es negociable, por lo que no es necesario que en él se inscriban las cláusulas "no a la orden" o "no negociable", ya que en la misma ley se le dá tal carácter y, por lo tanto, no puede transmitirse por medio del endoso.

En tanto el cheque ordinario no puede ser aceptado, en nuestro derecho se conviene en que el cheque certificado es un cheque aceptado en virtud de la certificación, ya que ésta produce los mismos efectos que la aceptación de la letra de cambio.

En el cheque ordinario el librador tiene el derecho de revocar el cheque una vez que han transcurrido los plazos de presentación para su pago. No sucede tal cosa con el cheque materia de nuestro estudio ya que, por mandato de la L. T. O. C., el librador de un cheque certificado sólo puede revocarlo siempre y cuando lo devuelva al librado para su cancelación, y aún en la doctrina se discute si esto es una verdadera revocación.

En nuestra opinión, lo dispuesto por el artículo 159 de la L. T. O. C. en el sentido de que el librador puede revocar el cheque certificado siempre que lo devuelva al librado para su cancelación, no constituye una verdadera revocación ya que, como lo señala RODRIGUEZ RODRIGUEZ ⁽⁸⁰⁾, "la revocación implica la orden de no pagar dada al librado, y la devolución del documento equivale, no a la revocación, sino a la anulación del cheque", pero, por otra parte, el título que estudiamos sí es revocable, aun cuando la L. T. O. C. parece establecer lo contrario. El problema de la revocación del cheque certificado será estudiado ampliamente en capítulo aparte.

Son, pues, características especialísimas del cheque certificado y le dan sus notas distintivas en relación al cheque ordinario, la certificación, el hecho de que ésta no puede ser parcial ni extenderse en cheques al portador, su no negociabilidad y

(80).—Derecho Bancario cit. pág. 237.

sus singulares apartamientos en cuanto a la aceptación y a la revocación.

3.—LA CERTIFICACION.

El artículo 199 de la L. T. O. C. establece, como hemos visto, que antes de la emisión del cheque, puede el librador exigir que el librado lo certifique haciendo constar que tiene en su poder fondos suficientes para cubrirlo. Así pues, la certificación no es sino la constancia que lleva a cabo la institución librada en el propio cheque, declarando que tiene en su poder fondos bastantes para cubrirlo, a instancia del propio librador y para que el beneficiario tenga confianza y, como dice CERVANTES AHUMADA ⁽⁸¹⁾, "tome el giro con la seguridad de que será pagado".

Nuestra L. T. O. C. señala igualmente ⁽⁸²⁾, que la inserción de las palabras "acepto", "visto", "bueno" u otras equivalentes en el texto del documento, suscritas por el librado o de la simple firma de éste, equivalen a la certificación.

La mayoría de los ordenamientos legales, incluyendo nuestra propia L. T. O. C., son omisos en cuanto a preceptos que reglamenten la forma de realizar la certificación y por ello, son las instituciones de crédito quienes, con absoluta libertad, practican la certificación en distintas formas sobre el cheque, con sujeción a sus propios reglamentos bancarios y a la práctica usual.

Además, las prácticas y los reglamentos bancarios son aceptados por los cuenta-habientes de las instituciones de crédito, funcionando como verdaderos contratos de adhesión. Empero, se ha señalado por la doctrina que los usos bancarios más o menos uniformes, han establecido la forma de la certificación me-

(81).—Ob. cit., pág. 144.

(82).—Art. 199. "... La inserción en el cheque de las palabras "acepta", "visto", "bueno" u otras equivalentes suscritas por el librado, o de la simple firma de éste, equivalen a una certificación...".

diante una anotación firmada por el librado sobre el cuerpo del cheque, desde luego que previa compulsas de la cuenta del librador. La certificación generalmente sólo se practica con cheques de cuantía elevada. Es de hacer notar que en los Estados Unidos, las formalidades de la certificación sí están determinadas expresamente en la legislación, que en forma redundante exige como requisito especial de la certificación, la firma del librado (83).

En la práctica bancaria mexicana, para realizar la certificación del cheque, se usan insertas en el texto del documento, las palabras "visto", "bueno", "certificado", "aceptado" o cualesquiera otras similares e incluso, es suficiente la declaración hecha por el banco librado de que tiene en su poder fondos para cubrir el cheque, para que éste se entienda certificado; desde luego, aunque del artículo 199 de nuestra L. T. O. C. se desprende que esta última, o sea la declaración hecha por el banco librado, es la forma normal para certificar un cheque, ninguna institución de crédito librada usa de ella, ya que el propio artículo 199 autoriza usar simplemente cualquiera de las palabras que hemos mencionado e incluso, la simple firma para certificar un cheque, como nos lo hace ver RODRIGUEZ RODRIGUEZ (84).

Tampoco existe, ni en la ley ni en la doctrina bancaria, disposición alguna respecto del lugar de la certificación; ésta se asienta unas veces en el anverso y otras en el reverso del documento.

La certificación sólo puede ser realizada por el banco librado, según lo establece el artículo 199 de la L. T. O. C. Es el banco librado quien la realiza en cualquiera de las formas que hemos indicado, pero al hacerlo, es indudable que debe usar las

(83).—BALSA ANTELO Y BELLUCI, ob. cit., pág. 170.

(84).—Curso . . . cit., pág. 382.

firmas de las personas autorizadas al efecto, sujetándose a lo que al respecto señale su propia escritura constitutiva, así como sus estatutos, lo que nos parece obvio (85).

Además, la certificación sólo puede ser solicitada "antes de la emisión del cheque", por expresa disposición del Art. 199 de la L. T. O. C. Esto pone de manifiesto que el que libra un cheque que desea certificar, debe solicitar la certificación antes de que el cheque entre en circulación pero además, es evidente que el librador sólo puede pedir la certificación como "librador", es decir, cuando ya figura como tal en el cheque, una vez que ya ha suscrito el documento, lo que es lógico, porque, como dice RODRIGUEZ RODRIGUEZ (86), "sólo después de firmado existe el cheque, y sólo después de haberse firmado, es cuando el librado al certificar el cheque, puede cargar su importe en la cuenta del librador".

De lo anterior se desprende que el artículo 199 al expresar textualmente "antes de la emisión del cheque", establece que la certificación es anterior a la emisión del título mismo y, además, que el propio artículo citado impone como obligatoria para el librado la obligación de certificar el cheque a exigencias del librador (87).

Resulta evidente que el librado debe exigir que el cheque reúna los requisitos formales que determina el artículo 176 de la L. T. O. C. y, sobre todo, que el cheque no sea al portador o, de otra manera, que ya conste en el cheque el nombre del beneficiario. La circunstancia de que el librado debe exigir que el cheque no sea al portador antes de certificarlo, resulta de que la ley prohíbe en el párrafo segundo de su artículo 199, la certificación de los cheques al portador. Ahora bien, si atendemos a que un cheque en el cual no ha sido escrito el nombre del be-

(85).—RODRIGUEZ RODRIGUEZ, *Derecho Bancario cit.*, pág. 235.

(86).—*Derecho Bancario cit.*, pág. 235.

(87).—TENA, *ob. cit.*, pág. 318.

neficiario o a éste se le ha agregado la cláusula "al portador", conforme al artículo 179 de la L. T. O. C., es reputado como cheque al portador y, por tanto, no puede ser certificado, resulta más clara aún la obligación a cargo de la institución de crédito de comprobar que se trata de un cheque nominativo antes de certificarlo, es decir, que se trata de un cheque que ha sido extendido a favor de persona determinada (88).

Como hemos señalado, la certificación va dirigida a dar al cheque absoluta seguridad y confianza en su pago y, por ello, se convierte al propio librado en obligado cambiario. Por ende, es claro que en los cheques en que el librado ya está obligado cambiariamente al pago del cheque, la certificación es inútil e improcedente. Así sucede, por ejemplo, con los cheques de caja y del viajero, en que el librador es al mismo tiempo el librado del cheque y, por tanto, es el principal obligado cambiario, resultando inútil en ellos la certificación.

Fuera de las excepciones señaladas, pueden ser certificados toda clase de cheques nominativos, incluso los cheques cruzados.

Cabe señalar que la certificación debe ser incondicional, esto es, pura y simple. A tal conclusión se llega por el siguiente razonamiento. El multicitado artículo 199 de la L. T. O. C. establece que la certificación produce los mismos efectos que la aceptación de la letra de cambio. Ahora bien, el artículo 99 de la misma ley prescribe que la aceptación debe ser incondicional, de donde se infiere la misma situación jurídica para la certificación.

También es importante señalar que los requisitos que fija la ley para que un cheque sea certificado, no pueden substituirse por otros medios, aun cuando se estimen dignos de fe y plenamente seguros; así lo ha establecido la Suprema Corte de Jus-

(88).—RODRIGUEZ RODRIGUEZ, *Derecho Bancario* cit. pág. 236.

ticia de la Nación, (89) quien ha señalado: "La declaración notarial de una institución bancaria relativa a la existencia de fondos por parte del librador de un cheque, no puede equipararse al cheque certificado, atento lo dispuesto por el artículo 199 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, porque la certificación debe tener lugar antes de la emisión del cheque y porque sólo son comparables a la certificación, la inserción en el documento de las palabras "acepto", "visto", "bueno" u otras equivalentes y suscritas por el librado, o con la simple firma de éste, circunstancias que deben estar en el título mismo y no en un instrumental por separado, que puede llenar las exigencias de la ley, la cual debe ser de estricta aplicación en esta materia".

Como lo hemos establecido, el artículo 199 de la L. T. O. C. señala expresamente que la certificación produce los mismos efectos que la aceptación de la letra de cambio.

Aun cuando la aceptación será estudiada más adelante como uno de los problemas que plantea el cheque certificado, es necesario adelantar ahora algunos conceptos importantes.

Advertimos, desde luego, que la aceptación no equivale a la certificación, sino que entre ambas existen profundas diferencias. En efecto, mientras la aceptación puede ser parcial, ya que de acuerdo con el artículo 99 de la L. T. O. C. "puede limitarse a menor cantidad del monto de la letra", la certificación no puede, de ninguna manera, ser parcial por prohibirlo así el propio artículo 199 de la L. T. O. C.

Del artículo 91 (90) de nuestra ley, se desprende que la aceptación de una letra de cambio se efectúa después de la emisión de ésta, pues una vez girada debe presentarse para su aceptación. En cambio, como ya lo hemos visto, la certificación del

(89).—SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION, tomo LXXXV, pág. 1101.

(90).—L. T. O. C., Art. 91. "... La letra debe ser presentada para su aceptación en el lugar y dirección designados en ella al efecto. A falta...".

cheque debe exigirse antes de su emisión.

Una vez que ha quedado certificado un cheque, se convierte en un instrumento no negociable, cosa que no sucede con la letra de cambio aceptada.

En virtud de la aceptación de una letra de cambio, el aceptante queda obligado frente al tenedor legítimo de esta clase de títulos de crédito, hasta en tanto no prescriba la acción cambiaria por el transcurso del tiempo marcado por la L. T. O. C. en su artículo 165, que es de tres años; ahora bien, para que el tenedor pueda ejercitar la acción directa en contra del aceptante de la letra, no se requiere el protesto de la misma, es más, ni siquiera es necesario presentarla para su pago oportunamente.

Es evidente que el librado que certifica un cheque no se obliga para con el beneficiario del mismo en los términos en que se obliga a un aceptante de letra de cambio frente al tenedor, ya que lo menos que tiene que hacer el beneficiario del cheque certificado antes de poder ejercitar cualquier acción contra el librado, es presentar el cheque para su pago, como lo ha señalado RODRIGUEZ RODRIGUEZ (91).

En efecto, resulta inadmisibles que el banco certificante se obligue en tales términos frente al tenedor o beneficiario del cheque. La mayoría de los autores de esta materia están de acuerdo en que el librado que certificó el cheque, sólo está obligado cambiariamente, en tanto que no haya transcurrido el plazo de presentación; en otras palabras, para que el tenedor o beneficiario de un cheque conserve su acción cambiaria directa en contra del banco que certificó el cheque, precisa la presentación del cheque dentro del plazo legal y la comprobación de la falta de pago en la forma y términos que la ley indica.

Como lo veremos en el capítulo correspondiente, algunos países equiparan la certificación a la aceptación y le hacen pro-

(91).—Derecho Bancario cit., pág. 237.

ducir los mismos efectos que ella. No sucede así en nuestra legislación, en la que aun cuando el citado artículo 199 de la L. T. O. C. señala que la certificación produce los mismos efectos que la aceptación de la letra de cambio, tal situación no corresponde a la realidad. En efecto, este precepto no puede entenderse en forma absoluta e ilimitada, pues es imposible pretender que el cheque certificado pierda su naturaleza jurídica, su ser esencialmente un cheque, en virtud de la certificación. El artículo 199 de la L. T. O. C. señala, como lo hemos visto, que la certificación produce los mismos efectos que la aceptación de la letra de cambio, pero tal enunciado no puede entenderse en forma absoluta e ilimitada porque la certificación sólo obliga al librado a pagar directamente el cheque, pero no puede entenderse tal obligación extendida al plazo señalado por la ley para hacer uso de la acción cambiaria directa en contra del librado, como sucede con el aceptante de una letra de cambio respecto de la cual la ley señala un plazo de tres años. Pasar por alto tal situación convertiría al cheque en un título de crédito, cuando, como lo hemos visto, es un instrumento de pago y desnaturalizaría la institución (92).

Si bien, la certificación no equivale a la aceptación de la letra de cambio, como lo hemos establecido, produce efectos jurídicos muy importantes en cuanto al librado, el librador, el tenedor o beneficiario del cheque y también en cuanto a la existencia de lo provisión de fondos —fundamental para la validez del cheque— que a continuación pasamos a tratar.

Con relación al librador, la certificación produce los siguientes efectos jurídicos:

α).—El librador no puede disponer de la provisión correspondiente al cheque mientras se mantengan vigentes los derechos que emanan del cheque.

(92).—BECERRA BAUTISTA, *ob. cit.*, pág. 160.

b).—El librador sólo puede revocar el cheque devolviéndolo al librado para su cancelación (lo que no es verdadera revocación del cheque, sino anulación del mismo).

c).—El librador no queda exonerado de su responsabilidad por el pago del cheque, en el caso de que el banco no lo realice.

Con relación al librado, la certificación produce los siguientes efectos jurídicos:

a).—El librado está obligado a cargar el importe del cheque certificado en la cuenta del librador.

b).—El librado debe retener el importe del cheque certificado a disposición del tenedor, abonándolo en una cuenta especial de cheques certificados.

c).—El librado queda obligado al pago del cheque como si lo hubiera aceptado, en virtud de que nuestra ley hace producir a la certificación los mismos efectos que la aceptación de la letra de cambio, con las salvedades que hemos observado.

d).—El librado no puede acatar orden de revocación del cheque dada por el librador, si no es previa devolución del mismo para su cancelación.

Con relación al tenedor o beneficiario del cheque, la certificación produce los siguientes efectos jurídicos:

a).—El tenedor tiene el derecho de cobrar el importe del cheque certificado, con preferencia a otros cheques emitidos y no certificados.

b).—El tenedor tiene acción contra el librado.

c).—El tenedor conserva su acción contra el librador en el caso de que el banco no pague el importe del cheque.

4.—NATURALEZA JURIDICA.

La doctrina pretende encontrar la naturaleza jurídica del cheque en general, refiriéndola a las teorías civilistas del mandato, la cesión, la estipulación o favor de tercero, la delegación, la asignación, la autorización, etc., etc.

HERNANDEZ ⁽⁹³⁾ difiere de la doctrina al señalar que la naturaleza jurídica del cheque no es unitaria, sino múltiple, y que su contenido se explica claramente analizando las relaciones de derecho que él engendra entre las personas que intervienen en su emisión, su negociación y su pago.

Ambas formas de ver el problema son equivocadas, y tan es así, que BOUTERON ⁽⁹⁴⁾ ha dicho que "ante tantos esfuerzos, todos vanos, tenemos que llegar a creer que el problema de la naturaleza jurídica del cheque, es del mismo orden que el de la cuadratura del círculo".

También se han elaborado teorías jurídicas para resolver el problema, tomando como base la función económica del título de crédito que nos ocupa.

Sin entrar al examen de las referidas teorías, lo que sería prolijo, opinamos que el problema se ha visto desde puntos precisamente no muy acertados, y que es necesario dar un nuevo enfoque a las construcciones jurídicas que tratan de resolver el problema de la naturaleza jurídica del cheque.

Se ha señalado que la doctrina general de los títulos de crédito, es actualmente autónoma y autosuficiente para explicarnos sus propias instituciones ⁽⁹⁵⁾.

Con base en tal criterio, opinamos que la doctrina general de los títulos de crédito es suficiente para resolver el tan debatido problema del cheque y su naturaleza jurídica.

DE PINA VARA ⁽⁹⁶⁾ dice que "el cheque es un título de crédito, esa es su naturaleza jurídica y sus caracteres jurídicos los propios de esos documentos que explican los efectos de su emisión y pago".

(93).—Ob. cit., pág. 201.

(94).—Ob. cit., pág. 147.

(95).—GUALTIERI. *I. titoli di credito*, Turín, 1953, pág. 31.

(96).—Ob. cit. *Teoría*, pág. 107.

Ahora bien, es indudable que el cheque certificado siendo tan sólo una modalidad del cheque ordinario, es igualmente un título de crédito y que su naturaleza jurídica y sus caracteres propios, son los mismos de los títulos de crédito que explican los referidos efectos de emisión, transmisión y pago, como señala el autor.

La especial efectividad del cheque certificado, como medio de pago, precisamente por la declaración de la institución librada de tener en su poder fondos suficientes para pagarlo, dá a este documento de crédito su singularísima fisonomía y su función económica, por lo que cabe recordar lo que en relación al cheque ordinario sostienen Balsa y Bellucci ⁽⁹⁷⁾: "Hablando en el Parlamento de Francia, cuando se discutía la ley de 1865, el senador EMILE OLLIVIER planteó el interrogante de si el cheque posee verdadera naturaleza jurídica, de acuerdo con las concepciones clásicas del derecho, y respondía con los párrafos siguientes, que a nuestro juicio contienen el punto de vista más prudente para encarar la cuestión: es simplemente la representación en papel de un valor en dinero existente, siempre disponible, a tal punto que si doy a alguien ese pedazo de papel representativo de una suma disponible sin que esa disponibilidad exista, cometeré un abuso de confianza, un delito que está reprimido por el Código Penal. No lo confundáis con la letra de cambio, ni con otros títulos de obligación. Considerad el cheque como diría el jurisconsulto romano, una especie de *traditio brevi manu*, como un modo de pago instituido, no para crear valores que no existen, no para dar un crédito que no se tiene, sino para hacer aprovechar al público y a los particulares de la economía que resulta de evitar el desplazamiento inútil de especies. El cheque no es otra cosa. Si queréis darle otro carácter y hacerle dar otros efectos, excederéis en su alcance y haréis una obra que nunca dará buenos resultados".

(97).—Ob. cit., pág. 25.

Por ello, hemos llegado a la conclusión apuntada y afirmamos que el cheque certificado, como el cheque ordinario, es un título de crédito, que esa es su naturaleza jurídica y que sus caracteres jurídicos son precisamente los propios de esos documentos, mismos que nos explican los efectos de su emisión, transmisión y pago, aunque con caracteres especiales en relación al cheque ordinario, pero sin perder de vista nunca su especialísima función, su finalidad que no es otra que la de ser simplemente un modo de pagar, un medio para el deudor de hacer llegar a su acreedor el dinero que le debe y de una manera que ofrezca absoluta seguridad, que evite la circulación de la moneda y dé la seguridad de que no se perderá por robo o extravío.

5.—ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN.

La existencia de un título de crédito requiere de algunos requisitos o presupuestos. La doctrina habla, en cuanto al cheque se refiere, de elementos, requisitos, presupuestos, etc. etc.

En cuanto a las condiciones o circunstancias que se requieren para la existencia del cheque ordinario, HERNANDEZ ⁽⁹⁸⁾ las clasifica en tres grupos: a).—Previos a la emisión del cheque; b).—Referentes a la capacidad de las personas que intervienen en la emisión, negociación y pago del cheque y c).—Referentes a la forma del cheque.

Como consideramos que el cheque certificado no es sino una modalidad del cheque ordinario y que el hecho de la certificación no le quita ni le mengua el ser esencialmente un cheque, estudiaremos los referidos elementos del cheque ordinario, aplicándolos a la especie del cheque materia de nuestro estudio.

a).—Los requisitos previos a la emisión del cheque certificado son la provisión de fondos y la existencia del contrato de

(98).—Ob. cit., páq. 202.

cheque, según lo señala la L. T. O. C. (99).

Damos por sentado que igualmente se requiere previa a la expedición de un cheque, la existencia de la institución de crédito librada (100).

Tratándose del cheque ordinario, no es necesario, desde luego, la existencia efectiva de dinero en poder de la institución de crédito, sino que basta con que se tenga un derecho de crédito que faculta al que expida un cheque para exigir a la institución de crédito la disposición a que se refiere la ley.

En tal criterio abunda DE PINA VARA (101) señalando que, "por provisión debe entenderse el derecho de crédito por una suma de dinero, que tiene el librador en contra del librado, independientemente del origen de dicho crédito".

Opinamos que en cuanto se refiere al cheque certificado, tampoco se requiere la existencia efectiva de dinero en poder de la institución de crédito, pero que en el caso de que el librador tenga un derecho de crédito, por una suma de dinero en contra del librado y quiera girar un cheque que desee certificar, se requerirá que previamente transforme su crédito al librado, abriéndole una cuenta de cheques, pues de otra manera no se podrían efectuar las operaciones contables que presupone el cheque certificado, como lo son el debitar de la cuenta del librador el importe del cheque y cargar dicho importe en una cuenta especial de cheques certificados.

Ahora bien, el origen de la provisión lo puede ser un depósito irregular de dinero, una apertura de crédito, etc., etc.

BALSA ANTELO y BELLUCI (102) señalan las condiciones

(99).—Art. 175, 2º párrafo: "... El cheque sólo puede ser expedido por quien teniendo fondos disponibles en una institución de crédito, sea autorizado por ésta para librar cheques a su cargo...".

(100).—L. T. O. C. Art. 175, párrafo 1º: "El cheque sólo puede ser expedido a cargo de una institución de crédito. El...".

(101).—Ob. cit. Teoría, pág. 120.

(102).—Ob. cit., págs. 70 y siguientes.

que debe llenar la provisión: Dichas condiciones son: I).—Certidumbre, ya que debe ser cierta, sin estar sujeta a ningún evento o hecho futuro, es decir, no puede estar condicionada a ningún hecho incierto; II).—Liquidez, misma que se precisa en cuanto a que debe estar determinada en su cantidad o "cuotidad"; III).—Procedencia legal, ya que debe proceder de una circunstancia legal, de un acto legítimo, pues de otra manera se entraría al campo de lo ilícito; IV).—Exigibilidad, condición que se vuelve relevante al momento de presentación del cheque, ya que de otra manera éste podría ser rechazado en el momento de su presentación y, como sabemos, el cheque es una orden incondicional de pago; V).—Por último, la provisión debe reunir la característica de disponibilidad, que no es más que el derecho legítimo que se tiene en contra de la institución de crédito librada, pues de otra manera se volvería a dejar el camino abierto al rechazo del cheque por el librado y ya hemos visto que la función esencial del cheque certificado es la de constituir un medio de pago eficaz y seguro.

Del artículo 175 de la L. T. O. C, se desprende que para la existencia del cheque, se requiere la autorización del librado para que el librador pueda librar cheques a su cargo, es decir, una relación jurídica entre librador y librado, relación que permita la expedición del cheque y su inmediata certificación.

La autorización del librado al librador para expedir cheques a su cargo, es el acuerdo de voluntades entre ambos, por medio del cual el librador tiene el derecho de disponer de la provisión mediante el cheque, teniendo igualmente, por disposición de la ley, el derecho de exigir que tal cheque sea certificado por la propia institución de crédito.

A tal acuerdo de voluntades entre el librador y el librado, se ha llamado "contrato de cheque", aunque esta terminología no es unánimemente aceptada, ya que hay autores que señalan que este contrato de cheque no es sino una cláusula acce-

soria del contrato denominado "depósito irregular".

En nuestra opinión, resulta claro que el contrato de cheque no reúne las características del depósito, motivo por el cual algunos autores observando que la provisión no se adapta a las características del contrato civil llamado depósito, han usado para su denominación el término "depósito irregular" (103).

Por todo lo anterior, concluimos que la relación jurídica entre la institución de crédito librada y el librador, en virtud de la cual se constituye la provisión, y nace el derecho a librar cheques a cargo de la institución de crédito y, como consecuencia, el derecho de exigir que éste los certifique, constituye un contrato especial denominado "contrato de cheque".

En este punto la doctrina tradicional se ha dejado influir, tanto como en el debatido problema de la naturaleza jurídica del cheque, por los conceptos civilísticos, hablando así de un "contrato de depósito", de "depósito irregular", de "pacto de disponibilidad", de "pacto accesorio adicional a los contratos de depósito o apertura de crédito", etc., etc., sin reparar en que la doctrina general de los títulos de crédito puede definir sus propias instituciones y que la evolución de las mismas, requiere de nuevos conceptos que van surgiendo a la luz de las prácticas jurídicas y bancarias. En nuestra opinión, a pesar de la discrepancia doctrinal, estamos de acuerdo en que a través del contrato de cheque puede perfectamente desprenderse la autorización del librado para librar cheques e integrar así, la relación jurídica que permite su expedición y su posterior certificación.

b).—Por lo que toca a los requisitos que se refieren a la capacidad de las personas que intervienen en la emisión, negociación y pago del cheque certificado, encontramos, desde luego, tres elementos: I).—Librado; II).—Librador y III).—Tenedor o beneficiario; elementos que se desprenden de los artículos 175 y 176 de nuestra L. T. O. C.

(103).—MAJADA, ob. cit., pág. 85.

Como ya hemos visto, por disposición de la ley el cheque sólo puede ser expedido a cargo de una institución de crédito; es decir, que sólo una institución de crédito puede tener el carácter de librado, aunque debemos advertir que no todas las instituciones de crédito pueden tener tal calidad, sino sólo aquellas que cuentan con la autorización especial que concede el gobierno federal para tal efecto, todo lo cual se encuentra regulado por la L. I. C.

En este sentido, es importante señalar que las legislaciones de otros países sustentan un criterio distinto al de nuestra ley. En el sistema inglés sólo las instituciones bancarias tienen capacidad legal para ser libradas. El antiguo sistema francés no hace distinción alguna en cuanto a la persona del librado, teniendo capacidad para serlo tanto las instituciones de crédito como cualquier otra persona. El sistema italiano otorga capacidad de librado tanto a los bancos como a las personas físicas (comerciantes). Por lo que respecta a nuestro sistema, según lo mandado por el artículo 175 de nuestra L. T. O. C., solamente las instituciones de crédito pueden ser libradas y, como ya lo hemos advertido, es la L. I. C. la que determina cuáles instituciones pueden tener tal calidad.

En cuanto al librador de un cheque certificado, cabe señalar que lo puede ser tanto una persona moral como una persona física, siempre y cuando tenga fondos disponibles en una institución de crédito y tenga la autorización necesaria para librar cheques a su cargo, desde luego que con las limitaciones civiles respecto a la capacidad jurídica de las personas, establecidas por nuestras leyes.

Ya hemos visto que en nuestro derecho, el tenedor o beneficiario no puede pedir ni, mucho menos, exigir a la institución librada que certifique el cheque, lo que resulta explicable si se toma en cuenta que entre la institución de crédito y el tenedor de un cheque no media ninguna relación jurídica y que si llega

a nacer alguna, lo es en virtud de la propia certificación, que en nuestro derecho produce los mismos efectos de la aceptación de la letra de cambio.

Tal situación se desprende del artículo 199 de la L. T. O. C., disposición que no deja duda en cuanto a que la única persona que puede exigir la certificación del cheque lo es el librador del mismo.

Tenedor o beneficiario de un cheque certificado, puede serlo cualquier persona que no tenga incapacidad de hecho o de derecho en los términos de nuestras leyes civiles. Cabe señalar que el beneficiario del cheque certificado lo es, incluso, antes de certificarse el cheque ya que, como hemos visto, los cheques al portador no pueden ser certificados por la institución librada.

c).—En cuanto a los requisitos referentes a la forma del cheque certificado, éstos no son otros que los contenidos en el artículo 176 de la L. T. O. C. y aplicables tanto para él como para el cheque ordinario.

El precepto citado señala los siguientes requisitos: "El cheque debe contener: I.—La mención de ser cheque, inserta en el texto del documento; II.—El lugar y la fecha en que se expide; III.—La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero; IV.—El nombre del librado; V.—El lugar del pago y VI.—La firma del librador".

Pero, además de los ya mencionados requisitos, es obvio que el cheque certificado para ser tal, requiere precisamente de la certificación que debe obrar en el documento y que no es otra cosa, como hemos visto, que la declaración que hace la institución librada certificando que existen en su poder fondos suficientes para pagar el cheque, y que no puede ser parcial ni extenderse en cheques al portador.

Ya hemos señalado también las fórmulas que autoriza nues-

tra ley para certificar el cheque, todo lo cual dá precisamente la configuración jurídico-formal del cheque certificado.

Opinamos que también es un requisito formal del cheque certificado, el que en el mismo conste el nombre de la persona beneficiaria, ya que, como hemos señalado, sólo pueden certificarse cheques nominativos.

Ahora bien, en cuanto a los requisitos enumerados por nuestra ley, cabe hacer las siguientes consideraciones:

I.—La mención de ser cheque inserta en el texto del documento, es una exigencia consignada en la L. U. CH., ordenamiento que estableció que el cheque contuviera la mención, precisamente, en el idioma empleado en el país de su origen; se tiende con ello a evitar confusiones, con lo que se distingue el título de crédito denominado cheque de los demás títulos de crédito, estableciendo así, indubitadamente, los derechos y obligaciones que contraen las personas que intervienen en su emisión, negociación y pago. Se ha llegado a pensar que este requisito es indispensable y que debe interpretarse como una fórmula sacramental. CERVANTES AHUMADA ⁽¹⁰⁴⁾ considera que este requisito equivale a la cláusula cambiaria de la letra de cambio.

II.—El lugar y la fecha en que se expide el cheque es un requisito de sin igual importancia, porque marca los términos del ejercicio de las acciones a que dá lugar el cheque.

El requisito formal de la indicación de la fecha de expedición, tiene trascendencia ya que sirve para determinar si el librador era capaz en el momento de la expedición (Art. 8º Frac. IV, L. T. O. C.); señala el comienzo del plazo de presentación para el pago (Art. 181 L. T. O. C.) y determina, consecuentemente, los plazos de prescripción (Art. 207 L. T. O. C.).

III.—El requisito de que el cheque debe contener la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, se

(104).—Ob. cit., pág. 132.

traduce en la práctica en la fórmula imperativa "páguese", dada la función económica del cheque certificado, es lógico que este requisito formal resulta absolutamente indispensable, sin que pueda pensarse siquiera en un cheque certificado que no contuviera una orden incondicional de pago; como se indica, la orden debe ser incondicional, es decir, sin sujeción a condición alguna, sin restricción ni requisito alguno, ya que de otra manera el cheque no llenaría la función económica de ser instrumento de pago que le es primordial. El pago se lleva a cabo, siempre y en todo caso, en dinero efectivo, por disposición expresa de la ley (105), no siendo admisible en otra especie y el cheque debe contener con precisión el importe de la suma que debe pagarse.

IV.—El nombre del librado es otro requisito formal, fundamental. El librado es el destinatario de la orden de pago que se contiene en el cheque y es quien debe verificar la certificación. Así, en un cheque certificado, la omisión de este requisito es imposible.

V.—El lugar del pago es un requisito que también debe contener el cheque certificado, pero su omisión es suplida por la ley, ya que ésta reputa como lugar de pago, el indicado junto al nombre del librador o del librado, reputando igualmente en caso de estar indicados varios lugares, el escrito en primer término, y en caso de no haber indicación del lugar, el domicilio del librado.

VI.—La firma del librador es un requisito imprescindible, ya que es el librador quien debe responder de la expedición del título, pues como hemos señalado, la certificación no le exonera responsabilidad en cuanto al pago del cheque si éste no es pagado por el librado que lo certificó.

El artículo 183 de la L. T. O. C. hace responsable del pago

(105).—L. T. O. C. Art. 176, frac. III: "... El cheque debe contener: "... III.—La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero..."

del cheque al librador, aun en el caso de que se haya estipulado lo contrario, ya que tal estipulación se reputa no hecha. Ahora bien, como más adelante se verá, tal disposición es aplicable al cheque certificado.

Con la firma del librador se conoce con certeza quién o quiénes dan la orden de pago contenida en el cheque y asumen por medio de la misma, obligación personal de responder de la emisión del cheque.

Por lo anterior, es natural que la firma del librador deba ser autógrafa, de su puño y letra, manuscrita por éste, sin excepción alguna, ya que, además, la firma en el título de crédito es la señal inequívoca de la voluntad de obligarse cambiariamente, el reconocimiento más cabal del querer ser obligado en el título de crédito, como ha entendido CASALS ⁽¹⁰⁶⁾.

Desde luego, la firma del librador que aparezca en el cheque, debe ser la misma que se encuentra registrada por el librado, ya que, además de la obligación cambiaria relativa, es un medio de identificación.

6.—RELACIONES ENTRE SUS ELEMENTOS.

Hemos señalado ya los elementos personales que integran el cheque certificado, que no son otros que el librado, el librador y el tenedor o beneficiario, con sus características especiales, por lo que pasamos a ocuparnos de las relaciones que median entre estos elementos, de sus derechos y obligaciones en cuanto al cheque certificado y a la luz de nuestra L. T. O. C.

α.—Obligaciones y derechos del librador. Ya hemos visto que el librador tiene en todo caso, siempre y cuando disponga de fondos disponibles en poder del librado, el derecho de exigir a éste que certifique el cheque, sin otra taxativa, que la de que la certificación del cheque debe exigirse, en todo caso, antes

(106).—Estudios de oposición cambiaria, Barcelona, 1959, tomo I, pág. 156.

de la emisión del cheque, según lo dispone el artículo 199 de la L. T. O. C.

El precepto citado establece igualmente, que el librador puede revocar el cheque certificado, siempre que lo devuelva al librado para su cancelación, por lo que tal situación jurídica constituye un derecho para el librador del título que estudiamos, aun cuando sólo se trate de la cancelación o anulación del cheque.

Consideramos que asiste al librador la facultad de excepcionarse en los términos de la primera parte del artículo 207 ⁽¹⁰⁷⁾ de la L. T. O. C. y en el mismo sentido se considera también como facultad del librador la de excepcionarse en los términos de la fracción III del artículo 191 de la L. T. O. C., por no haber presentado o protestado el cheque en la forma y plazos que la propia ley establece y por cuya virtud caduca la acción directa contra el librador, si prueba que durante el término de presentación tuvo fondos suficientes en poder del librado (lo que es incuestionable en el cheque certificado) y que el cheque dejó de pagarse por causa ajena al propio librador, sobrevenida con posterioridad a dicho término.

Ahora bien, el librador, a pesar de la certificación, sigue siendo obligado al pago del cheque y no puede librarse de su obligación en ningún caso ni circunstancia. Así lo prescribe el artículo 183 de la L. T. O. C. Incluso, si el cheque ha sido certificado, el librador sigue obligado solidariamente con el librado, pues el artículo 154 que es de aplicación al cheque, según lo dispone el artículo 196, dice que "el aceptante, el librador, los endosantes y los avalistas, responden solidariamente de las prestaciones a que se refieren los artículos anteriores".

La doctrina ha establecido que el librador, además de las

(107).—Art. 207, párrafo 1º: "Las acciones contra el librado que certifique un cheque prescriben en seis meses, a partir de la fecha en que concluya el plazo de presentación. La prescripción en este caso, sólo aprovechará al librador".

obligaciones ya mencionadas, tiene la de observar los requisitos formales señalados por la ley en la emisión del título; la obligación de dar aviso oportuno al librado si el cheque es robado o se han extraviado los talonarios; asimismo, debe conservar los talonarios con el fin de poder tener una base de control estadístico, contable y económico y, por último, la obligación de indemnizar a quien corresponda en el caso de que el cheque no sea cubierto por el librado, porque éste se haya negado legítimamente a su pago y también en el caso de falsificación, cuando ésta asuma las características previstas por la ley (108).

Ahora bien, de lo dispuesto por el artículo 194 de la L. T. O. C. se desprende que la alteración de la cantidad por la que el cheque fue expedido o la falsificación de la firma del librador, no pueden ser invocadas por éste para objetar el pago hecho por el librado, si el librador ha dado lugar a ella por su culpa o por la de sus factores, representantes o dependientes.

El mismo precepto, en su segundo párrafo, establece concretamente la obligación del librador de dar aviso de la pérdida del talonario o de un cheque en particular, a grado tal que si no dá dicho aviso y el cheque es expedido en esqueletos de los que el librado hubiere proporcionado al librador, éste sólo podrá objetar el pago si la alteración o la falsificación fueren notorias.

b).—Obligaciones y derechos del librado. El librado tiene, desde luego, el derecho de usar los fondos depositados en su poder por el librador, en la forma y términos que las leyes bancarias le concedan; la facultad y el derecho de cargar el importe de los cheques que por el librador pague, en la cuenta de cheques del propio librador, y tiene como obligación la de pagar el cheque que se le presente, aun cuando no hayan sido presentados o protestados en tiempo, entre tanto el librador tenga fon-

(108).—BALSA ANTELO Y BELLUCCI, *ob. cit.*, pág. 87.

dos suficientes para ello, y más aún tratándose de cheques certificados, por las razones ya apuntadas y atento a lo dispuesto por el artículo 186 de la L. T. O. C. (109).

También tiene el librado la obligación de retener los cheques que en su concepto ofrezcan dudas o sospechas.

Otras obligaciones del librado se hacen consistir en autorizar al librador, en virtud del contrato de cheque, a expedir cheques a su cargo, mediante el uso de talonarios o esqueletos especiales; de pagar los cheques contra su presentación y a la vista; abstenerse de pagar en ciertas hipótesis legales; y en indemnizar al librador, cuando sin justa causa rehusa el pago de un cheque legítimamente expedido y presentado, y cuando siendo notoria la falsificación pague el cheque.

Al presentarse para su cobro un cheque notoriamente alterado o falsificado, el librado debe retenerlo y en nuestra opinión no sólo debe dar aviso al librador de inmediato, sino, incluso, denunciar tal hecho a la autoridad competente para la investigación del posible delito.

Entre las principales obligaciones del librado, se cuenta la de certificar el cheque a solicitud del librador y la de ser obligado cambiario en virtud de la misma certificación, como ya lo hemos visto.

Como una consecuencia de la certificación, el librado tiene la obligación de cargar el importe del cheque en la cuenta del propio librador y abonarlo en una cuenta especial de cheques certificados.

Es evidente que el librado de un cheque certificado está obligado para con el beneficiario y que éste, en el caso de que el librado deje de pagar el cheque, puede ejercitar en su contra la acción cambiaria directa que también, en su caso, pueden

(109).—Art. 186: "Aun cuando el cheque no haya sido presentado o protestado en tiempo, el librado debe pagarlo mientras tenga fondos del librador suficientes para ello".

ejercitar el librador o los endosantes, para obtener el importe del cheque impagado. Ahora bien, conforme a los artículos 152 y 153 de la L. T. O. C., es claro que, además del importe del cheque, el librado está obligado a cubrir los accesorios a que se refieren tales preceptos y conforme al artículo 165 del mismo ordenamiento, dicha acción en contra del librado certificante del cheque, es ejecutiva por el importe del cheque, por los intereses del mismo y los gastos accesorios y ni siquiera se necesita que previamente reconozca su firma el librado (110).

c).—Obligaciones del tenedor o beneficiario. El tenedor tiene, indiscutiblemente, el derecho a que se le pague el cheque del cual es beneficiario, derecho implícitamente establecido en la ley, desde el momento en que se obliga a la institución librada a que pague los cheques a su presentación y a la vista.

En caso de impago del cheque certificado, el tenedor tiene el derecho de ejercitar las acciones cambiarias en contra del librador y del librado del cheque.

Aun cuando el título que estudiamos no es negociable, por disposición de la ley es claro que el tenedor puede endosarlo a una institución bancaria para su cobro.

Asiste al tenedor el derecho a protestar el cheque por falta de pago y en cuanto a sus obligaciones, éstas se reducen a presentar el cheque para su cobro dentro de los plazos establecidos por la ley ante la institución librada, la de no negociar el cheque y la de avisar al librador en caso de impago del cheque.

Estudiadas las obligaciones y derechos de las personas que intervienen en el cheque certificado, pasamos a ocuparnos de las relaciones que median entre dichas personas.

α).—Relación librador-beneficiario.—De igual manera que en el cheque ordinario, la relación entre librador y beneficiario a que dá origen el cheque certificado, se determina en sus lími-

(110).—DE PINA VARA, Teoría, ob. cit., pág. 280.

tes y contenido por el tenor literal del documento y su naturaleza jurídica se explica dentro de los términos del derecho cambiario. Así, el sujeto pasivo de esta relación es el suscriptor del documento y se obliga de la manera como ha quedado establecido en el propio documento. No olvidemos que el librador se obliga solidariamente con el librado certificante. Por otra parte, el sujeto activo de esta relación es el tenedor legitimado del documento. El que aparece en el mismo como beneficiario, dada la no negociabilidad del cheque certificado, persona que se acredita titular de un derecho literal y autónomo, siéndole inoponibles las excepciones que se derivan de la relación causal o las derivadas de los vicios de la voluntad de quien suscribe el documento, dentro de los márgenes establecidos por la ley.

b).—Relación librador-librado.—He aquí una relación extracambiaria, tanto en el cheque certificado que nos ocupa, como en el mismo cheque ordinario. Su fuente no es otra que la de un contrato precedente, que hemos denominado: contrato de cheque. Dicho contrato ha sido celebrado entre el librador y una institución de crédito para prestar y recibir servicios, función que lleva involucrada la institución de la representación jurídica. En efecto, el librador requiere los servicios de una institución profesional para que le preste el servicio de caja. El librado se obliga a guardar el dinero que se le deposita y a regresarlo al propio librador o a una tercera persona, mediante simple requerimiento por escrito, documento-cheque.

Ahora bien, la ley impone al librado la obligación de certificar los cheques a exigencias del propio librador.

c).—Relación librado-beneficiario.—En el cheque ordinario no existe relación alguna entre el librado y el tenedor del cheque. El librado paga el documento para cumplir el contrato de cheque que tiene celebrado con el librador, pero ninguna obligación tiene de hacerlo frente al tenedor, ni tiene éste ninguna acción en contra del librado.

En el cheque certificado sucede lo contrario, en virtud de la certificación (aceptación). El banco es obligado cambiario solidario del propio librador, por disposición de nuestra ley.

El artículo 199 de la L. T. O. C. dice textualmente: "la certificación produce los mismos efectos que la aceptación de la letra de cambio".

Esta relación sólo se explica por los efectos que la ley hace producir a la certificación, ya que entre el tenedor y la institución librada no media ni una relación causal que dé origen a un título, ni un contrato precedente que produzca obligación. Es por mera virtud de la certificación que se impone al librado, como nace su obligación frente al tenedor y como éste tiene acción cambiaria contra el librado.

7.—FUNCION Y PRACTICA DEL CHEQUE CERTIFICADO.

En tanto que la letra de cambio es un título de crédito en sentido estricto, el cheque es, ante todo, un instrumento de pago. Puede decirse que el cheque, como medio de pago, sólo se distingue del dinero en un aspecto formal. Si se desea cubrir una deuda, se entrega al acreedor un cheque contra el banco en el que se dispone de fondos, y si se quiere dar absoluta seguridad al acreedor, de que dicho cheque será pagado y de que el banco tiene en su poder fondos bastantes para cubrirlo, se certifica dicho cheque. Así, el cheque sustituye al dinero en efectivo, evita el movimiento de la moneda.

Es precisamente en relación a esta función económica del cheque, en donde encontramos sus principales ventajas; así lo ha comprendido RODRIGUEZ RODRIGUEZ (111).

La función a que nos venimos refiriendo, se enuncia generalmente diciendo que el cheque es fundamentalmente un instrumento o medio de pago y, en efecto, el cheque certificado sus-

(111).—Derecho Bancario cit., pág. 109.

tituye absolutamente el pago en dinero en efectivo, es decir, en moneda metálica o billetes de banco (112).

La doctrina abunda en este último concepto, afirmando que, precisamente, el cheque es usado normalmente como un instrumento de circulación del dinero, lo que viene a inspirar la disciplina legislativa muy especial que lo regula, como un medio de pago que sustituye a la moneda legal, en la sucesión de relaciones que se dan respecto a la negociación de este título de crédito, que es expedido por un girador y pasa a manos de un tomador, quien lo transmite a la institución de crédito que puede cobrarlo con exclusividad por tratarse de un cheque no negociable, y así lo entiende, entre otros, GRECO (113).

El cheque representa una serie de ventajas en relación a la economía. Su empleo hace que los capitales improductivos de los particulares se pongan en actividad al ser depositados en los bancos, lo que trae como consecuencia el acrecentamiento de la riqueza nacional, puesto que los fondos depositados se destinan al desarrollo de las grandes empresas y dan lugar a las grandes operaciones bancarias. Por otra parte, el cheque sustituye con gran ventaja al empleo de metálico en las operaciones que frecuentemente realizan los comerciantes o los particulares (114).

En algunos países, como sucede en España, el empleo del cheque dá a los particulares la oportunidad de que sus capitales produzcan intereses y, al mismo tiempo, estén a su disposición (115).

De más está decir que el empleo del cheque representa, al depositarse los fondos del cuenta-habiente en el banco, seguridades para éste contra robo, pérdida por incendio u otros sinies-

(112).—DE PINA VARA, ob. cit., pág. 35.

(113).—Ob. cit., pág. 225.

(114).—Véase GONZALEZ BUSTAMANTE, ob. cit., pág. 8.

(115).—MAJADA, ob. cit., pág. 35.

tros y que, además, facilita la contabilidad a quienes de él usan, pues los bancos llegan a convertirse en cajeros y auditores de sus clientes.

El empleo del cheque pone en circulación y vuelve productivos los capitales, creando así, fuentes de riquezas y de trabajo, aumentando por ello la prosperidad de las naciones.

Se ha señalado por destacados autores, que el cheque tiene una ventaja sobre el billete de banco, porque su empleo no presenta en el mismo grado que el papel moneda el peligro de la inflación fiduciaria, estimándose que el cheque no puede compararse con el papel moneda como factor de depreciación monetaria. A todo lo anterior, debe agregarse otra ventaja de sin igual importancia: el cheque es un instrumento de compensación que permite realizar rápidamente liquidaciones entre la masa de créditos y débitos de un banco con otro, gracias a las cámaras de compensación, en donde se extinguen los créditos mediante simples anotaciones contables.

El uso del cheque certificado ha tomado un extraordinario y creciente desarrollo en la vida económica; se ha generalizado su empleo porque, además de las ventajas propias del cheque, evita considerablemente la consumación del delito de fraude, ya que desde el momento que se recibe el cheque certificado, el tenedor tiene la seguridad de que será pagado, de que existe la provisión y de que está garantizado directamente el pago de su título por la propia institución libradora y cuenta con una acción en su contra, en qué basarse, en caso de que se niegue a pagar.

Resulta evidente la práctica de la certificación con los efectos legales que estudiamos. Cuando el librador necesita efectuar el pago de una cantidad elevada, usa del cheque certificado. Igualmente, la certificación encuentra frecuente aplicación cuando el librador está en la necesidad de efectuar pagos para librar sus bienes de gravámenes hipotecarios y cuando quiere

aportar su capital para constituir una sociedad.

Si el girador requiere que el beneficiario del cheque no tenga motivo alguno para rechazarlo en vista a una garantía absoluta de pago, usa de la certificación poniendo a salvo su crédito (116).

Resulta, pues, clara la función y práctica del cheque certificado, que proporciona seguridad y facilidad al efectuar un pago, el librador sabe que el título le será aceptado en pago por su beneficiario y que no se dudará de que cuenta con la provisión suficiente para cubrirlo; el beneficiario que lo reciba está seguro de que será pagado por la institución librada que lo certificó.

El título que nos ocupa convierte las grandes operaciones mercantiles en sencillas operaciones contables, se usa frecuentemente para efectuar pagos de cantidades cuantiosas y es admitido por particulares y banqueros, que lo toman con confianza sabedores de que a más del crédito que ofrece la firma del librador, tienen la seguridad que proporciona la certificación en cuanto a su pago.

(116).—RODRIGUEZ RODRIGUEZ, *Derecho Bancario* cit., pág. 239.

CAPITULO TERCERO

PROBLEMAS QUE PLANTEA EL CHEQUE CERTIFICADO EN EL DERECHO MEXICANO

- 1.—LA ACEPTACION EN EL CHEQUE CERTIFICADO. — 2.
- LA REVOCACION DEL CHEQUE CERTIFICADO. — 3.—LA
- PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA EN EL CHEQUE
CERTIFICADO.

1.—LA ACEPTACION EN EL CHEQUE CERTIFICADO.

En capítulo anterior, nos hemos referido a la certificación del cheque materia de este estudio. Se señaló entonces que la certificación no es un equivalente de la aceptación de la letra de cambio, estableciéndose las diferencias que median entre la aceptación y la certificación.

Pese a lo anterior, algunos países equiparan la certificación a la aceptación de la letra de cambio y le hacen producir los mismos efectos de ésta. Concretamente, nuestra legislación, y precisamente el artículo 199 de la L. T. O. C., señala que la certificación produce los mismos efectos que la aceptación de la letra de cambio.

Se ha criticado duramente este precepto de nuestra L. T. O. C. por la mayoría de los tratadistas mexicanos ⁽¹¹⁷⁾, señalando que al hacer producir a la certificación del cheque los mismos efectos que produce la aceptación de una letra de cambio, desnaturaliza el cheque creando innúmeros problemas en torno a este título que venimos estudiando y su reglamentación.

Conviene a nuestro estudio subrayar las objeciones y críticas que han elaborado los autores mexicanos en torno a la reglamentación en nuestra L. T. O. C. del cheque certificado.

PALLARES ⁽¹¹⁸⁾ critica la reglamentación del cheque certi-

(117).—Véanse en este sentido: PALLARES, ob. cit., págs. 279 y 280; TENA, ob. cit., Págs. 550, 551 y 552; RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Derecho Bancario cit., pág. 237; CERVANTES AHUMADA, ob. cit. págs. 144 y 145; BECERRA BAUTISTA, ob. cit. págs. 160; DE PINA VARA, Teoría, ob. cit., pág. 283 y BAUCHE, ob. cit., pág. 117.

(118).—Ob. cit., pág. 91.

ficado por nuestra L. T. O. C., señalando que el artículo 207 contiene un absurdo manifiesto cuando habla de que la prescripción sólo aprovechará al librador y dice que esta última frase es ininteligible, pues ¿si se trata de la prescripción de las acciones contra el librado, cómo ha de aprovechar únicamente al librador? Por otra parte, señala que el cheque certificado resulta una institución híbrida, que tiene al mismo tiempo los caracteres de una letra de cambio y de un cheque.

TENA ⁽¹¹⁹⁾, subrayando la inaceptabilidad del cheque, señala en primer lugar la contradicción que existe entre los artículos 196 y 199 de nuestra L. T. O. C., ya que el primero de dichos artículos, declara que no son aplicables al cheque cuantas normas contiene el capítulo de la letra de cambio en materia de aceptación, y por el contrario, el artículo 199 convierte al cheque certificado en un cheque aceptado, despreciando nuestra ley lo que en este respecto ha definido la doctrina por boca de sus mejores representantes y las más respetables legislaciones.

TENA ⁽¹²⁰⁾ agrega que el artículo 199 de nuestra L. T. O. C. no sólo rompe la unidad de la institución acabando por desnaturalizarla, sino que introduce como era inevitable, la contradicción en sus disposiciones.

El propio autor citado, señala que ante el artículo 199, toda la construcción de nuestra L. T. O. C. en relación al cheque, se derrumba al preconizar dicho artículo que un cheque certificado se tiene como aceptado para todos los efectos cambiarios, y agrega: "el librado resulta entonces un deudor directo en favor del tenedor; su obligación tendrá como contenido la suma cambiaria con sus accesorios; el librador será un obligado de regreso; ninguna obligación gravitará sobre el librado, antes de su aceptación, etc., ¡Cuán distinta la posición asumida por la

(119).—Ob. cit., ed. 1964, págs. 550 y 551.

(120).—Ob. cit., pág. 552.

Conferencia de Ginebra, y aceptada por Italia, conforme al siguiente artículo 4º del respectivo ordenamiento!: "el cheque no puede ser aceptado. Cualquiera indicación de aceptación consignada en él, se tiene como no escrita. Toda indicación de certificación, confirmación, visto bueno u otra equivalente, escrita en el título y firmada por el librado, sólo produce el efecto de comprobar la existencia de los fondos e impedir su retiro de parte del librador antes del vencimiento del término de presentación".

RODRIGUEZ RODRIGUEZ ⁽¹²¹⁾ señala que es curioso que el Reglamento Uniforme y la L. U. CH. que fueron admitidas por México, dispongan que el cheque no sería aceptable y hasta la L. U. CH. llega a admitir la posibilidad de que cada legislación nacional permita la certificación del cheque, pero cuida muy bien de precisar que, sin embargo, ésta no producirá nunca los efectos de la aceptación y que no obstante, el artículo 199 hace esta declaración que, además, es incorrecta.

CERVANTES AHUMADA ⁽¹²²⁾ refiriéndose al cheque certificado y al artículo 199 de nuestra L. T. O. C., señala que "es aquí donde, según ya indicamos, la ley cambió la naturaleza del cheque" y más adelante agrega: "el primer tropiezo lo encontró el legislador en el derecho de revocación del cheque que tiene el librador, una vez transcurrido el plazo de presentación. Encontró que, aún transcurrido dicho plazo, es peligroso que ande circulando un documento aceptado por el banco, y creyendo enmendar su error, cometió otro mayor para revocar el cheque certificado; para ésto, resolvió que el librador deberá devolver al librado el cheque para su cancelación; es decir, impidió la orden de revocación. El librador que ha perdido el cheque, deberá seguir el procedimiento de cancelación, y mientras se tramita, tendrá congelados sus fondos en el banco".

(121).—Derecho Bancario cit., pág. 237.

(122).—Ob. cit., págs. 144 y 145.

El propio autor citado, considera que además de los absurdos que entraña el impedimento de revocación del cheque certificado, bajo la obligatoria condición de seguir siempre el procedimiento de cancelación, nuestra ley cometió también el de ordenar que la acción contra el librado certificante prescriba en seis meses, toda vez que esto entraña que el propio librado se beneficie con la prescripción, muy a pesar de que el cheque, por su propia naturaleza, obliga principalmente al librador y que, además, la disposición contenida en el artículo 207 de la L. T. O. C., en el sentido de que la prescripción a favor del librado certificante no beneficia al librado sino al librador, también es absurda, porque entraña una prescripción extintiva que no es prescripción, puesto que no libera al obligado.

BECERRA BAUTISTA ⁽¹²³⁾ formula la siguiente crítica al artículo 199 de nuestra L. T. O. C.: "el cheque certificado, no deja de ser cheque por el hecho de la certificación y no puede entenderse en forma absoluta la disposición que establece el artículo 199 de la Ley de Títulos, al decir: "la certificación produce los mismos efectos que la aceptación de la letra de cambio", porque el único efecto que produce, es la obligación de pago directamente por el librado, pero no la extensión de esa obligación al plazo dentro del cual puede ejercitarse la acción cambiaria directa en contra del aceptante de una letra de cambio, que es de tres años, porque eso sería convertir el cheque en título de crédito y olvidarse que es instrumento de pago".

DE PINA VARA ⁽¹²⁴⁾ coincide con los autores anteriormente citados en sus críticas contra la reglamentación del cheque certificado en nuestra L. T. O. C., señalando que la certificación sólo debe hacer responsable al librado frente al tenedor de que durante el plazo de presentación, tendrá fondos suficientes para pagar el cheque, pero nunca deberá convertirlo en obligado

(123).—Ob. cit., pág. 160.

(124).—Teoría cit., pág. 283.

cambiario directo y principal ante el propio tenedor, ya que ello va en contra de la esencia misma del cheque.

BAUCHE GARCIADIEGO ⁽¹²⁵⁾ señala que la letra de cambio puede ser aceptada, y a veces debe serlo, pero que el cheque, en cambio, no admite aceptación. Fundamenta su tesis en el hecho de que el librado paga en nombre y por cuenta del librador, no en virtud de una obligación propia.

Ante tan abundante crítica, no queda sino reconocer que efectivamente nuestra legislación es técnicamente incorrecta en su regulación del cheque certificado y que, por tanto, debe reformarse esta institución, dando a la certificación los efectos limitados que le dan otras legislaciones.

Para apoyar la opinión que antecede, pasamos a analizar el problema debatido.

En primer lugar, debemos observar que nuestra ley tuvo dos influencias predominantes: La ley italiana y la L. U. CH.

Ahora bien, tanto la referida ley italiana como la L. U. CH., previenen que la certificación sólo produce el efecto de que el librado impida el retiro de los fondos al librador, durante la época de presentación del cheque; tales ordenamientos, en forma alguna, dan al librado la calidad de aceptante. En contra de tal criterio, nuestros legisladores, siguiendo el sistema de las leyes anglosajonas, sí pretendieron hacer del librado un aceptante, con lo cual, evidentemente, desnaturalizaron la institución.

Es evidente que nuestra L. T. O. C. se apartó de la L. U. CH. y de la ley italiana, y quiso seguir el sistema de las leyes anglosajonas, en cuanto hace producir al cheque certificado los mismos efectos que produce la aceptación de la letra de cambio. Entre otros, así lo reconoce DE PINA VARA ⁽¹²⁶⁾, quien señala que nuestro legislador se inspiró indudablemente en la legisla-

(125).—Ob. cit., pág. 91.

(126).—Ob. cit., Teoría, pág. 278.

ción y en la práctica norteamericanas y admitió también el cheque certificado con efectos de aceptación cambiaria.

Si lo anterior es así, cabe preguntar si dentro del sistema norteamericano la certificación equivale a la aceptación.

Ahora bien, conforme lo dispone el artículo sección 187 de la U. N. I. L. ⁽¹²⁷⁾, en los Estados Unidos, al parecer, la certificación equivale a la aceptación, pues así lo dispone textualmente la referida sección 187.

"Sec. 187.—Cuando un cheque es certificado por el banco, contra el cual se gira, la certificación es equivalente a una aceptación".

Ahora bien, la sección o artículo 188 de la referida U. N. I. L., dispone textualmente lo siguiente:

"Sec. 188.—Cuando el tenedor de un cheque obtiene la certificación de éste, el librador y todos los endosantes quedan libres de responsabilidad".

PEREZ FONTANA ⁽¹²⁸⁾ nos advierte que las dos disposiciones citadas aparentemente se contradicen, pero que tal contradicción no existe, toda vez que la sección 187 se refiere a la certificación obtenida antes de ponerse el cheque en circulación, motivo por el cual el tomador no tiene inconveniente en recibirlo desde que el banco aparece como aceptándolo al certificar la existencia de la provisión de fondos, y que por su parte la sección 188, se refiere a un caso distinto, en el que el tomador o beneficiario, recibió el cheque haciendo confianza en el librador, que es el único responsable por su pago, pero después, el propio tenedor solicitó la certificación por el banco en lugar de hacer efectivo su cobro. Así, certificado el cheque y retenido por el tomador hasta su vencimiento, su confianza estriba ahora en la responsabilidad del librado, desde que éste retiene en su

(127).—UNIFORM, NEGOTIABLE INSTRUMENT LAW.

(128).—El Cheque Visado o Certificado, Revista de Derecho Comercial, año XIX. N-F— 1964, N° 188, Montevideo, Uruguay, págs. 23 y 24.

poder los fondos que el librador tiene depositados para pagarlo y en tales condiciones, la ley hace producir a la certificación los efectos del pago con relación al librador y endosantes, liberándolos de responsabilidad.

De acuerdo con tal sistema anglosajón, la certificación puede ser posterior a la emisión del cheque, e incluso, puede ser solicitada por el tomador o beneficiario del mismo y, por el contrario, en nuestra L. T. O. C, como ya lo hemos visto, sólo es admisible la certificación antes de la emisión del cheque y sólo puede ser exigida por el propio librador.

De lo anterior se desprende con evidente claridad que las bases del sistema anglosajón en cuanto al cheque, no son las mismas que en el sistema mexicano; que ambos sistemas son incompatibles y que, por ende, resulta absolutamente absurdo el que nuestro legislador haya seguido los lineamientos de la legislación anglosajona en el sentido a que me vengo refiriendo.

Pero todavía más, en los Estados Unidos, si bien es cierta que la aceptación equivale a la certificación, también lo es que dicha aceptación tiene las características de una aceptación "muy especial", según paso a exponerlo.

Ya hemos señalado que la sección 187 de la U. N. I. L. dispone que cuando un cheque es certificado, la certificación es equivalente a una aceptación, pero que tal ordenamiento también se refiere al caso en el que la certificación fue solicitada por el propio tomador, caso en el que, por la propia certificación, se libera al librador y a los endosantes de su responsabilidad.

En este último caso, según también lo hemos señalado, la U. N. I. L., hace producir a la certificación efectos de pago con relación al librador y endosantes, liberándolos de responsabilidad. PEREZ FONTANA ⁽¹²⁹⁾ señala que tal es la interpretación de Bouterón, misma que sostiene Crawford, y que este último

(129).—Ob. cit., pág. 24.

dice que, "cuando un banco certifica un cheque a exigencias del beneficiario, el efecto es el mismo que si los respectivos fondos hubieran sido pagados a éste y él los hubiera depositado en su crédito propio, y de ahí que el banco no pueda rehusar luego el pago del cheque a base de que fue obtenido del girador por medio de dolo".

Para la jurisprudencia y la doctrina estadounidense, la aceptación que se produce como consecuencia de la certificación tiene las características de una "aceptación especial", que difiere de la aceptación cambiaria; es una aceptación, pero una aceptación especial, se asemeja a una aceptación, pero no es lo mismo.

En efecto, así se desprende de las propias determinaciones de los tribunales de Estados Unidos. PEREZ FONTANA ⁽¹³⁰⁾ refiere que la Corte del Estado de Nueva York, integrada por Cardozo, Kellogg, Lehman, Andrews, O'Brien y Pound, en el caso *Wsathel, Rossen* (1928), aplicando la Ley del Estado de Nueva York, secciones 323, 324 y 325, (concordantes con los artículos 187, 188 y 189 de la U. N. I. L.), estableció los siguientes principios:

a).—Si bien el artículo 323 establece que la certificación equivale a una aceptación, el sentido de este precepto es sólo que esa certificación es sinónimo de aceptación y no significa que los mismos efectos deban hacerse resultar de la certificación que de la aceptación de una letra.

b).—La certificación difiere, en efecto, de la mera aceptación de los instrumentos que no sean cheques, en que no es una obligación que se sustituye; y

c).—La certificación de un cheque por el banco, es equivalente al pago.

Tal es el estado de un sistema que, al parecer, pretende que la certificación equivale a la aceptación, sistema dentro del cual

(130).—Ob. cit., pág. 24.

la doctrina y la jurisprudencia se inclinan por interpretar los ordenamientos legales respectivos, en el sentido de que la certificación del cheque es una "aceptación especial" y equivale al pago.

De todo lo anterior, debemos concluir que absurdamente nuestro legislador trató de seguir los cauces de la legislación norteamericana al reglamentar el cheque certificado, primero, porque las bases de la legislación norteamericana en cuanto al cheque en general, no son las mismas que en el sistema mexicano; segundo, porque ambos sistemas son incompatibles, teniendo el cheque certificado en nuestra legislación caracteres muy distintos a los que asume en la legislación norteamericana; y en tercer lugar, porque en la legislación norteamericana, si bien la certificación equivale a la aceptación, no se trata de una aceptación idéntica a la aceptación de las letras de cambio en la legislación mexicana, sino una aceptación que la propia jurisprudencia norteamericana ha catalogado como "muy especial".

Por otra parte, en el derecho comparado la certificación, aunque muy discutida en cuanto a los efectos que produce, no es considerada como una aceptación, según lo paso a exponer:

En primer lugar, la tesis de que la certificación equivale al pago del cheque, con relación al librador y los endosantes, se ha venido robusteciendo, pues esta solución es aceptada por la ley de Costa Rica, que en su artículo 175 dispone que la certificación equivale al pago del cheque, en los términos que han quedado expuestos; es decir, con relación al librador y a los endosantes, quienes quedan liberados de responsabilidad en tanto que el librado queda obligado hasta que se opera la prescripción.

De igual manera se sostiene este criterio en el proyecto de código de comercio uruguayo.

En algunos otros países no existe legislación expresa sobre

la certificación, como ocurre en Argentina y en el Uruguay, y por lo tanto, es discutible si en tales países la certificación que llevan a efecto los bancos producen efectos jurídicos.

En Argentina, la doctrina divide sus opiniones. Algunos autores, como WILLIAMS (131), opinan que dentro del régimen legal vigente, la certificación es inadmisibles porque el artículo 840 del Código de Comercio prohíbe la aceptación del cheque y, por lo tanto, la certificación no es legalmente posible mientras tal precepto no sea reformado.

COLOMBO (132) sostiene que la certificación sólo sirve para comprobar que durante un plazo determinado el cheque tendrá provisión de fondos y será atendido por el librado y que, por ende, la certificación no varía su naturaleza intrínseca, ni de ninguna manera importa aceptación ni altera las condiciones naturales ni las verdaderas funciones del cheque. Este autor sostiene que en la ley argentina, la certificación del cheque no transfiere su importe al banquero, que ese importe sigue siendo del "girante" (librador), mientras el cheque no se abone y para evitar los inconvenientes que puedan derivarse, propone un procedimiento bastante complicado que consiste en lo siguiente:

a).—El librador extenderá el cheque a la orden del banco.

b).—En virtud de esta orden, el banco cargará el importe en la cuenta de tal librador y, a su vez, extenderá otro cheque firmado por sus autoridades, que entregará al mismo librador para que lo use en la forma que mejor le convenga.

WINISKY (133) por su parte, considera que la certificación no puede engendrar una nueva obligación del librado hacia el to-

(131).—Certificación de Cheques, Artículo en "La Nación", 19 de Sept. de 1928, Buenos Aires, Argentina.

(132).—De los Cheques Certificados, Artículo en "La Ley", tomo VII, Sec. Doctrina, Buenos Aires, Argentina, pág. 37.

(133).—De los Cheques Certificados, de la aceptación de los cheques, Artículo en "La Ley", tomo VII, Sec. Doctrina, Buenos Aires, Argentina, págs. 59 y siguientes.

mador o beneficiario, sino sólo garantizarle que ningún otro cheque se pagará sobre la provisión certificada y sin perjuicio de las causas legales de inmovilización sobrevinientes. Admite la procedencia de la certificación, pero niega que este acto equivalga o importe la aceptación por el banquero. En su estudio llega a las siguientes conclusiones:

“1º—El cheque no puede ser aceptado, por lo que el cheque certificado no es un cheque aceptado;

2º—La aceptación, en la práctica comercial argentina, es una garantía condicional, dada por el banco”.

BALSA ANTELO Y BELLUCCI⁽¹³⁴⁾, admiten que en la Argentina la certificación de los cheques hecha de acuerdo con los usos, es perfectamente válida y obligatoria para las partes intervinientes, pudiendo ser discutible solamente el alcance de las obligaciones engendradas por el acto, puntos que se deberán resolver en cada caso, según las circunstancias.

RIVAROLA⁽¹³⁵⁾ es partidario de la certificación del cheque, pues no ve inconveniente en que el cheque sea aceptado de acuerdo con el sistema legal argentino. Tal afirmación de Rivarola se basa en que el antiguo código de comercio argentino señalaba en su artículo 840, que los cheques no requieren aceptación y discutiendo tal precepto el autor citado, afirma que si el documento es pagado al ser presentado, ello entraña aceptación y pago simultáneos, en tanto que si es rechazado, existen, al mismo tiempo, negativa de aceptación y de pago⁽¹³⁶⁾.

Estudiando el problema de la aceptación y del cheque en relación al cheque certificado, MALAGARRIGA⁽¹³⁷⁾ ha concluí-

(134).—Ob. cit., pág. 175.

(135).—Tratado de Derecho Comercial Argentino, Buenos Aires, 1940, Tomo IV, Nº 1251, pág. 607.

(136).—Véase el inciso a) del apartado número 3 del Capítulo 4º de este trabajo, denominado El Cheque Certificado en el Derecho Comparado, en la nota de Rivarola que se incluye en dicho inciso.

(137).—Tratado Elemental de Derecho Comercial, T. E. A., ed. Buenos Aires, 1958, Tomo II, pág. 228.

do que la aceptación es inadmisibile; con la salvedad de que en nada se opone a que el banco certifique el cheque; para él, la certificación no tiene otro efecto que el de constatar que el cheque es bueno por la cantidad en él señalada.

Por su parte, ECHEVARRIA LEUNDA ⁽¹³⁸⁾ admite que en el derecho uruguayo, la certificación es admisible cuando la solicita el librador, pero la niega cuando es a pedido del tenedor. Para este autor, la certificación es una obligación cambiaria, autónoma, asumida por el banco certificador.

LACERDA TEIXEIRA ⁽¹³⁹⁾ señala que en el Brasil, a falta de ley expresa, rigen usos bancarios diversificados, de donde en la plaza de Río de Janeiro se practica el bloqueo del valor del cheque en la cuenta del librador, pero con subsistencia de su responsabilidad, en tanto que en Sao Paulo se hace desaparecer la responsabilidad de éste sustituyéndola por la del librado, o sea, que se pacta una novación.

Ahora bien, en la Convención de Ginebra para la Unificación Internacional del Cheque, y en lo que se refiere al cheque certificado, los delegados concurrentes dividieron sus opiniones en cuanto a determinar si los cheques certificados deberían figurar o nó en la ley uniforme.

Los expertos habían presentado el texto del artículo 4º que actualmente figura en la L. U. CH. y que textualmente dice lo siguiente: "el cheque no puede ser aceptado. Cualquier fórmula de aceptación consignada en el cheque se reputa no escrita".

Pese a lo anterior, la delegación de los países nórdicos que propugnaba porque la certificación figurara en la ley uniforme, propuso la siguiente enmienda: "El cheque puede ser certificado. La certificación comparte la obligación de pagar el cheque que es presentado al pago antes del vencimiento del término.

(138).—"Cheques Certificados, Cruzados, No negociables", Montevideo, 1959, págs. 63, 64 y 82.

(139).—Citado por Balsa Antelo y Bellucci, ob. cit., pág. 174.

Toda modificación a esta obligación, aportada por el librado, es nula. La certificación será puesta sobre el cheque y firmada por el librado. Como certificación vale la palabra "CERTIFICADO" o toda otra expresión susceptible de dar a entender que el cheque será pagado (aceptación, visa). La firma del librado puesta en el anverso del cheque, hace certificación".

El delegado de Suecia hizo varias consideraciones acerca de la enmienda propuesta, señalando que en las necesidades de la vida práctica, es indispensable la adopción legal de este método de certificación, imponiendo así la obligación al certificador de pagar el cheque si este se presenta al cobro antes del vencimiento del término señalado para el efecto, pero teniendo siempre en consideración que la certificación surtiría sus efectos dentro del término fijado para que el cheque se presentara a su pago, pues de lo contrario, el carácter del cheque resultaría perjudicado o, por mejor decir, alterado. La certificación podría ser solicitada por el librador o por el beneficiario y, en consecuencia, la revocación no surtiría sus efectos dentro de los términos de presentación del cheque para cobrarlo.

Pese a tales argumentos, la proposición de enmienda encontró numerosas objeciones por parte de otras delegaciones que consideraban que era poco prudente que la ley uniforme contuviera una disposición de tal naturaleza y que mejor se debía dejar a los estados contratantes la facultad de admitir la certificación y de regular sus efectos en sus propios ordenamientos nacionales. No fueron pocas las opiniones en el sentido de que el cheque certificado se funda sobre el crédito del librado que se constituye deudor del tomador, lo cual es contrario a la naturaleza de la institución y que, además, la certificación traería como consecuencia dos clases de cheques: cheques certificados y cheques no certificados, con lo cual evidentemente sufriría un perjuicio del cheque no certificado, pues el cheque certificado, revestido y cubierto por la garantía del librado, desplazaría y eliminaría al cheque no certificado y, aún, que al admitirse el

cheque certificado, tendría que admitirse el aval del mismo, trastornando, consecuentemente, el sistema del cheque.

Así las cosas y con tantas objeciones en contra, la proposición nórdica resultó desechada y fue aceptado el artículo 4º cuyo texto he transcrito y en el artículo 6º de las reservas de la convención se estableció que "cada una de las altas partes contratantes tienen la facultad de admitir que el librado inscriba sobre el cheque una mención de certificación, confirmación, visa do u otra equivalente, previsto de que esta declaración no tiene los efectos de una aceptación y de regular los efectos jurídicos".

De lo anterior se deduce y desprende que sí se llegó a admitir que los estados contratantes pudieran regular el cheque certificado en sus ordenamientos, pero sin que se considere la certificación como una aceptación.

Ahora bien, como es de todos sabido, México estuvo presente y representado en la Convención de Ginebra y aprobó nuestro representante los acuerdos tomados por la Convención, así como las disposiciones de la L. U. CH.

Pese a que México aprobó los acuerdos de la Convención de Ginebra y las disposiciones de la ley uniforme, nuestra L. T. O. C. contraviene fundamentalmente lo acordado en Ginebra, respecto a la no aceptación del cheque, pero no sólo eso, sino que todavía va más allá, al dar a la certificación los mismos efectos de la aceptación de la letra de cambio.

En la tabla de concordancias de los artículos de nuestra L. T. O. C. publicada por el Licenciado Alberto Vázquez del Mercado, no figura el artículo 199. En la propia exposición de motivos de la L. T. O. C. no se habla de esta modalidad. De ahí que no podamos explicarnos cuál fue la finalidad del legislador en este sentido.

El artículo 199 de nuestra L. T. O. C. va también en contra de los antecedentes legislativos de México. El Código de Co-

mercio de 1884 y el de 1889, de manera terminante prohíben la aceptación del cheque al establecer que el cheque no puede ser susceptible de aceptación (140).

El artículo 4º de la ley italiana señala también imperativamente, que el cheque no puede ser aceptado y limita los efectos de la certificación en cuanto ésta sólo puede comprobar la existencia de los fondos e impedir su retiro de parte del librador antes del vencimiento del término de presentación. ¿Por qué, pues, nuestra ley dió mayores alcances a la certificación? Es evidente que nuestra L. T. O. C. al reglamentar el cheque certificado cometió craso error tratando de superar a las legislaciones extranjeras, pues debió concretarse a darle a la certificación los efectos que le conceden la ley italiana y la L. U. CH., sin necesidad de complicar dicha certificación y darle además al cheque un carácter que por sí mismo no puede tener.

Concretamente, la aceptación del cheque desnaturaliza la institución, porque no toma en cuenta estas situaciones:

a).—El derecho de revocación de que puede disfrutar el librador cuando ha transcurrido el plazo de presentación se vé entorpecido por la disposición del artículo 199 de nuestra L. T. O. C. En efecto, este precepto señala que el librador sólo puede revocar el cheque certificado devolviéndolo al librado para su cancelación. Esto no es otra cosa que impedir la orden de revocación y en consecuencia, el librador que pierda el cheque, siempre deberá seguir el proceso de cancelación, pues no sería posible la presentación inmediata para la cancelación de dicho título por el librado certificante, lo que va en detrimento del librador, porque éste tendrá congelados sus fondos en el banco, hasta que haya concluído el procedimiento judicial respectivo,

(140).—Código de Comercio de 1889, Art. 557: "Los cheques no son susceptibles de aceptación ni de protesta, ni podrá suspenderse su pago sólo por falta de aviso del librador si tiene fondos en poder del librado. En caso de que no llenen los requisitos legales, podrá el librado negarse a pagar los cheques, consignando al dorso las razones de la negativa",—Código de Comercio de 1884, Art. 923, en iguales términos que el anterior.

lo cual, a su vez, se traduce en un beneficio para el banco librado que no tiene obligación de poner a disposición del librador los fondos que tiene en su poder para pagar el cheque certificado y, por tanto, puede girar sobre un dinero que realmente debía tener a disposición del librador, obteniendo con ello utilidades o costa del cliente que tiene depositados sus fondos a la vista en el banco.

RODRIGUEZ RODRIGUEZ ⁽¹⁴¹⁾ señala que la revocación implica la orden de no pagar dada al librado, y la devolución del documento no equivale a la revocación, sino a la anulación del cheque.

b).—La aceptación del cheque, conforme a la reglamentación que le dá el artículo 199 ya referido, presenta además el problema relativo a la quiebra o suspensión de pagos del librador.

Tratándose del cheque ordinario, la quiebra, la suspensión de pagos o el concurso del librador, por imperativo del artículo 188 de nuestra L. T. O. C., obligan al librador a rehusar el pago desde que tenga noticia de tales situaciones.

Pero tratándose de cheque certificado en el que el librado se ha convertido en el principal obligado ¿qué deberá hacer el banco? ¿Pagar el cheque por él certificado o suspender el pago?

Por una parte, el ya referido artículo 188 ordena la suspensión del pago del cheque, puesto que todos los bienes del quebrado han de ingresar a la masa activa de la quiebra para satisfacer con su importe a todos sus acreedores y, por tanto, el derecho del crédito por el importe del cheque también deberá adscribirse a la masa activa de la quiebra del librador, por lo que es indispensable que el cheque no sea pagado.

Ahora bien, el artículo 101 ⁽¹⁴²⁾ de la L. T. O. C., de muy cla-

(141).—Derecho Bancario cit. pág. 239.

(142).—Art. 101.—“La aceptación de una letra de cambio obliga al aceptante a pagarla a su vencimiento, aun cuando el girador hubiere quebrado antes de la aceptación”.

ra aplicación al cheque certificado como resultado de lo señalado por el párrafo cuarto del artículo 199 ⁽¹⁴³⁾, señala que el aceptante debe pagar, aun cuando el girador haya sido declarado en quiebra.

Así las cosas, conforme a la reglamentación del cheque certificado en nuestra L. T. O. C., se encuentran dos soluciones distintas y contradictorias entre sí, de donde se desprende que es incorrecta y antijurídica dicha reglamentación.

Vista tal contradicción, en nuestra L. T. O. C. desde luego, emitimos nuestra opinión en el sentido de que la solución correcta es la de que el librado deberá pagar el cheque certificado, aun en el caso de quiebra del librador, en virtud del dispositivo contenido en el artículo 101 de nuestra L. T. O. C., y así lo considera RODRIGUEZ RODRIGUEZ ⁽¹⁴⁴⁾ y DE PINA VARA ⁽¹⁴⁵⁾, puesto que la simple quiebra del librador no puede ser defensa suficiente en contra de la acción cambiaria directa que puede enderezarse en contra del librado certificante y, en todo caso, lo que éste debe hacer ante un caso de quiebra o suspensión de pagos, es negar la certificación.

c).—Conforme a nuestra L. T. O. C., la acción cambiaria en la letra de cambio prescribe en tres años, en tanto que la acción cambiaria del cheque prescribe en seis meses. Ahora bien, respecto del cheque ordinario, el principal obligado debe ser el librador, conforme lo dispone el artículo 183 ⁽¹⁴⁶⁾ de nuestra L. T. O. C. y, por otra parte, la acción cambiaria prescribe en favor del librador en seis meses, conforme lo dispone el artículo 192 ⁽¹⁴⁷⁾ de la propia L. T. O. C.

(143).—Art. 199, párrafo 4º: "La certificación produce los mismos efectos que la aceptación de la letra de cambio".

(144).—Derecho Bancario cit. pág. 236.

(145).—Ob. cit. pág. 281.

(146).—Art. 183: "el librador es responsable del pago del cheque. Cualquiera estipulación en contrario se tendrá por no hecha".

(147).—Art. 192: "Las acciones a que se refiere el artículo anterior, prescriben en seis meses, contados, etc."

Ahora bien, en relación al cheque certificado y aceptando la tesis de que la certificación produce los mismos efectos que la aceptación de la letra de cambio, resulta que en el cheque certificado el principal obligado a su pago ha pasado a ser el librado, en virtud de la aceptación, por lo que en tales condiciones nuestra L. T. O. C. tuvo que modificar el sistema del cheque ordinario, porque de otra manera el beneficio de la prescripción sería en favor del librado, situación cuya injusticia es evidente.

Nuestra L. T. O. C. se vió en el caso de señalar que la prescripción de las acciones contra del librado certificante se opera en seis meses contados a partir de la fecha en que concluya el plazo de presentación, situación absolutamente contraria a la prescripción de la acción cambiaria en la letra de cambio.

Pero, además de lo anterior, nuestra L. T. O. C. tuvo que declarar que la prescripción sólo aprovechará al librador, torciendo de tal manera los conceptos, que llegó a establecer una prescripción extintiva que realmente no es prescripción, porque no libera al principal obligado.

d).—Por otra parte, nuestra L. T. O. C. al hacer producir a la certificación los efectos de la aceptación de la letra de cambio, dió lugar a una relación directa entre el tomador o beneficiario y el propio librado, contradiciendo lo dispuesto por el artículo 184 de la propia ley, precepto que establece que cuando el librado se niegue a pagar un cheque, teniendo fondos suficientes del librador, es a éste a quien se resarcirá de los daños y perjuicios que con ello se le ocasionen, sin tener desde luego acción en contra del librado que niega el pago, el tomador o beneficiario que presentó el cheque. En tal virtud, el artículo 184 referido, implícitamente establece que no hay relación entre los elementos personales del cheque, tomador y librado, relación que no tiene razón de ser y, por el contrario, en cuanto al cheque certificado, se pretende que el beneficiario está colocado como acreedor directo del aceptante librado.

Para resolver estos problemas, la doctrina mexicana ha propuesto la reforma del artículo 199 de nuestra L. T. O. C.

Entre otros, el proyecto para el nuevo Código de Comercio, revisado en el año de 1960 por la Comisión de Legislación y Revisión de Leyes de la Secretaría de Industria y Comercio, contiene una nueva reglamentación.

Dicho proyecto, en el capítulo de los cheques especiales, incluye el artículo número 584, que textualmente expresa:

"Artículo 584.—Antes de la emisión del cheque, el librador puede exigir que el librado certifique que existen en su poder fondos bastantes para pagarlo.

La certificación no puede ser parcial ni extenderse en cheques al portador.

El cheque certificado no es negociable.

La certificación hace responsable al librado frente al tenedor de que durante el tiempo de presentación, tendrá fondos suficientes para pagar el cheque.

La inserción en el cheque de las palabras visto, bueno u otras equivalentes suscritas por el librado, o de la simple firma de éste, equivalen a certificación.

El librador no podrá revocar el cheque certificado, antes de que transcurra el plazo de presentación".

El mismo ordenamiento señala en su artículo 587, lo siguiente:

"Las acciones contra el librado en los casos de los artículos 584 y 586, prescriben en seis meses a partir de la fecha en que concluya el plazo de presentación".

Creemos que la reforma de nuestra L. T. O. C. en el sentido a que se refiere el proyecto a que nos venimos refiriendo, debe aceptarse y se aceptará fatalmente, dados los problemas que plantea el cheque certificado y la incorrecta reglamentación que

se contiene en el artículo 199 de nuestra ley.

La certificación no puede tener otros efectos que la de hacer responsable al librado frente al tenedor, de que durante el tiempo de presentación tendrá fondos suficientes para pagar el cheque y, de ninguna manera es admisible hacer producir a la certificación los mismos efectos que la aceptación de las letras de cambio.

2.—LA REVOCACION DEL CHEQUE CERTIFICADO.

Dispone el artículo 185 de nuestra L. T. O. C., que mientras no hayan transcurrido los plazos que establece el artículo 181 para la presentación del cheque para su pago, el librador no puede revocar el cheque ni oponerse a su pago.

De otra manera, nuestra L. T. O. C. admite la revocación del cheque ordinario una vez transcurridos los plazos de presentación para el pago.

La revocación no es sino una contraorden. Recuérdese que el cheque contiene una orden incondicional de pago, por lo que la revocación es la contraorden de pago que priva de eficacia a la autorización de pago inicial.

En rigor y desde un punto de vista estricto, resulta lógico que el librador pueda revocar como y cuando le parezca, la orden de pago que se contiene en el cheque, orden dada al librado.

A pesar de lo anterior, se ha considerado que de admitir la libre revocación del cheque en cualquier tiempo, se dejaría al tenedor falta de protección y el librador podría abusar del cheque a través de una conducta arbitraria. La seguridad del tráfico mediante cheques, ha reclamado el que se restrinja el derecho de revocación del título a estudio. En efecto, de ser revocable el cheque en cualquier tiempo, es probable que ninguna persona admitiera un cheque en lugar de dinero en efectivo, considerándose expuesta a una arbitraria revocación.

Tres sistemas ⁽¹⁴⁸⁾ distintos pueden señalarse como adoptados por las legislaciones en relación a la revocación del cheque.

En primer lugar, el sistema angloamericano que admite la revocación del cheque en cualquier tiempo, y así lo dispone el artículo 75 de la ley inglesa, Bills of Exchange Act de 1882.

En segundo lugar, el sistema francés, en donde el cheque es irrevocable, según lo dispone la ley francesa del 12 de agosto de 1926.

En tercer lugar, el sistema germano, también adoptado por la L. U. CH., sistema intermedio que admite la revocación del cheque una vez transcurridos los plazos legales de presentación.

La doctrina considera a este último sistema como el más acertado, puesto que es un medio eficaz de proteger la seguridad del tráfico mercantil.

RODRIGUEZ RODRIGUEZ ⁽¹⁴⁹⁾ conceptúa la revocación como "la expresa declaración de voluntad del librador, dirigida al banco librado para dar contraorden de pago y privar de eficacia a la autorización inicial".

DE PINA VARA ⁽¹⁵⁰⁾ entiende que "la revocación es el acto jurídico por virtud del cual el librador deja sin efecto la orden de pago dirigida al librado, y que el cheque es irrevocable durante el plazo legal de presentación y, por lo tanto, el librado, mientras dicho plazo no transcurra, puede pagar el cheque aunque el librador lo haya revocado".

RODRIGUEZ RODRIGUEZ ⁽¹⁵¹⁾ considera ventajoso el sistema adoptado por el artículo 185 de nuestra L. T. O. C. considerando que tal precepto compagina las exigencias de la segu-

(148).—Véase: RODRIGUEZ RODRIGUEZ, *Derecho Bancario*, cit. pág. 211; DE PINA VARA, *Teoría* cit. págs. 221-222 y BALSALANTELO Y BELLUCCI, ob. cit. págs. 99 y 100.

(149).—*Derecho Bancario*, cit. pág. 212.

(150).—*Teoría* cit. pág. 224.

(151).—*Derecho Bancario*, cit. pág. 212.

ridad del tráfico con los requerimientos de los intereses del propio librador, ya que durante el plazo mínimo que la ley señala, es irrevocable el cheque, pero transcurrido el mismo sin que haya sido presentado al cobro, el librador puede revocarlo para dejarlo insubsistente, y agrega que con ello se fortalece el valor del cheque como instrumento de pago, como moneda efectiva, y el del pago del cheque como pago al contado, protegiéndose la buena fe del portador del cheque y favoreciendo a los bancos en cuanto éstos pueden proceder al pago de los cheques con la sola consideración de su fecha, sin preocuparse de si existe o no existe la revocación, a no ser que dichos títulos sean presentados después del transcurso de los plazos legales pertinentes.

Ahora bien, los plazos de presentación para el pago del cheque, se contienen en el mencionado artículo 181 de nuestra L. T. O. C., mismo precepto que dispone que los cheques deberán presentarse para su pago: 1º—Dentro de los quince días naturales que sigan al de su fecha, si fueren pagaderos en el mismo lugar de su expedición. 2º—Dentro de un mes, si fueran expedidos y pagaderos en diversos lugares del territorio nacional.—3º—Dentro de tres meses, si fueren expedidos en el extranjero y pagaderos en territorio nacional y 4º—Dentro de tres meses, si fueren expedidos dentro del territorio nacional para ser pagaderos en el extranjero, siempre que no fijen otro plazo las leyes del lugar de presentación.

Así pues, conforme el artículo 185 de nuestra L. T. O. C., tratándose de cheques ordinarios, el librador puede revocar el cheque, siempre y cuando hayan transcurrido los plazos de presentación que establece el artículo 181.

Ahora bien, se ha planteado el problema de si es revocable el cheque certificado o no lo es.

El artículo 199 de nuestra L. T. O. C. señala que el librador puede revocar el cheque certificado, siempre que lo devuelva

al librado para su cancelación.

La doctrina es uniforme al señalar que el último párrafo del artículo 199 de nuestra L. T. O. C. no señala precisamente el derecho de revocación que tiene el librador una vez transcurridos los plazos de presentación y que la devolución del documento no equivale a la revocación, sino a la anulación del cheque.

CERVANTES AHUMADA ⁽¹⁵²⁾ señala que nuestro legislador impidió la orden de revocación, obligando al librador a seguir el procedimiento de cancelación con las desventajas que ya hemos señalado.

DE PINA VARA ⁽¹⁵³⁾ igualmente considera que la disposición contenida en el último párrafo del artículo 199, no es propiamente hablando, un caso de revocación y, por último, RODRIGUEZ RODRIGUEZ ⁽¹⁵⁴⁾, asienta que la revocación implica la orden de no pagar dada al librado y que la devolución del documento no es revocación, sino anulación del cheque.

Independientemente de lo anterior, la doctrina discute el problema planteado. Por una parte, Rodríguez Rodríguez considera que el cheque certificado sí puede ser revocado en la misma forma que permite al artículo 185 en relación al cheque ordinario; esto es, mediante la contraorden dada por el librador al librado, orden que sólo surtirá efectos a partir del transcurso del plazo de presentación y que en esta forma, una vez transcurrido el plazo de presentación, el librado debe practicar un contraasiento y abonar de nuevo, en la cuenta del librador, el importe del cheque certificado.

DE PINA VARA ⁽¹⁵⁵⁾ sostiene que tal criterio es equivocado, señalando que la simple revocación no libera ni puede liberar

(152).—Ob. cit. pág. 144.

(153).—Teoría cit. pág. 281.

(154).—Derecho Bancario, cit. pág. 239.

(155).—Teoría cit. pág. 282.

al librado de su obligación cambiaria directa y principal de pagar el cheque al tenedor, mientras no transcurra el término de prescripción previsto por el artículo 207 de la L. T. O. C.

En nuestra opinión, nada impide que el cheque certificado pueda ser revocado por el librador una vez transcurridos los plazos de presentación a que se refiere el artículo 181 de nuestra L. T. O. C.

Considerar lo anterior, sería tanto como obligar al librador de un cheque certificado a seguir, en todo caso, el proceso de cancelación con las consiguientes desventajas como son que en caso de pérdida, extravío o robo del cheque, no sería posible presentar éste inmediatamente para su cancelación, y el librador tendría congelados sus fondos en el banco hasta concluir el procedimiento judicial respectivo y, por otra parte, el banco librado no tendría obligación de realizar un contraasiento en la cuenta de cheques, abonando el importe del cheque certificado en la cuenta del librador.

Es inconcuso que el último párrafo del artículo 199 de nuestra L. T. O. C. debe desaparecer, bastando con reformarse en el sentido en que lo hace el proyecto para el nuevo Código de Comercio revisado en 1960 por la Comisión de Legislación y Revisión de Leyes de la Secretaría de Industria y Comercio al señalar simple y sencillamente en el artículo relativo, que "el librador no podrá revocar el cheque certificado, antes de que transcurra el plazo de presentación".

Al respecto, debe observarse que la crítica que formula De Pina Vara, señala al librado como el principal y directamente obligado a pagar el cheque al tenedor, lo que es falso, supuesto que, como lo hemos sostenido, quien es el principal obligado al pago del cheque lo es el librador, ya que además el sistema adoptado por nuestra L. T. O. C. no señala que entre el tenedor y el librado exista una relación jurídica y, por lo tanto, la regulación que dá al cheque certificado el artículo 199 de nuestra

L. T. O. C. desnaturaliza la institución.

3.—LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA EN EL CHEQUE CERTIFICADO.

Como hemos visto en capítulos anteriores, el cheque es fundamentalmente un instrumento o medio de pago que substituye a la moneda legal.

Ahora bien, en la vida normal de un cheque ordinario, lo fundamental es que éste sea pagado.

El pago corresponde hacerlo al librado según hemos visto, no porque tenga alguna obligación con quien lo presenta para su cobro, sino en virtud de la relación jurídica que le liga con el propio librador, de donde se desprende que tratándose del cheque ordinario, si éste queda impagado, no puede el tenedor o beneficiario enderezar una acción cambiaria en contra de quien le negó el pago, o sea, en contra del librado, sino que tiene que enderezar su acción cambiaria en contra del propio librador, quien siempre es el principal obligado del pago del cheque.

No sucede así tratándose del cheque certificado, porque en éste el tenedor sí tiene acción cambiaria directa contra el propio librado que se niega a pagar el cheque.

La acción cambiaria en contra del librado, surge evidentemente en razón de la certificación que nuestra ley equipara a la aceptación de la letra de cambio.

A pesar de lo anterior, el librado del cheque certificado, sigue siendo también obligado al pago del cheque, según lo preceptúa el artículo 154 de nuestra L. T. O. C. De lo anterior resulta que existen dos obligados solidarios al pago del cheque, el librado y el librador.

La doctrina discute si tales acciones son directas o de regreso. Al margen de tal discusión, en primer lugar, debe señalarse una grave anomalía de nuestra L. T. O. C. Si el cheque ha sido certificado y el librado ha negado su pago, se está en el

caso de dos acciones directas: Una en contra del banco librado, supuesto que la certificación produce los efectos de la aceptación, según nuestra L. T. O. C. y, por otro lado, una acción directa contra el librador, conforme lo dispone el artículo 191 de nuestra L. T. O. C.

Por otra parte, conforme lo dispone el artículo 165 de la L. T. O. C., la acción cambiaria contra el aceptante de una letra de cambio prescribe en tres años.

Ahora bien, considerando nuestra L. T. O. C. que el cheque certificado es un cheque "aceptado", se encontró con que la acción cambiaria derivada del cheque prescribe en seis meses y, por lo tanto, dispuso que la acción cambiaria contra el librado certificante (aceptante) prescribe también en seis meses.

Así las cosas, nuestro legislador observó que con dicha prescripción se beneficiaría el librado aceptante, quien se enriquecería ilegítimamente y sin causa, ya que éste había abonado a la cuenta general de cheques certificados el importe del cheque por él certificado.

No le quedó más remedio a nuestro legislador que disponer que dicha prescripción sólo beneficiaría al librador y no al librado.

¿Cuál prescripción se estableció entonces en relación al librado? Ninguna, ya que si no se beneficia con la prescripción, es claro que no se libera de su obligación; es decir, no se opera prescripción alguna.

Ambas hipótesis son igualmente absurdas.

Por otra parte, si no se hubiera establecido tan absurda disposición y se hubiera liberado a través de la prescripción al librado certificante, entonces éste se enriquecería ilegítimamente.

¿A quién debe beneficiar la prescripción? Es evidente que al principal obligado del cheque, es decir, al librador, aún en el supuesto de que el librado sea solidariamente obligado con

aquél, sin que ello quiera decir que por la prescripción se va a beneficiar al librado enriqueciéndose ilegítimamente, o sea, que lo que se debió establecer en nuestra L. T. O. C., es que una vez transcurrido el término de prescripción, opera ésta en favor del librador y éste tiene derecho a exigir al librado el abono a su cuenta del importe del cheque certificado que no fue cobrado.

La doctrina mexicana ha enjuiciado duramente las disposiciones relativas de nuestra L. T. O. C. PALLARES ⁽¹⁵⁶⁾ señala que conforme al artículo 207 de nuestra L. T. O. C., las acciones contra el librado que certifique un cheque, prescriben en seis meses a partir de la fecha en que concluya el plazo de presentación. El autor citado subraya la frase del artículo 207 que dice: "La prescripción en este caso, sólo aprovechará al librador", y agrega: "esta última frase es ininteligible ¿si se trata de la prescripción de las acciones contra el librado, cómo ha de aprovechar únicamente al librador? el absurdo es manifiesto".

Por su parte, DE PINA VARA ⁽¹⁵⁷⁾ se adhiere a la opinión de Cervantes Ahumada señalando textualmente:

"Las acciones contra el librado, establece el artículo 207 de la L. T. O. C., que certifique un cheque, prescriben en seis meses a partir de la fecha en que concluya el plazo de presentación. La prescripción, en este caso, sólo aprovechará al librador". Con la disposición absurda del referido artículo 207 transcrito, el legislador pretende enmendar la injusticia que implica el primer párrafo del mismo. En efecto, en caso de prescripción el librado que certificó (y que abonó en la cuenta general de cheques certificados), se enriquecería sin causa y por eso se añade que la prescripción solamente aprovechará al librador, es decir, como afirma Cervantes Ahumada, el legislador "estableció una prescripción extintiva que no es prescripción,

(156).—Ob. cit. pág. 280.

(157).—Teoría cit. pág. 282.

puesto que no libera al obligado". Lo que debió decir el legislador en realidad, es que una vez transcurrido el término de prescripción, el librador tiene el derecho de pedir al librado que le abone en su cuenta el importe del cheque certificado que no fue cobrado".

El propio CERVANTES AHUMADA ⁽¹⁵⁸⁾ dice: "La ley fue, de tumbo en tumbo, cometiendo errores técnicos cada vez más serios para enmendar las consecuencias de su error inicial".

Tan fundadas y severas críticas, deben llevar a la conclusión a nuestro legislador, de que es urgente la reforma del artículo 199, así como del 207 de nuestra L. T. O. C. y en consonancia con una legislación técnicamente correcta que dé a la certificación del cheque el único efecto de hacer responsable al librado frente al tenedor de que durante el tiempo de presentación, tendrá fondos suficientes para pagar el cheque, establecer la prescripción en el término de seis meses de las acciones contra el librado, prescripción que deberá contarse a partir de la fecha en que concluya el plazo de presentación.

(158).—Ob. cit. pág. 145.

CAPITULO CUARTO

EL CHEQUE CERTIFICADO EN EL DERECHO COMPARADO

1.—Legislación europea continental.

α.—ALEMANIA.

b).—ESPAÑA.

c).—ITALIA.

d).—FRANCIA.

2.—Legislación anglosajona.

α).—INGLATERRA.

b).—ESTADOS UNIDOS.

3.—Legislación latinoamericana.

α).—ARGENTINA.

b).—BRASIL.

c).—URUGUAY.

d).—COSTA RICA.

1.—LEGISLACION EUROPEA CONTINENTAL.

α).—ALEMANIA.—Dentro de la legislación germana se prohíbe en forma expresa la certificación. En efecto, la legislación alemana declara nula y no escrita la certificación ⁽¹⁵⁹⁾.

Pese a lo anterior, Alemania conoce el cheque certificado desde la segunda decena del siglo en curso, según lo sostiene RODRIGUEZ RODRIGUEZ ⁽¹⁶⁰⁾, quien aclara que en Alemania solamente el banco nacional podía certificar cheques y que el efecto de la certificación consistía en la obligación cambiaria del banco de pagar el cheque, aunque dicha obligación sólo subsistía durante el transcurso del plazo de presentación.

Así, en Alemania existía la "confirmación", que solamente tenía efectos a pagar por el Reichsbank, es decir, en los cheques librados a su cargo. La confirmación sólo era aplicable a casos especiales, según la ordenanza de 1916, pues esta ley derogó a favor del cheque librado a cargo del Reichsbank la prohibición de la aceptación; así, el banco librado que sólo podía serlo el Reichsbank, respondía en virtud de la aceptación, del pago del cheque para con el tenedor del título, desde luego, siempre dentro de los términos establecidos para la presentación del cheque.

Lo anterior constituyó una situación de privilegio de que gozó el Reichsbank en relación con los cheques confirmados, lo

(159).—Véase Balsa Antelo y Bellucci, ob. cit. pág. 171.

(160).—Derecho Bancario cit. pág. 234.

cual fue duramente criticado por la doctrina alemana, ya que sus tratadistas coincidieron en que no había razón para la existencia de esos cheques, que constituían una obligación del banco alemán para con el tenedor del cheque.

Ahora bien, en la exposición de motivos de la ley alemana de 1808 ⁽¹⁶¹⁾, se negaba validez a la aceptación del cheque y en el artículo 10 de dicha ley, se consideraba como no escrita una mención de esta naturaleza, ya que por la aceptación se desvirtuaba la tesis de que el librado no puede ser más que un órgano de pago, transformándose en un obligado distinto de los otros.

MAJADA ⁽¹⁶²⁾ señala que es característico de la legislación alemana el principio de que "el cheque no puede ser aceptado", legislación que después de la Conferencia de Ginebra de 1838, fue reformada en lo relativo al cheque.

b).—ESPAÑA.—En España se conoce el cheque certificado con los nombres de "cheque registrado" o "cheque conformado". En opinión de MAJADA ⁽¹⁶³⁾ el cheque registrado es aquél en que en el banco contra el que se libra, declara que tiene fondos suficientes y que los necesarios para pagar el cheque quedan retenidos por el banco para satisfacerlos al portador de aquél, dándose así al cheque apariencias de moneda, de la que sólo le separa la limitación de su validez.

A pesar de lo anterior, MAJADA ⁽¹⁶⁴⁾ señala que en España este "cheque registrado", en cuyo reverso estampa el banco librado la diligencia de "conforme y registrado por pesetas" u otra análoga, no implica inmovilización alguna de la provisión, sino que tan solo es la declaración de que existen como de libre disponibilidad los fondos mencionados en el cheque.

El propio MAJADA ⁽¹⁶⁵⁾ señala que en el fondo, no es posi-

(161).—Exposición de motivos de la Ley Alemana, citada por Bouterón en *Le Cheque*, págs. 331 al 346.

(162), (163) (164) y (165).—Ob. cit. págs. 15, 19, 94 y 117.

ble desconocer que el llamado "cheque conformado", en la práctica bancaria desnaturaliza en cierto modo el contenido de la institución, porque significa una desconfianza de la persona a quien se entrega.

Por último, cabe señalar que España estuvo representada en la Conferencia Internacional para la Unificación del Derecho en Materia de Letras de Cambio, Pagares a la Orden y Cheques, celebrada en Ginebra los años de 1930 y 1931 y llegó a suscribir los seis convenios elaborados por dicha conferencia. Incluso, el Ministerio de Justicia Español, después de la firma de los convenios de Ginebra por España, publicó en La Gazeta, la Orden de 11 de Octubre de 1932, por virtud de la cual se dispuso que se publicara la traducción de los mencionados convenios, para los efectos de que cualquier persona pudiera concurrir a una "información pública" durante un plazo determinado.

Sin embargo, jamás fueron ratificados los Convenios de Ginebra por España, entre los que se cuenta el Convenio de 19 de mayo de 1931 sobre Cheques, que contiene el artículo 4º de la L. U. CH., que prohíbe la aceptación.

Por otra parte, es claro que en la legislación española no está autorizada la aceptación de los cheques en la forma que los venimos estudiando.

c).—ITALIA.—En Italia se considera la certificación como una forma de asegurarle al tomador del cheque que el librador dispone de la provisión correspondiente en poder del librado, impidiendo que dicho librador retire los fondos que han de servir para el pago del cheque, antes de que éste se presente al cobro.

PEREZ FONTANA ⁽¹⁶⁶⁾ señala que en Italia no existe ley especial que reglamente los efectos del cheque certificado y que en ese país, utilizando lo dispuesto por las reservas de la L. U. CH. en el artículo 4º del Decreto de 21 de diciembre de 1933, que

(166).—Ob. cit. pág. 20.

hace aplicable en Italia la referida L. U. CH., se dispone en el inciso final que "toda mención de certificación, confirmación, visto y toda otra equivalente, escrita sobre el título y firmada por el librado, solamente tiene el efecto de comprobar la existencia de los fondos y de impedir su retiro por parte del librador, antes del vencimiento del término de prescripción".

Por otra parte, en Italia es utilizado el "assegno bancario acopertura garantita", de acuerdo con las normas dictadas por el Comité Ministerial instituido por el decreto de 12 de mayo de 1936 de dicho país, título muy parecido al cheque certificado.

d).—FRANCIA.—En los trabajos preparatorios de la ley francesa de 1865, los legisladores franceses mantuvieron su preocupación por mantener el cheque en el cuadro teórico a él asignado, es decir, dentro de los límites racionales que lo conceptúan como un medio de pago eficaz.

El señor Darumon, en el preámbulo de su reporte, pidió que fuera reglamentado el cheque certificado para evitar el peligro de que pudiera ser librado al portador y compitiera con el billete de banco, en perjuicio del monopolio de emisión establecido en favor de la banca de Francia. El señor Darumon reconoció que en presencia de las ventajas prácticas del cheque certificado, era necesaria la introducción de esta modalidad del cheque en la legislación francesa, lo cual era deseado en Francia y, además, absolutamente posible mediante una legislación apropiada que le confiriera existencia legal limitando sus efectos.

Mediaron también iniciativas de los señores de Mantjow y Achille Fould, quienes realizaron el 4 de marzo de 1923, una proposición de ley tendiente a completar la ley del 14 de Junio de 1865, en lo concerniente al cheque certificado. Tal proposición concluía de la siguiente manera: "la ley de 14 de Junio de 1865, es complementada con las disposiciones consiguientes: Antes de la emisión de un cheque, el librador puede hacerlo certificar por el librado. La certificación vale a la acep-

tación; ella se hace en las mismas formas que la aceptación de las letras de cambio y produce los mismos efectos, salvo algunas veces que el librado desempeña su responsabilidad sin que la dilación de presentación del cheque sea después de ocho días, sólo que el cheque sea emitido sobre la misma plaza o de plaza a plaza".

Ahora bien, el decreto de 30 de octubre de 1935 que incorporó al derecho positivo francés la L. U. CH. dispone en el artículo 4º: "El cheque no puede ser aceptado. Una mención de aceptación puesta en el cheque se reputa no escrita. Sin embargo, el librador tiene la facultad de visar el cheque. La visación tiene por efecto constatar la existencia de la provisión en la fecha en que es dada". Tal disposición modificó la ley de 1865 en forma acertada.

Posteriormente, Francia legisló sobre el cheque certificado y estableció en el artículo 1º de la Ley de 28 de Febrero de 1941, lo siguiente: "No obstante todas las disposiciones contrarias, todo cheque para el que exista la correspondiente provisión de fondos a disposición del librador, debe ser certificado por el librado, si el librador o el portador lo solicitan".

De esta manera, la provisión del cheque certificado queda bloqueada bajo la responsabilidad del librado, en provecho del tomador, hasta la terminación del plazo de presentación fijado por el artículo 29 de la Ley de 14 de Junio de 1865, modificada por el decreto de 30 de Octubre de 1935, a que también ya nos hemos referido.

Desde luego la certificación en Francia resulta de la firma del librado puesta en el anverso del cheque y no puede ser rechazada sino por insuficiencia de fondos.

Por otra parte, en Francia es usual el sistema de "VISAS", sin que, desde luego, el banco que ha puesto la visa se considere deudor del cheque, pues la visa solamente dá fe de la disponibilidad de la provisión.

Igualmente, en Francia existe la posibilidad, según decreto de 1914, de que cuando el cheque no es pagado, se puede hacer visar por el mismo librado, teniendo la visa por finalidad en este caso, hacer cubrir en provecho del tomador del título visado, un interés del tres por ciento, descontable sobre la cuenta y, además, inmovilizar sobre el saldo de la cuenta de depósito una suma equivalente al importe del cheque, no pudiendo, en consecuencia, el titular del depósito hacer retiro de ella si no es con el consentimiento del tenedor del cheque o con permiso o autorización judicial.

BALSA ANTELO Y BELLUCCI ⁽¹⁶⁷⁾ señalan que tal práctica de la llamada visación del cheque por el librado, existía en Francia antes de dictarse la ley de 1936 y que por dicha visación se entendía la consulta hecha al librado acerca de la provisión disponible, sin equivaler tal acto a obligación alguna del librado, cuya facultad de rechazo en el momento de la presentación, subsistía invariable.

Por su parte, MAJADA ⁽¹⁶⁸⁾ señala que entre las disposiciones de emergencia dictadas en Francia, puede citarse la ley de 28 de febrero de 1941, por la que se estableció el cheque certificado para dar confianza al público en la aceptación de cheques, señalando igualmente que el bloqueo de la cantidad certificada por el banco, sólo se conserva hasta ocho días después de la fecha de emisión del cheque, plazo señalado por la ley para los cheques emitidos y pagaderos en Francia y que si el cheque es presentado posteriormente a dicho plazo, pero dentro de su plazo de validez, sólo será pagado si el librado tiene aún fondos suficientes en su cuenta corriente.

2.—LA LEGISLACION ANGLOSAJONA.

α).—INGLATERRA.—En Inglaterra existe un procedimiento

(167).—Ob. cit. pág. 171.

(168).—Ob. cit. pág. 19.

para la certificación de los cheques conocido con el nombre de MARKIN OF CHECKS ⁽¹⁶⁹⁾, muy frecuentemente utilizado entre banqueros.

Tal procedimiento puede concretarse de la siguiente manera: se presenta el cheque por un banquero a la Cámara de Compensación del banco al cual está afiliado, para que dicho cheque sea revestido de la mención "bueno al pago", que sirve para testimoniar que el cheque será cubierto. Desde que el cheque se encuentra revestido con una mención de esta naturaleza, los fondos disponibles para cubrirlo son inmovilizados, y el título no puede ser objeto de una negociación, es decir, no es negociable.

El marking y la certificación emanan igualmente del banco librado, son realizadas por éste. Su diferencia fundamental estriba en que el marking es casi siempre requerido por el banquero portador, para asegurar que el cheque tenga provisión de fondos y pase a la Cámara de Compensación, en tanto que la certificación es casi siempre requerida por el propio librador antes de la emisión del título que va a certificarse.

COLOMBO ⁽¹⁷⁰⁾ sostiene que en Inglaterra como la ley nada dispone, es posible la aceptación; y agrega que en ese país es costumbre utilizar el MARKING y la CERTIFICACION, no sin antes opinar que tanto el marking como la certificación se asimilan a la aceptación.

BALSA ANTELO Y BELLUCCI ⁽¹⁷¹⁾ señalan que Inglaterra es un país cuya legislación si bien no prohíbe expresamente la certificación, tampoco la autoriza en forma expresa y que la práctica bancaria inglesa, ha establecido en ciertos casos la conformación por el librado a pedido de parte y previo pago de una

(169).—Véase BOUTERON, *Le Cheque*, págs. 331 a 346.

(170).—Algo más sobre cheques certificados, publicado en *La Ley*, tomo VII, págs. 33 a 42, *Sec. Doctrina*.

(171).—*Ob. cit.* pág. 171.

comisión estilizadora para las operaciones con cheques cruzados, el procedimiento llamado "MARKING OF CHECKS", o sea, que el banco tenedor haga una consulta al librado antes de remitir el documento a la Cámara Compensadora, en prevención de su rechazo por falta de provisión, tratándose de un procedimiento meramente convencional.

DE PINA VARA ⁽¹⁷²⁾ señala que en Inglaterra ninguna disposición de la *BILLS OF EXCHANGE ACT* de 1882, se opone a la aceptación del cheque, agregando que Bouteron nos informa que a pesar de lo anterior, *Las Banck Charters Acts*, que protegen la emisión de billetes de banco, prohíben en muchos casos la aceptación de un cheque por un banquero.

b).—ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA.—La mayoría de los autores señalan que la certificación del cheque con efectos de aceptación cambiaria, es de origen norteamericano y que fue regulado por primera vez por la *NEGOTIABLE INSTRUMENT LAW* del Estado de Nueva York de 19 de mayo de 1897.

En efecto, según refiere LACERDA TEIXEIRA ⁽¹⁷³⁾, la certificación del cheque surgió en la práctica bancaria de Nueva York, costumbre que tuvo reconocimiento judicial por primera vez el año de 1853, en el caso *Willets Vs The Phoenix Bank*, en el que se condenó al banco demandado a abonar el importe del cheque en mérito a que la certificación lo había transformado en responsable del pago de la suma en él establecida. Posteriormente, y como se ha referido, la *NEGOTIABLE INSTRUMENT LAW* del Estado de Nueva York, de 19 de marzo de 1897, incluyó disposiciones expresas disciplinando los efectos de la certificación en sus secciones 323, 324 y 325.

Ahora bien, según refiere PEREZ FONTANA ⁽¹⁷⁴⁾, la comi-

(172).—Teoría ob. cit. pág. 278, véase BOUTERON, ob. cit. pág. 334.

(173).—Do cheque no direito comparado, Sorciva, ed. Sao Paulo 1947, N^o 247, pág. 363.

(174).—Ob. cit. págs. 16 y 17.

sión encargada de preparar una ley uniforme para los Estados Unidos, recogió la modalidad del cheque certificado dedicando tres secciones o artículos de la U. N. I. L., secciones que dicen así:

"Sección 187.—Cuando un cheque es certificado por el banco contra el cual se gira, la certificación es equivalente a una aceptación".

"Sección 188.—Cuando el tenedor de un cheque obtiene la aceptación o certificación de éste, el librador y todos los endosantes quedan libres de responsabilidad".

"Sección 189.—El cheque por sí mismo no produce el efecto de una cesión de parte alguna de los fondos que el librador tiene en el banco y éste no es responsable frente al tenedor, a menos que acepte o certifique el cheque".

La U. N. I. L. actualmente se aplica en todos los estados de la Unión Americana, con algunas modificaciones.

DE PINA VARA ⁽¹⁷⁵⁾ comenta que el CERTIFIED CHECK, es de origen norteamericano y que de acuerdo con la ley norteamericana que hemos mencionado, cuando un cheque es certificado por el banco contra el que se ha librado, la certificación equivaldrá a la aceptación y, consecuentemente, el banco responderá directamente del pago ante el tenedor.

Igual criterio sostiene RODRIGUEZ RODRIGUEZ ⁽¹⁷⁶⁾, quien señala que el estudio de la certificación del cheque en Norteamérica tiene particular interés, porque han sido las disposiciones y la práctica bancaria de ese país las que han influido, de un modo decisivo, en la conformación del derecho mexicano en lo que a este punto se refiere.

Agrega RODRIGUEZ RODRIGUEZ ⁽¹⁷⁷⁾ que según la ley de Nueva York que ya hemos citado, cualquier cheque puede ser

(175).—Teoría cit. pág. 278.

(176).—Derecho Bancario cit. pág. 233.

(177).—Derecho Bancario cit. pág. 234.

certificado a petición del librador o del tenedor, y que el banco certifica el cheque frecuentemente mediante una simple estampilla con la indicación "CERTIFICADO" o "BUENO", por X... dólares y la firma del funcionario del banco encargado de estas operaciones. Señala igualmente, que una vez certificado el cheque, su importe se carga inmediatamente en la cuenta del librador y se abona a una cuenta especial de cheques certificados y que el efecto principal de la certificación, consiste en obligar cambiariamente al librador por el tiempo en que el cheque deba ser presentado.

Con relación a todo lo anterior, debemos tener presente que en la legislación norteamericana, como en general en las legislaciones anglosajonas, es característica la semejanza del cheque con la letra de cambio. En efecto, es ampliamente conocido el principio de las legislaciones anglosajonas que establece que el cheque es una letra librada a la vista contra un banquero (178).

En realidad, la legislación anglosajona regula el cheque como un simple capítulo de la reglamentación de la letra de cambio, de tal suerte que toda la legislación de la letra de cambio es aplicable al cheque, y los autores insisten en el hecho de que si toda letra de cambio, caracterizada por las relaciones entre cliente y banquero y por la obligación de ser pagadero a la vista.

Por lo anterior, no es de extrañar que la legislación norteamericana admita que la certificación es un equivalente de la aceptación.

Además de lo anterior, la Negotiable Instrument Law inspiró en Australia la Bill of Exchange Act. de 1909-1912 y la Bill of Exchange Act Law de 1808 de Nueva Zelanda.

(178).—Bills of Exchange Act. Art. 73: "is a bill of exchange drawn on a banker payable on demand". Idem: Art. 1º de la Negotiable Instrument Law.

3.—LEGISLACION LATINOAMERICANA.

α).—ARGENTINA.—Antes del modernísimo decreto-ley expedido el 12 de julio de 1963, con vigencia a partir del 1º de octubre de dicho año en Argentina y al cual posteriormente nos referiremos, el derecho argentino no contenía reglamentación legal del cheque certificado.

A pesar de lo anterior, el antiguo código de comercio argentino contenía una disposición relativa a la certificación, al disponer en el artículo 840 que los cheques no requieren aceptación.

Discutiendo tal precepto, RIVAROLA ⁽¹⁷⁹⁾ afirma que si el documento es pagado contra presentación, ello implica simultáneamente la aceptación, en tanto que si es rechazado, existen, al mismo tiempo, negativa de aceptación y de pago.

BALSA ANTELO Y BELLUCCI ⁽¹⁸⁰⁾, por el contrario, en contra de Rivarola señalan que en el antiguo código de comercio argentino, no tiene cabida la noción verdadera de aceptación cambiaria con su típico efecto de determinar obligaciones del librado anexas a la letra aceptada, y de ahí que por pura lógica el concepto de aceptación del cheque, referido al derecho positivo argentino, resulte a lo sumo un valor puramente teórico desprovisto de efectividad real.

Sin embargo, las afirmaciones de Balsa Antelo y A. Bellucci, no llegan al extremo de negar la certificación de cheques en Argentina, sino que únicamente discuten el alcance de las obligaciones engendradas por la certificación, concluyendo que la certificación formulada por un banco argentino, según los usos norteamericanos, por ejemplo, es perfectamente válida y obligatoria para las partes intervinientes, pudiendo ser discutible solamente hasta donde llegan las obligaciones engendradas por el

(179).—Ob. cit. t. 4º, pág. 607.

(180).—Ob. cit. pág. 172.

acto, mismas que deberán resolverse en cada caso según las circunstancias.

En general, la doctrina argentina se mostraba en pro de la certificación y de una reglamentación legal adecuada, interpretando el ya referido artículo 840 del antiguo Código de Comercio Argentino, como permisivo de la aceptación.

Así, son importantes las iniciativas argentinas sobre certificación que en forma de proyectos de ley y de iniciativas privadas se formularon en ese país, con el fin de legalizar la práctica de la certificación del cheque.

BALSA ANTELO Y BELLUCCI ⁽¹⁸¹⁾ señalan entre otras: el proyecto del Senador Melo de 1921, la propuesta de los Diputados Adrián Escobar y Fernando de Andreis en 1935; la propuesta de Santiago Baqué también en 1935; la declaración que produjo la Cuarta Conferencia Nacional de Abogados que sesionó en la ciudad de Tucumán, Argentina, en julio de 1936 y el anteproyecto Williams, también de 1936.

En cuanto al proyecto del Senador Melo, debe decirse que modificaba el artículo 840 del antiguo código de comercio argentino mediante la siguiente redacción: "Los cheques no requieren aceptación, pero los banqueros podrán, para comodidad de sus clientes, aceptar los cheques y, en ese caso "serán responsables de su importe, podrán también certificar los cheques hasta un plazo máximo de tres días, con los mismos efectos de la aceptación".

El Senador Melo afirmaba, para fundamentar su tesis, que autorizando la certificación y aceptación como actos facultativos de los banqueros, podría desvanecerse la resistencia que oponen algunos a la práctica de dichas formalidades fundados en que el cheque es instrumento de pago y no de crédito. Igual-

(181).—Ob. cit. págs. 178 y 179. Seguimos a estos autores en los párrafos siguientes en relación a las iniciativas argentinas sobre certificación.

mente afirmaba que a través de la generalización de la certificación, se rodearía al cheque de mayor seguridad y prestigio, ya que así lo demostraba la experiencia mercantil de los Estados Unidos.

Por su parte, los Diputados Adrián Escobar y Fernando de Andreis, propusieron en 1935 que se agregara al artículo 808 del código de comercio, una disposición en el sentido de que las normas contenidas en sus incisos I, II y IV, dejarán de regir en el caso de estar el cheque certificado por el librado, a pedido del librador y ser presentado al cobro dentro del término convenido en el acto de la certificación.

Afirman Balsa Antelo y A. Bellucci, que de haberse aceptado la propuesta de los diputados Adrián Escobar y Fernando de Andreis, se habrían incorporado a la ley argentina prescripciones concordantes con el criterio de la jurisprudencia estadounidense.

El letrado Santiago Baqué, formuló una iniciativa de orden práctico que propugnaba porque el librador extendiera sus cheques a la orden del banquero librado con la indicación "para certificar", y que así el librado simplemente debitaría el importe del cheque en la cuenta del librador y a su vez podría emitir en el acto un nuevo cheque en favor de éste, para que el propio librador dispusiera de su importe a su antojo.

Al respecto debe señalarse que la propuesta de Baqué realmente no propugnaba por la certificación, sino por reemplazar ésta con una novación convencional, pues en efecto, no iba a operarse ninguna certificación sino que, convencionalmente, podría acordarse entre el librador y librado un canje de cheques, es decir, el cambio del cheque extendido por el librador por otro extendido por el librado, algo muy parecido a la compra de un giro bancario en nuestro país, pagado con un cheque del cuenta-habiente.

Por su parte, en la Cuarta Conferencia Nacional de Aboga-

dos reunida en la ciudad de Tucumán, Argentina, el mes de julio de 1936, se produjo una importante declaración sobre el cheque certificado promoviendo la conveniencia de legislar sobre el cheque certificado, de acuerdo a las siguientes bases ⁽¹⁸²⁾:

a).—La certificación debe hacerse a pedido escrito del librador; b).—El banco que certifica debitará al librador el importe del cheque quedando éste sustraído a todas las contingencias resultantes de las personas o solvencia del librador, constituyéndose el librado en deudor del valor certificado solidariamente con el librador y endosantes, por el término de la certificación; c).—La certificación tendrá un término de vigencia fijado por el librado, que no podrá exceder al de exigibilidad legal del pago del cheque; d).—A la expiación de ese término caducará la certificación, mas no así la validez del cheque, que subsistirá como instrumento liso y llano; e).—La certificación será irrevocable durante el término fijado, salvo pedido escrito del librador y devolución del cheque; f).—No se aplicará al cheque certificado el artículo 808 del Código, en cuanto autoriza la negativa al pago cuando el girado conoce la quiebra, fallecimiento, fuga o incapacidad del librador”.

Por último, el anteproyecto Williams de 1936, consagró tres de sus artículos a la certificación; pretendía el Doctor Williams reformar la legislación sobre cheques, autorizando la práctica de la certificación a requerimientos del librador o de cualquier tenedor, previa verificación y débito del importe del cheque en la cuenta del librador.

Desde luego y de acuerdo con el anteproyecto Williams, no era admisible la certificación por valor parcial, ni sobre cheques al portador, y bastaba usarse las palabras “ACEPTO”, “VISTO”, “BUENO”, u otras equivalentes.

Los efectos de la certificación durarían solamente cinco días

(182).—En los mismos términos de Balsa Antelo y Bellucci, véase Pérez Fontana, ob. cit. págs. 21 y 22.

y de no ser cobrado el cheque en ese lapso, el librado reacreditaría al librador el importe del cheque certificado.

Con tan abundantes opiniones en pro de la reforma legislativa en cuestión, los legisladores argentinos tuvieron que crear una nueva legislación sobre el cheque.

A ello se dirigió el nuevo decreto-ley número 4.776 de 12 de junio de 1963, que entró en vigor en Argentina el 1º de octubre de dicho año, incorporándose la disciplina del cheque certificado en su capítulo XIII, integrado por los artículos 48 y 49, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 48.—El banco podrá certificar o conformar un cheque, a requerimiento del librador o de cualquier portador, previa verificación de que existen fondos suficientes en la cuenta del librador debitando, al mismo tiempo, la suma necesaria para su pago.

La certificación no puede ser parcial ni extenderse en cheques al portador. La inserción en el cheque de las palabras "acepto", "visto", "bueno", u otras análogas suscritas por el librado, equivalen a una certificación.

La certificación sólo tiene por efectos establecer la existencia de fondos e impedir su retiro por el librador durante el término convenido".

"Artículo 49.—La certificación podrá hacerse por un plazo convencional que no deberá exceder de cinco días, y si a su vencimiento el cheque no hubiese sido cobrado, el banco acreditará en la cuenta del librador la suma que hubiese reservado.

El cheque certificado vencido como tal, subsiste con todos los efectos del cheque legislado en los capítulos anteriores al presente".

Como podrá verse, los artículos que hemos transcrito tienen como fuente el anteproyecto Williams.

PEREZ FONTANA (193) comenta la reforma introducida por

(193).—Ob. cit. págs. 34, 35, 36 y 37.

la nueva ley argentina, señalando que indudablemente constituye un adelanto desde que, al admitir la certificación, elimina los problemas que se suscitaban bajo la vigencia del Código de Comercio, especialmente las relacionadas con la validez y los efectos de la certificación del cheque.

Igualmente, comenta que dado la brevedad del plazo de la certificación, cinco días, la utilidad de la certificación a pedido del tenedor prácticamente resulta nula; que no era necesario que la nueva ley estableciera que la certificación debe hacerse previa compulsión de que existen suficientes fondos en la cuenta del librador, porque es obvio que ningún banco certifica un cheque sin hacer esta constatación previa, como tampoco paga el cheque si el librador no tiene provisión de fondos, o ésta es insuficiente.

BARRERA GRAF ⁽¹⁸⁴⁾ comenta el decreto-ley a que nos venimos refiriendo, señalando que dicho decreto-ley establece el régimen legal del cheque, derogando los artículos relativos del Código de Comercio y adicionando éste con el nuevo articulado. Agrega que se trata también de una ley fundada en el proyecto de Ginebra, de redacción clara y de moderna estructura, que ha tenido en cuenta la más reciente doctrina europea y americana en la materia.

b).—BRASIL.—La legislación brasileña no contiene ningún precepto que regule el cheque certificado. A pesar de lo anterior, en el Brasil se conocen la "marcación" y la "certificación" del cheque con efectos similares.

PEREZ FONTANA ⁽¹⁸⁵⁾ señala que la Junta Comercial de Sao Paulo, apoyándose en consultas de WALDEMAR FERREIRA, AN-TAO DE MARAIS y OCTAVIO MENDES, ordenó el registro del uso mercantil del "visto", en los siguientes términos:

a).—Los cheques visados deben ser debitados inmediata-

(184).—Ob. cit. pág. 58.

(185).—Ob. cit. pág. 20.

mente en la cuenta del librador.

b).—En consecuencia, las respectivas provisiones quedan a disposición de los portadores legítimos, solamente pudiendo encontrarse entre ellos el propio emitente; y

c).—Los bancos retendrán los títulos y los saldos de sus deudores insolventes hasta la liquidación de las respectivas responsabilidades, siempre que exista conexión entre la deuda y la cosa retenida.

La antigua Junta Comercial del Distrito Federal ⁽¹⁸⁶⁾, cuyas funciones fueron transferidas al Departamento Nacional de la Industria y del Comercio del Brasil, negó el registro del uso del "visto", con efectos semejantes a la "marcación". Finalmente, después de muchos años de lucha, el Sindicato de las Bancas de Río de Janeiro, obtuvo el reconocimiento de dichos usos por decreto del Ministerio del Trabajo, Industria y Comercio, de fecha 12 de enero de 1951, en los siguientes términos:

1º—El uso del cheque visado a pedido del sacador o del favorecido (portador), cuando no es reclamado su pago inmediato;

2º—El uso bancario de bloquear la cuantía sacada, debitando al sacador a fin de garantizar el pago del cheque visado, aunque antes de su cobertura por el sacado, se presenten cheques comunes dentro del plazo de validez, contando desde la fecha de su emisión;

3º—El plazo considerado a que alude el número 2º es de treinta días, cuando el cheque es emitido en el lugar o plaza de su pago, y de ciento veinte días cuando es emitido en lugar o plaza distinta;

4º—Transcurrido el plazo de que trata el punto 3º y no presentándose para el pago el cheque visado, es costumbre resta-

(186).—En los siguientes párrafos seguimos a PEREZ FONTANA, ob. cit., pág. 20.

blecer, por medio de un contra-asiento, la cuenta bloqueada en el crédito del sacador.

En los proyectos de reforma que se han elaborado en el Brasil sobre cheques, se ha incluido la disciplina del cheque visado. ADOARDO MESQUITA DA COSTA, incluyó tal disciplina del cheque visado en su proyecto de reforma a la ley sobre cheques, registrado bajo el número 769 del año de 1951 y PONTES VIEIRA también incluyó dicha disciplina en su proyecto, registrada con el número 1342 del año de 1951. Ambos proyectos fueron también comentados por LACERDA TEIXEIRA. También el Profesor FLORENCIO DE AXBREU, en su *ESBOCO* de Código Comercial, incluyó la disciplina del cheque visado en el artículo 678 de su referido Código.

En cuanto a la certificación y la doctrina brasileña, está dividida en sus opiniones sobre la misma.

WALDEMAR FERREIRA ⁽¹⁸⁷⁾ asimila la certificación o "visación" a la "marcación", (esta última constituye en el derecho brasileño una verdadera aceptación) aun cuando llega a la conclusión de que la certificación no es del todo asimilable a la marcación y, por lo tanto, no tiene efecto relevar de responsabilidad a todos los obligados, reconociendo que los usos y costumbres registrados en Sao Paulo y Río de Janeiro, no llegan ni pueden llegar a tanto.

Por su parte, LACERDA TEIXEIRA ⁽¹⁸⁸⁾ sostiene que la certificación equivale a la marcación durante el plazo de presentación del cheque, vinculando definitivamente al banco librado que queda obligado al pago del cheque visado y libera de responsabilidad al emitente.

Según RODRIGO OCTAVIO, la visación es inadmisibles en el Brasil porque no está prevista por la ley; y CARVALHO DE

(187).—citado por PEREZ FONTANA, ob. cit. pág. 29.

(188).—Citado por PEREZ FONTANA, ob. cit. pág. 29.

MENDOCA ⁽¹⁸⁹⁾ es más radical afirmando que la ley repele la visación porque ésta procura substituir a la aceptación, que no es admisible en el cheque.

Por último CUNHA PEIXOTO ⁽¹⁹⁰⁾ discrepa con las opiniones de los autores citados, sosteniendo que la ley brasileña no repele la aceptación sino que la acoge, argumentando, con base en el artículo 8º de la Ley número 2591, que regula el pago cuando la provisión es insuficiente. Señala que la visación certifica la presentación del cheque para esa prioridad y obliga al librado a reservar el quantum para su pago, en la hipótesis de que se presenten otros cheques que no quepan en la provisión.

c).—URUGUAY.—Tampoco en el Uruguay existe una legislación especial sobre el cheque certificado. La institución es conocida y se ha tratado de reglamentarla. El anteproyecto del Código de Comercio presentado al Poder Ejecutivo de ese país el 11 de febrero de 1947, contiene las siguientes disposiciones sobre la certificación de los cheques.

"Artículo 664.—El banquero podrá certificar o confirmar un cheque a requerimiento del librador o de cualquier tenedor, previa verificación de que existen fondos en la cuenta del librador, debitando al propio tiempo la suma necesaria para el pago del mismo.

La certificación no puede ser parcial ni extenderse en cheques al portador.

La inserción no puede ser parcial ni extenderse en cheques al portador".

Artículo 665.—La certificación libera al librador y a los endosantes y constituye al banco en el único responsable del pago del cheque certificado".

"Artículo 666.—La certificación podrá hacerse por un pla-

(189).—Ambos autores citados por PEREZ FONTANA, ob. cit. pág. 30.

(190).—Citado también por PEREZ FONTANA, ob. cit. pág. 30

zo convencional que no deberá exceder de cinco días y si a su vencimiento el cheque no fuere cobrado, el banco acreditará en la cuenta del librador la suma que hubiese debitado.

El cheque certificado vencido como tal, subsiste con todos los efectos del cheque, establecidos en este Código".

d).—COSTA RICA.—Muy interesante es la ley de la materia vigente en Costa Rica.

El artículo 175 de la Ley de Costa Rica, dice:

"Artículo 175.—El banquero que es anuente a pagar un cheque librado contra él, es obligado a certificar la eficacia del cheque, si el portador pidiere esta constancia en vez del efectivo pago. Para darla, el banquero pondrá en el cheque la palabra "bueno" u otra equivalente, y su firma. Este acto significa pago del cheque con relación al librador o endosante.

En cuanto al banquero, quedará obligado a la satisfacción del valor del cheque mientras la prescripción no esté concluída.

Como puede verse, la ley de Costa Rica preveé el caso de que una vez emitido el cheque, el portador pida la certificación y esta significa un verdadero pago del cheque en relación al librador y a los endosantes.

CONCLUSIONES:

PRIMERA.—El cheque es un título de crédito con caracteres jurídicos propios.

SEGUNDA.—El cheque certificado puede definirse, de acuerdo con nuestra actual Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, como "un título de crédito exclusivamente nominativo y no negociable, que contiene la orden incondicional de pagar a la vista una suma determinada de dinero, expedido a cargo de una institución de crédito, quien previamente ha declarado que existen en su poder fondos bastantes para pagarlo, obligándose cambiariamente a su pago y contando el librador con la autorización necesaria para librar cheques dada por la institución de crédito librada".

TERCERA.—El cheque certificado es una modalidad del cheque ordinario, que conserva sus atributos esenciales, diferenciándose fundamentalmente en virtud de la certificación y de los efectos que produce ésta.

CUARTA.—La función primordial del cheque certificado es la de servir de pronto y expedito instrumento de pago, dando seguridad al tomador o beneficiario de que el cheque será pagado por la institución librada certificante.

QUINTA.—La certificación es la constancia que asienta la institución librada en el propio cheque, declarando que tiene en su poder fondos bastantes para cubrirlo, a instancia del propio librador y para que el beneficiario tenga seguridad en el pago.

SEXTA.—La aceptación de una letra de cambio y la certi-

ficación de un cheque no son equivalentes entre sí.

SEPTIMA.—El cheque, por su propia naturaleza no es aceptable.

OCTAVA.—El cheque certificado ha sido defectuosa y erróneamente considerado en nuestra Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, al darle a la certificación el valor de una aceptación equiparable a la de la letra de cambio y con todas las consecuencias de una aceptación cambiaria.

NOVENA.—El artículo 199 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, contraría los acuerdos tomados por nuestro país en la Convención de Ginebra, y las disposiciones de la Ley Uniforme del Cheque.

DECIMA.—Es absolutamente necesaria la reforma de los artículos 199 y 207 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito para resolver los problemas que se suscitan en virtud de los efectos que hace producir dicha ley al cheque certificado.

DECIMAPRIMERA.—La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito debe reglamentar especialmente la certificación del cheque, dando a dicha certificación los efectos limitados que le hacen producir otras legislaciones, conforme a las bases que a continuación se proponen.

DECIMASEGUNDA.—La certificación solamente debe ser admitida a pedido del librador, antes de la emisión del cheque.

DECIMATERCERA.—La certificación sólo puede tener lugar en cheques nominativos.

DECIMACUARTA.—La certificación no puede ser parcial.

DECIMAQUINTA.—El cheque certificado no es negociable.

DECIMASEXTA.—El librador debe retirar el importe del cheque certificado de la cuenta del librador y abonarlo en cuenta general de cheques certificados.

DECIMASEPTIMA.—La certificación no puede producir los

mismos efectos que la aceptación de una letra de cambio.

DECIMAOCTAVA.—La certificación hace responsable al librado, frente al tenedor, de que durante el tiempo de presentación tendrá fondos suficientes para pagar el cheque.

DECIMANOVENA.—La certificación no libera al librador y a los endosantes de su responsabilidad, en el caso de que el banco no pague el cheque.

VIGESIMA.—El fallecimiento, la quiebra, suspensión de pagos o la incapacidad declarada judicialmente del librador, no impiden que el librado pague el cheque certificado.

VIGESIMAPRIMERA.—El cheque certificado sí es revocable transcurridos los plazos de presentación del cheque para su pago.

VIGESIMASEGUNDA.—Las acciones contra el librado certificante prescriben en seis meses, a partir de la fecha en que concluya el plazo de presentación del cheque para su pago.

VIGESIMATERCERA.—Transcurrido el término de presentación, el librador tiene el derecho de pedir al librado que le abone en su cuenta el importe del cheque certificado que no fue cobrado.

VIGESIMACUARTA.—Se propone la reforma del texto del artículo 199 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en la forma que lo señala el Proyecto de Código de Comercio revisado en el año de 1960 por la Comisión de Legislación y Revisión de Leyes de la Secretaría de Industria y Comercio o sea, de la siguiente manera:

"Artículo 199.—Antes de la emisión del cheque, el librador puede exigir que el librado certifique que existen en su poder fondos suficientes bastantes para pagarlo.

La certificación no puede ser parcial ni extenderse en cheques al portador.

El cheque certificado no es negociable.

La certificación hace responsable al librado frente al tenedor, de que durante el tiempo de presentación tendrá fondos suficientes para pagar el cheque.

La inserción en el cheque de las palabras "visto", "bueno" u otras equivalentes suscritas por el librado o de la simple firma de éste, equivalen a certificación.

El librador no podrá revocar el cheque certificado antes de que transcurra el plazo de presentación".

VIGESIMAQUINTA.—Se propone la reforma del texto del artículo 207 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en la siguiente forma:

"Artículo 207.—Las acciones contra el librado que certifique un cheque, prescriben en seis meses a partir de la fecha en que concluya el plazo de presentación.

Operada la prescripción, el librador tiene el derecho de pedir al librado que le abone en su cuenta el importe del cheque certificado que no fue cobrado".

BIBLIOGRAFIA:

- ASCARELLI, TULLIO Teoría General de los Títulos de Crédito, trad. esp, México, 1947.
- BALSA ANTELO EUDORO Y BELLUCCI A. CARLOS Técnica Jurídica del Cheque, Buenos Aires, 1961.
- BARRERA GRAF, JORGE El Derecho Mercantil en la América Latina, México, 1963.
- BAUCHE GARCADIIEGO MARIO, Operaciones Bancarias, México, 1967.
- BECERRA BAUTISTA JOSE, El Cheque sin Fondos, México, 1959.
- BOUTERON JACQUES, Le Chèque, París, 1924.
- CASALS KOLLDECARRERA, Estudios de Oposición Cambiaria, t. I, Barcelona, 1959.
- CERVANTES AHUMADA RAUL, Títulos y Operaciones de Crédito, México, 1961.
- COLOMBO LEONARDO A., Algo más sobre Cheques Certificados, publicado en "La Ley", Tomo VII, Sec. Doctrina, Buenos Aires, Argentina.
- COLOMBO LEONARDO A., De los Cheques Certificados, Artículo en "La Ley", Tomo VII, Sec. Doctrina, Buenos Aires, Argentina.
- DE PINA VARA RAFAEL, Teoría y Práctica del Cheque, México, 1960.
- DE PINA VARA RAFAEL, Elementos de Derecho Mercantil Mexicano, México, 1964.

- ECHEVERRIA LEUNDA JORGE, "Cheques Certificados. Cruzados. No Negociables", Montevideo, 1959.
- GUALTIERI, I. titoli di Credito, Turín, 1953.
- GONZALEZ BUSTAMANTE JUAN JOSE, El Cheque, México, 1961.
- GRECO PAOLO, Curso de Derecho Bancario, trad. esp., México, 1945.
- HERNANDEZ OCTAVIO A., Derecho Bancario Mexicano, México, 1956.
- LACERDA TEIXEIRA EGBERTO, Do Cheque no Direito Comparado, Sorciva, Sao Paulo, 1947.
- LANGLE RUBIO, Manual de Derecho Mercantil Español, Tomo II, Barcelona, 1954.
- MAJADA ARTURO, Cheques y Talones de Cuenta Corriente, Madrid, 1960.
- MALAGARRIGA CARLOS C., Tratado Elemental de Derecho Comercial, T. E. A., Tomo II, Buenos Aires, 1954.
- MEESSINEO FRANCESCO, Manual de Derecho Civil y Comercial, Tomo VI, Buenos Aires, 1954.
- MOSSA, Lo Check e l'assegno circolare secondo la nuova legge, Milán, 1939.
- MUÑOZ LUIS, Titulos-Valores Creditos, Buenos Aires, 1956.
- PALLARES EDUARDO, Titulos de Crédito en General, Letra de Cambio, Cheque y Pagaré, México, 1952.
- PEREZ FONTANA SAGUNTO F., El Cheque Visado o Certificado, Revista de Derecho Comercial, Año XIX, N-F- 1964, N° 188, Montevideo, Uruguay.
- RIVAROLA MARIO, Tratado de Derecho Comercial Argentino, Tomo IV, Buenos Aires. 1940.
- RODRIGUEZ RODRIGUEZ JOAQUIN, Derecho Bancario, México, 1964.

- RODRIGUEZ RODRIGUEZ JOAQUIN, Curso de Derecho Mercantil, México, 1947.
- SALANDRA VITTORIO, Curso de Derecho Mercantil Mexicano, trad. esp., México, 1949.
- TENA FELIPE DE JESUS, Derecho Mercantil Mexicano, México, 1964.
- VICENTE Y GELLA AGUSTIN, Los Títulos de Crédito, México, 1966,.
- WILLIAMS EDUARDO, Certificación de Cheques, Artículo en "La Nación", 19 de septiembre de 1928, Buenos Aires, Argentina.
- WINISKY IGNACIO, De los Cheques Certificados, De la Aceptación de los Cheques, Artículo en "La Ley", Tomo VII, Sec. Doctrina, Buenos Aires, Argentina.

ABREVIATURAS USADAS:

art.	artículo
ed.	edición.
frac.	fracción.
L. I. C.	Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares.
L. T. O. C.	Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.
L. U. CH.	Ley Uniforme sobre el Cheque de Ginebra (1931).
ob. cit.	obra citada.
pág.	página.
P. E. J.	Proyecto de los Expertos Juristas de La Haya.
R. U. H.	Reglamento Uniforme de La Haya.
t.	tomo.
trad. esp.	traducida al español.
U. N. I. L.	Uniform Negotiable Instrument Law.

I N D I C E

	Págs.
INTRODUCCION	1
CAPITULO PRIMERO.—LAS FORMAS ESPECIALES DEL CHEQUE.	7
1.—Su finalidad.	
2.—El cheque cruzado.	
3.—El cheque del viajero.	
4.—El cheque para abono en cuenta.	
5.—El cheque de caja.	
6.—Cheques no negociables.	
7.—Cheques "Vade-Mecum" o con provisión garantizada.	
8.—Otras modalidades.	
CAPITULO SEGUNDO.—CONCEPTOS Y CARACTERISTICAS DEL CHEQUE CERTIFICADO.	35
1.—Concepto.	
2.—Características.	
3.—La certificación.	
4.—Naturaleza jurídica.	
5.—Elementos que lo integran.	
6.—Relaciones entre sus elementos.	
7.—Función y práctica.	
CAPITULO TERCERO.—PROBLEMAS QUE PLANTEA EL CHEQUE CERTIFICADO EN EL DERECHO MEXICANO.	73
1.—La aceptación en el cheque certificado.	
2.—La revocación del cheque certificado.	
3.—La prescripción de la acción cambiaria en el cheque certificado.	
CAPITULO CUARTO.—EL CHEQUE CERTIFICADO EN EL DERECHO COMPARADO.	103
1.—Legislación europea continental.	
a).—ALEMANIA.	
b).—ESPAÑA.	
c).—ITALIA.	
d).—FRANCIA.	
2.—Legislación anglosajona.	
a).—INGLATERRA.	
b).—ESTADOS UNIDOS.	
3.—Legislación latinoamericana.	
a).—ARGENTINA.	
b).—BRASIL.	
c).—URUGUAY.	
d).—COSTA RICA.	
CONCLUSIONES.	125
BIBLIOGRAFIA	129
ABREVIATURAS USADAS.	133